

Con fundamento en la Ley de Amparo y en el Acuerdo General 11/2017 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicado el dieciocho de septiembre de dos mil diecisiete en el Diario Oficial de la Federación, se publica esta versión en la que se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN (Expediente **5134/2021**)

QUEJOSA Y RECURRENTE:
Recurrente *********)

VISTO BUENO
SR/A. MINISTRA/O

PONENTE: (Ministra(o) **MINISTRO ALFREDO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA**)

COTEJÓ

(Secretaria(o) **SECRETARIO: MIGUEL ANTONIO NÚÑEZ VALADEZ**)

COLABORÓ: LUIS DIAZ ESPINOSA

Ciudad de México. (Órgano de radicación **La Primera Sala**) de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión correspondiente al (Fecha de sesión *******), emite la siguiente:

S E N T E N C I A

Mediante la cual se resuelve el amparo directo en revisión (Número de expediente **5134/2021**), promovido en contra de la sentencia dictada en sesión del (Fecha de Sentencia Impugnada **quince de julio de dos mil veintiuno**) por el (Órgano Jurisdiccional de Origen **Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito**), en el juicio de (Expediente de Origen **amparo directo *******).

El problema que (Órgano de radicación **la Primera Sala**) debe resolver consiste en analizar la regularidad constitucional de los artículos 3, primer párrafo, 11, 12, 30 y 39, primer párrafo, de la Ley Reglamentaria del Derecho de Réplica. Esto, según se trate, a la luz de los derechos a la igualdad jurídica, réplica, tutela judicial efectiva, debido proceso, libertad de expresión, legalidad y seguridad jurídica.

ANTECEDENTES Y TRÁMITE

1. A continuación, se precisan los antecedentes relevantes para resolver el asunto.

2. **Hechos.** El catorce y treinta y uno de agosto y el tres y cinco de septiembre, todos del dos mil dieciocho, en algunos noticieros de ***** (en adelante “*****”, “*****” o “quejosa”), así como en las cuentas de Twitter de ***** y de ***** , se difundió un reportaje periodístico en el que se aludió a ***** (en adelante “*****”, “actor”, “solicitante” o “afectado”); quien en ese momento se desempeñaba como juez en la Ciudad de México. En suma, en tales divulgaciones se hizo mención a algunos casos resueltos por dicho juzgador, se informó sobre el resultado de sus evaluaciones y se criticó su desempeño en el cargo.

3. ***** consideró que tales divulgaciones incluían información falsa e inexacta que afectaba su honor y dignidad y perjudicaban su carrera judicial. Por ello, el siete y diez de septiembre de dos mil dieciocho, presentó dos escritos ante la ***** para que, en ejercicio de su **derecho de réplica**, se publicara y difundieran unas aclaraciones respecto de la información divulgada en sus noticieros y en sus redes sociales; entre otras cuestiones, solicitó que se divulgara como respuesta lo siguiente:

- Que era falso lo afirmado por el reportero en torno a ***** (de ahora en adelante “*****”) y su actuación en legítima defensa, pues los hechos no ocurrieron al interior de su departamento, sino en la planta baja del edificio, en un área común iluminada; por lo que en ningún momento fu objeto de una agresión real o inminente.
- Que a ***** , alias “*****” (de ahora en adelante “*****”), no se le reclasificó el delito de tentativa de feminicidio en contra de ***** por el de lesiones dolosas, sino que se le consignó por la comisión de este último delito; esto, ya que el Ministerio Público así lo determinó considerando la clasificación del médico legista. Además, el juez encargado de consignar ese caso fue otra persona. Asimismo, la libertad que se le concedió era procedente, tan es así que la resolución se confirmó en la segunda instancia.
- Que el auto de formal prisión por el delito de homicidio calificado en contra de ***** (de ahora en adelante “*****”) no fue dictado

por el solicitante del derecho de réplica; ello era así, porque cuando se definió su situación jurídica, ***** estaba de vacaciones.

- Que era falso que en el examen de oposición para obtener el nombramiento de juez tuvo 30% de calificación, puesto que la calificación mínima para ostentar ese cargo era de 80% y, en su caso, la nota que consiguió fue de 95%.
- Que no ha sido sancionado porque alguna de sus sentencias se dictó en contravención con las constancias del expediente; aunado a que sus resoluciones eran revisadas por los magistrados del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México.
- Que el informe realizado por uno de los magistrados de la Quinta Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia sobre el sentido de las sentencias dictadas por el juez ***** , presentado por el reportero ***** y por ***** , era información reservada del Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México; por lo que con la exhibición de esos datos sólo se demostró que se pretendió perjudicar al solicitante para evitar su ascenso dentro del Tribunal Superior de Justicia. De igual manera, las manifestaciones expuestas por ***** y ***** eran falsas.

4. En relación con lo anterior, mediante escrito de dieciocho de septiembre de dos mil dieciocho, el representante de la referida ***** le informó a ***** que, el reportero ***** , le había solicitado vía telefónica al Director de Información del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México que señalara fecha y hora para realizarle una entrevista al solicitante del derecho de réplica, a fin de que pudiera exponer sus aclaraciones. Sin embargo, al no obtener respuesta, y para estar en condiciones de solventar la solicitud de réplica, se le pedía como persona solicitante de la réplica que indicara lugar, fecha y hora para que algún reportero de esa empresa acudiera a realizar una entrevista.

5. Como consecuencia de lo anterior, por virtud de un diverso escrito, ***** manifestó que no estaba de acuerdo con el contenido de ese comunicado, debido a que sólo se refirió a su escrito presentado el diez de septiembre

anterior; además, desconocía si se habían puesto en contacto con él para solicitarle una entrevista. Consiguientemente, aludió que, en atención a las expresiones utilizadas en dicho escrito, desde su punto de vista la propia ***** había considerado procedente su réplica, pero hasta esa fecha no se había publicado ni transmitido sus aclaraciones. Lo cual lo consideraba inadmisibles, contrario a la legislación y suficiente para que en el futuro se aplicara la multa prevista legalmente.

6. En relación con este último escrito, no se tiene constancia de respuesta por parte del sujeto obligado.

7. **Procedimiento judicial en materia de derecho de réplica.** A partir de todo lo anterior, el veinticuatro de septiembre de dos mil dieciocho, ante la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en Materia Civil en la Ciudad de México, ***** presentó una demanda en el procedimiento judicial en materia de derecho de réplica en contra de *****; solicitando lo que sigue:

- En términos de lo que establece el artículo 2, fracción II, de la citada Ley Reglamentaria del artículo 6º, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en Materia del Derecho de Réplica (de ahora en adelante “Ley de Réplica”), que se respete mi derecho de réplica para que la hoy demandada o sujeto obligado publique o difunda las aclaraciones que le fueron solicitadas mediante escritos que le fueron presentados los días 7 y 10 de septiembre del año en curso; ello, respecto de la información que fue transmitida que resulta ser falsa e inexacta y con la cual se causa al suscrito una afectación al honor, vida privada, dignidad, imagen y perjudica su carrera judicial y entorno social.
- En términos de lo que disponen los artículos 14, 36 y 39 párrafo primero de la citada Ley Reglamentaria de la materia, que se condene a la hoy demandada a publicar y difundir la réplica solicitada en los referidos escritos y, en consecuencia, le sea aplicada la sanción consistente en la multa a que se refieren los citados dispositivos legales; esto, en virtud

de que sin mediar resolución en sentido negativo, no ha publicado la réplica solicitada dentro de los plazos establecidos por el artículo 14 de la citada Ley Reglamentaria. Asimismo, que se condene al pago de las costas que se originen con motivo del presente procedimiento.

8. **Trámite y fallo del procedimiento judicial de réplica.** La demanda fue admitida por el Juzgado Octavo de Distrito en Materia Civil en la Ciudad de México y se registró con el número de expediente *****.
9. El quince de octubre de dos mil dieciocho, la ***** rindió su contestación. Entre otras cuestiones, manifestó que la solicitud de réplica era improcedente por haberse presentado de manera extemporánea; porque se omitió exhibir los documentos exigidos legalmente; porque la respuesta no se limita a aclarar los datos o información, entre muchas otras razones.
10. Seguido el juicio en todas sus etapas legales, el veintidós de noviembre de dos mil dieciocho, **se dictó sentencia** en la que se resolvió lo siguiente: a) que era procedente la vía ejercida del procedimiento judicial del derecho de réplica en la que el actor probó de forma parcial su acción y la demandada justificó parcialmente sus excepciones; b) que se condenaba a la ***** a que realizara las aclaraciones correspondiente y que las debería efectuar dentro del término de tres días siguientes a que fuera ejecutable el fallo; c) se imponía a ***** la multa mínima establecida en el artículo 39 de la Ley Reglamentaria de la materia (esto es, por quinientos día), y d) se absolvía a ***** del pago de gastos y costas.
11. **Recurso de apelación.** En desacuerdo, la ***** interpuso recurso de apelación, cuyo conocimiento correspondió al Segundo Tribunal Unitario en Materias Civil, Administrativa y Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones del Primer Circuito con el número de expediente *****.
12. El diecinueve de febrero de dos mil diecinueve, dicho órgano jurisdiccional resolvió modificar la sentencia impugnada porque consideró fundado el

agravio relativo a que el efecto de esa resolución superaba el propósito del procedimiento de réplica, al obligar al demandado -además de exponer las aclaraciones del solicitante- a reconocer expresamente que la información difundida era inexacta o falsa. Sin embargo, condenó a la demandada a transmitir la réplica, en los términos señalados en el fallo.

13. **Juicio de amparo directo.** En contra de esa decisión, el catorce de marzo de dos mil diecinueve, la empresa ***** promovió una demanda de amparo directo. El Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito admitió a trámite el asunto y lo registró con el número de expediente ***** .

14. **Solicitud de ejercicio de la facultad de atracción y trámite ante esta Suprema Corte.** Sin embargo, mediante ejecutoria de once de octubre de dos mil diecinueve, el Tribunal Colegiado de conocimiento solicitó al Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que ejerciera su facultad de atracción para conocer del citado juicio de amparo directo ***** .

15. Por proveído de doce de noviembre de dos mil diecinueve, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación registró la solicitud de atracción con el número ***** , ordenó su turno al Ministro Luis María Aguilar Morales para su estudio y remitió los autos a la Primera Sala para su resolución. Posteriormente, el seis de enero de dos mil veinte, se retornó el asunto a la Ministra Ana Margarita Ríos Farjat y, finalmente, en sesión virtual del veintisiete de mayo de dos mil veinte, la Primera Sala determinó **no ejercer** la facultad de atracción.

16. **Remisión al Tribunal Colegiado.** Por acuerdo de diecisiete de febrero de dos mil veintiuno se remitió al Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito los autos del amparo directo ***** . Asimismo, por acuerdo de uno de marzo de dos mil veintiuno, se ordenó devolver los autos al magistrado designado para la elaboración del proyecto de sentencia correspondiente; no obstante, el siete de mayo del mismo año se determinó, por mayoría de votos, desechar el proyecto propuesto y retornar el asunto a

diversa magistrada para que elaborara el proyecto de resolución. Agotados los trámites correspondientes, el quince de julio de dos mil veintiuno, el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito dictó sentencia en la que determinó **negar** el amparo a la **empresa ******* quejosa.

17. **Conceptos de violación.** Al respecto, la ********* en su demanda de amparo hizo valer los siguientes once grupos de conceptos de violación.

- a) **Primero.** Se violaron los principios de congruencia y exhaustividad y, con ello, el derecho de defensa y el acceso a la justicia. Lo anterior así, pues el Tribunal responsable omitió analizar el agravio cuarto que se hizo valer en el recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia.
- b) En dicho agravio se señaló que el procedimiento judicial de derecho de réplica tiene una naturaleza dual, pues por un lado se trata de un proceso civil y, por otro, de un proceso sancionador; lo que lleva a que cobren aplicación los principios del procedimiento sancionatorio de origen penal. Consecuentemente, debe otorgarse el amparo para que se ejecute de nuevo todo el procedimiento, pues la ausencia de aplicación de tales principios impacta en toda la construcción del procedimiento natural.
- c) **Segundo.** Se transgreden los artículos 1, 6º, 7º, 14, 16 y 17 de la Constitución General y demás preceptos de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. El Tribunal responsable indebidamente determinó que la exhibición de la copia de identificación del actor no es un requisito para proceder al estudio del derecho de réplica en la fase contenciosa, sino que es un requisito para determinar si procede o no la imposición de la multa.
- d) Conforme a lo dispuesto por el artículo 10 de la Ley de Réplica, el solicitante debe acompañar a su escrito copia de su identificación oficial; por lo que, si en el caso, el actor incumplió con dicho requisito, la quejosa, en su carácter de sujeto obligado, estaba en aptitud de negarse a otorgarle la réplica, toda vez que no quedó acreditada su identidad.
- e) Además, esos errores, vicios u omisiones cometidos en la fase extrajudicial, pueden ser alegados en la fase judicial, debido a que es en ellos, en los que el sujeto obligado funda su determinación de otorgar o negar la réplica. Siendo que, en el caso concreto, el juez previno al actor para que exhibiera la copia de su identificación, lo que evidencia que advirtió su falta de cumplimiento de los requisitos legales para la solicitud del derecho de réplica.
- f) Por lo tanto, es incorrecto el argumento del tribunal responsable relativo a que en la fase judicial no pueden estudiarse los errores u omisiones

ocurridos en la fase extra-judicial; en particular, lo relacionado con la deficiencia de identificación del solicitante en la etapa pre-judicial. Si no se permitiera lo anterior, se afectaría la tutela judicial efectiva. Inclusive, los argumentos del tribunal responsable para llegar a sus conclusiones se encuentran indebidamente fundados y motivados y son contrarios al principio de exacta aplicación de la ley.

- g) Por su parte, se estima que la multa impuesta es contraria a la garantía de audiencia y debido proceso legal, pues en este punto el tribunal responsable emitió consideraciones contradictorias. Por una parte señaló que lo hacía porque no se había difundido la réplica, y por la otra se refirió que la demandada aceptó la réplica.
- h) **Tercero.** El Tribunal responsable indebidamente determinó que la solicitud de réplica fue presentada oportunamente toda vez que se trató de una “unidad informativa”, constituyendo de esta forma una hipótesis que no prevé la ley y, por tal razón, lesiona las garantías de legalidad y seguridad jurídica al ampliar el plazo de quince días hábiles contados a partir del día siguiente de la transmisión previsto en el citado artículo 10 de la Ley Reglamentaria vigente.
- i) En el caso, respecto de la emisión de catorce de agosto de dos mil dieciocho, la solicitud se presentó hasta el siete y diez de septiembre del mismo año; es decir, ya había fenecido el plazo de quince días. En ese sentido, los plazos no pueden prolongarse porque se atenta contra el principio de certeza jurídica; por lo que, para esa emisión, el derecho de réplica fue ejercido de manera extemporánea.
- j) Adicionalmente, los programas de catorce y treinta y uno de agosto son diversos, no existe conexión entre sí, son conducidos por personas distintas y transmitidos en horarios distintos, por lo que se debió solicitar el derecho de réplica en términos de lo dispuesto por el artículo 10 de la Ley Reglamentaria de la materia.
- k) **Cuarto.** El Tribunal unitario indebidamente determinó que el actor no tenía obligación de narrar en qué consistió el agravio ni acreditarlo, ya que la prueba de ello es automática si se acredita un reclamo legítimo ante la demostración de que la información es falsa o inexacta; no obstante, contrario a lo resuelto, el actor debe narrar en su demanda y probar en la secuela procesal: 1) que el sujeto obligado transmitió o difundió datos e información; 2) que esos datos o información fueron inexactos o falsos, y 3) que esa divulgación, le ocasiona un agravio político, económico, en su honor, vida privada o imagen. Señala que, en el caso, el actor no narró en su demanda la razón por la que se le ocasionó el agravio ni lo probó; por tanto, nada queda demostrado automáticamente.
- l) **Quinto.** El tribunal responsable sostuvo que las pruebas aportadas fueron suficientes para acreditar los extremos de la acción; sin embargo, la autoridad no abordó de manera correcta el estudio de los agravios,

debido a que la improcedencia de la acción se planteó en dos sentidos: 1) en la fase extrajudicial se debió acompañar prueba eficaz para demostrar que la información transmitida era falsa o inexacta, siendo que en el caso concreto no se demostró tal circunstancia, pues el actor no acompañó a su petición de réplica copias certificadas de las sentencias, sino únicamente copias simples; 2) en la fase judicial, si bien se exhibieron copias certificadas de las sentencias, las mismas fueron obtenidas de procesos penales en los que no fue parte, por lo que se debieron declarar nulas.

- m) **Sexto.** La sentencia reclamada viola lo dispuesto en los artículos 1º, 6º, 7º, 14, 16 y 17 de la Constitución General y 1, 2, 8, 13, 14, 25, 29 y demás relativos de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Por un lado, al obligar a los medios de comunicación a contar con todas las pruebas de sus afirmaciones, restringe su derecho de libertad de expresión, toda vez que ellos gozan de la más amplia protección para criticar a los personajes con proyección pública. En el caso concreto, la quejosa aduce que realizó su labor de investigación previo a difundir la nota y que incluso solicitó al actor una entrevista, pero que no fue aceptada; de ahí que el ejercicio se basó en opiniones de expertos en la materia y, por tanto, no puede exigírsele prueba de que respalde hechos difundidos.
- n) El concepto de veracidad no quiere decir que la información sea cierta de manera incontrovertible, sino que se exige que la información venga precedida de un razonable ejercicio del periodismo y de investigación; lo que en la especie aconteció.
- o) Por otro lado, **la Ley de Réplica transgrede los artículos 14 y 16 de la Constitución General, porque no define qué se entiende por información falsa o inexacta ni establece el límite en que la información deja de considerarse inexacta y debe considerarse falsa;** lo que transciende a la defensa de la quejosa, porque la información difundida fue calificada de falsa, cuando en todo caso sería inexacta (página 46 de la demanda).
- p) **Séptimo.** El tribunal responsable transgrede la Constitución al señalar que para la procedencia de la réplica, no importa que el medio de comunicación acredite un ejercicio razonable del periodismo, pues no es una causa prevista en ley para que se exima al sujeto obligado de otorgar el derecho de réplica; dado que éste sólo requiere, para su procedencia, que se demuestre la emisión de información inexacta o falsa, con independencia de que se haya o no llevado a cabo cierto rigor periodístico en la obtención de la información.
- q) Bajo esta tónica, entre otras cuestiones, se argumenta que la sentencia reclamada es incongruente porque, por un lado, el tribunal responsable determinó que si hay un cuidado mínimo en la forma de presentación de la información, ello impedirá el ejercicio de réplica y, por otro, señala que

el ejercicio razonable del periodismo, no es una causa prevista en la ley, para eximir al sujeto obligado de otorgar el derecho de réplica, ya que para su procedencia basta que se demuestre que la información es inexacta o falsa.

- r) Agrega que, el tribunal responsable estudia las sentencias de los tres casos penales (identificados como el de *****, el de ***** y el de *****). En relación con el primero, manifiesta que de la copia de la sentencia exhibida por el actor, se desprende que “*la víctima sostiene que obró en defensa propia*” y así lo relató en su declaración, siendo que en un inicio, el perito en balística no pudo precisar cómo se dieron los hechos, lo que da lugar a establecer una duda razonable; de manera que si el reportero no es perito en derecho, tampoco podía determinar si los hechos se verificaron o no en determinado lugar, por lo que no se le podía exigir un grado de precisión.
- s) En relación con el segundo, señala que el actor, sólo exhibió el auto de plazo constitucional, pero no aportó más elementos de prueba, siendo que la reclasificación del delito se puede dar en cualquier etapa, incluso en la resolución final, por lo que la información transmitida no puede considerarse como falsa, máxime que el actor dijo que el auto de plazo constitucional fue impugnado y confirmado, lo que no demostró con prueba alguna. En relación con el tercer caso, manifiesta que el tercer interesado no señaló que él fue juez que obró en la pre instrucción (sic), sino que él delineó el sentido de la resolución que pronunció su secretario en funciones de juez, por lo que la información transmitida no puede ser considerada como falsa.
- t) **Octavo.** El tribunal responsable efectuó un razonamiento partiendo de premisas inexactas, pues dejó de asignar las cargas procesales, rompiendo el principio de equidad procesal y lesionando el debido proceso.
- u) Al respecto, se señala que el actor en su escrito de demanda sostuvo que en el examen de oposición para juez obtuvo la calificación de 9.5, pero no fue acreditado e indebidamente el tribunal responsable da por sentada esa calificación por tener el cargo de juez, pero al no existir prueba no puede estimarse que la nota difundida sea falsa. En ese sentido, la quejosa presentó una entrevista con un especialista, quien habló sobre dicha calificación, de tal manera que al actor le correspondía demostrar que esa calificación no era real. Asimismo, contrario a lo resuelto, la quejosa sí expresó las razones para impedir que surtieran las presunciones desarrolladas “por el magistrado” (sic), dado que esa forma de emplear inferencias, traen como efecto, el relevar de la carga de la prueba y romper el principio de equidad procesal en la contienda.
- v) **Noveno.** De manera incorrecta se determinó que el actor tiene facultad para hacer la réplica en vivo o por escrito; lo que no es así, toda vez que tratándose de programas en vivo, la réplica se solicita en el mismo

programa. En ese sentido, aduce que el hecho de que el artículo 10 de la Ley de Réplica prevea que se puede solicitar por escrito, no implica que deba desahogarse de esa manera, sino que la réplica debe ser difundida con características similares a la transmisión: de tal manera que, si la noticia se realizó a través de una entrevista, la réplica debe realizarse en la misma forma.

- w) Se agrega que se brindó al actor desde antes de difundir la nota como después la oportunidad de que expusiera lo que a su derecho conviniera a través de una entrevista y que, si bien el artículo 10 de la Ley de Réplica permite el desahogo de la misma por escrito, ello no quiere decir que se deba difundir a través de la lectura del escrito del solicitante, sino que debe ser en el mismo programa, horario y con características similares; por tanto, la quejosa no pretende forzar al actor a realizar la entrevista, sino que ello está dispuesto en la ley. Por otro lado, manifiesta que la lectura del escrito de réplica es muy amplia y excede del tiempo que dedicó a difundir la información.
- x) **Décimo.** El tribunal responsable confirmó de manera indebida la imposición de la multa. Sobre este punto, se señala que el derecho de réplica se concibe en la sentencia reclamada como un instrumento sancionatorio, porque en caso de no otorgarla se sanciona al medio de comunicación con una multa; inhibiendo de esta manera la libertad de expresión y provocando un efecto de censura.
- y) En ese sentido, la sentencia es incongruente porque condena al pago de la multa prevista en el artículo 39 de la Ley de Réplica, al igual que la multa implica una doble sanción al obligar a publicar de manera gratuita la réplica y, por otro, impone la multa por no haberla difundido. A saber, la multa crea un efecto de doble sanción, ya que se impone una condena de publicación gratuita de la réplica y, además, se impone una multa por no haber difundido la réplica; siendo ello un régimen dual de responsabilidades que resulta contrario a los derechos fundamentales.
- z) La imposición de la multa es una medida legislativa que no es razonable ni proporcional; no supera un test de proporcionalidad, toda vez que es excesiva, y es más bien un medio intimidatorio que no es acorde con el valor de las libertades que se despliegan. Por ende, se estima que la multa es inconstitucional al existir otras medidas para lograr que el medio de comunicación cumpla con la réplica sin que se lesione el derecho de libertad de expresión, toda vez que primero dota al medio de autonomía para decidir sobre la difusión o no de la réplica, pero si se equivoca, la sanciona con multa (página 59 y ss.).
- aa) Adicionalmente, el quejoso no se encuentra entre los supuestos de la multa y el contenido de las multas son confiscatorias y excesivas, al no generar beneficio al mercado de noticias y al censurar al medio de comunicación; por lo que contraviene el artículo 22 constitucional;

aunado a que no se fundó ni motivó la imposición de una multa por cantidad de \$40,300.00 pesos.

- bb) **Décimo primero.** Los artículos 2, 5, 6, 7, 10, 11, 24, 30, 39 y demás relativos de la Ley de Réplica son inconstitucionales, toda vez que contravienen los derechos de igualdad y no discriminación que prevé el artículo 1º constitucional (página 62 y ss.).
- cc) Afirma lo anterior, al señalar que existe un desequilibrio procesal en los plazos otorgados a los contendientes tanto en la fase extrajudicial como en la judicial, toda vez que en la primera se le otorgan al afectado quince días para presentar la solicitud de réplica, mientras que al medio se le conceden tres para contestarla y, en la segunda, se le otorgan al afectado cinco días para formular su demanda y al medio, cuatro días para contestarla. En ese sentido, al preverse plazos más cortos para el sujeto obligado, da lugar a un acto discriminatorio al no estar justificada tal distinción.
- dd) Aunado a que, dichos plazos violan los principios de contradicción e igualdad de armas, reconocidos en los artículos 14.1 y 14.3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 8.1 y 8.2 inciso e) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, cuyo contenido se encamina a garantizar que las partes contendientes en un juicio tengan los mismos derechos y las mismas oportunidades.

18. **Consideraciones de la sentencia de amparo.** El Tribunal Colegiado de Circuito declaró infundados e inoperantes los conceptos de invalidez y, por ende, **negó el amparo**. Esto a la luz de las siguientes consideraciones:

- a) En primer lugar, declaró **fundados** pero **inoperantes** los siguientes argumentos: i) que el tribunal responsable omitió analizar el agravio cuatro que se hizo valer al interponer el recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia; ii) que en dicho agravio se señaló que el procedimiento judicial, de derecho de réplica tiene una naturaleza dual al tratarse de un proceso civil y sancionador, por lo que deben cobrar aplicación las normas de proceso penal.
- b) Son calificados así, toda vez que, en efecto, el responsable fue omiso en resolver si los principios del derecho penal operaban en el procedimiento judicial de derecho de réplica; sin embargo, el motivo de inconformidad deviene inoperante, pues a nada práctico conduciría conceder el amparo para que el responsable analice el citado agravio, cuando de cualquier manera se advierte es que es infundado. Ello es así, pues el **procedimiento judicial de derecho de réplica no tiene naturaleza penal y por ello no resultan aplicables los principios que rigen dicha materia.**

- c) En ese sentido, dicha fase se centra en determinar si la negativa del sujeto obligado a difundir la réplica que se le haya solicitado o la forma en que pretende otorgar la réplica se apegó o no a lo previsto en la Ley de Réplica, esto es, las sanciones previstas por la ley, no tienen nada que ver con la imposición de una pena por la comisión de un delito o por contravenir una ley prohibitiva, de ahí que en la especie no cobren aplicación los principios que rigen al derecho penal. Citó en apoyo la jurisprudencia de rubro: “**CONCEPTOS DE VIOLACIÓN FUNDADOS, PERO INOPERANTES**”.
- d) Por otro lado, declaró **infundados** los siguientes argumentos: a) que el Tribunal responsable indebidamente determinó que la exhibición de la copia de identificación del actor no es un requisito para proceder al estudio del derecho de réplica en la fase contenciosa, sino que es un requisito para determinar si procede o no la imposición de la multa; b) que conforme a lo dispuesto por el artículo 10 de la Ley de Réplica, el solicitante debe acompañar a su escrito copia de su identificación oficial, por lo que si el actor incumplió con eso, la quejosa estaba en aptitud de negarse de otorgarle la réplica, toda vez que no quedó acreditada su identidad; c) que esos errores, vicios u omisiones cometidos en la fase extrajudicial, pueden ser alegados en la fase judicial, debido a que es en ellos, en los que el sujeto obligado funda su determinación de otorgar o negar la réplica.
- e) A decir del colegiado, si bien es cierto que los vicios o errores en la petición de réplica en la fase extrajudicial sí pueden ser alegados en la fase judicial, pues con base en ellos el medio de comunicación funda su negativa para otorgar la réplica, en el caso concreto la quejosa parte de una premisa incorrecta. En efecto, la quejosa señala que negó la réplica porque el solicitante no acompañó la copia de su identificación; sin embargo, de manera contradictoria sostiene que en ningún momento se la negó, sino que le solicitó al promovente que señalara día y hora para ser entrevistado; respuesta con la que no estuvo de acuerdo, por lo que promovió en la vía judicial.
- f) En tales condiciones, la quejosa no puede sostener que no procede la réplica, porque el promovente no acompañó la copia de la identificación, debido a que ahora no puede fundar la negativa en hechos que no hizo valer en su momento, máxime que pretendió satisfacer la réplica a través de una entrevista, por lo que la materia de la Litis se centra en determinar si esa forma propuesta obligaba al afectado a aceptarla o no, en términos de lo dispuesto por el artículo 16 de la ley de la materia. Adicionalmente, la omisión de exhibir la copia de identificación no da lugar a negar el derecho de réplica y esa cuestión se afirma, pues del artículo 19 de la Ley de Réplica se desprenden los casos en los que procede negar la solicitud, supuestos en los que no se encuentra la falta de exhibición de la copia de identificación del solicitante.

- g) En tercer lugar, consideró como **infundado** lo alegado en el sentido de que el magistrado responsable determinó que la solicitud de derecho de réplica fue presentada oportunamente y, por otro lado, que los programas de catorce y treinta y uno de agosto son diversos, no existe conexión entre sí, son conducidos por personas diversas y transmitidos en horarios distintos, por lo que se debió solicitar la réplica en términos de lo dispuesto por el artículo 10 de la Ley de Réplica. El argumento fue calificado así, toda vez que la ***** no negó el derecho de réplica en relación con la información difundida el catorce de agosto de dos mil dieciocho, bajo el argumento de que la réplica no se ejerció en los plazos establecidos en la ley, sino que pretendió otorgarlo a través de una entrevista, por lo que la litis en el procedimiento judicial se centra en establecer si para lograr hacer efectivo su derecho de réplica, el afectado estaba obligado a someterse a una entrevista en contra de su voluntad o no.
- h) En cuarto lugar, calificó de **infundados** los razonamientos en los que la responsable de manera incorrecta determinó que el actor no tenía obligación de narrar en qué consistió el agravio ni acreditarlo, ya que la prueba de ello es automática; sin embargo, contrario a lo resuelto, el actor debe narrar en su demanda y probar en la secuela procesal: 1) que el sujeto obligado transmitió o difundió datos e información; 2) que esos datos o información fueron inexactos o falsos y; 3) que esa divulgación, le ocasiona un agravio político, económico, en su honor, vida privada o imagen, aunado a que el actor no narró en su demanda la razón por la que se le ocasionó el agravio.
- i) Los califica de esa manera, toda vez que el Pleno de la Suprema Corte al resolver la acción de inconstitucionalidad 122/2015 y sus acumuladas, ya determinó que lo fundamental en el derecho de réplica es acreditar la falsedad o inexactitud de lo publicado, no así el agravio político, económico o en el honor, vida privada y/o imagen. Entonces, lo que permite a una persona solicitar ese derecho de réplica es la existencia de un reclamo legítimo, lo que se actualiza cuando se demuestra la difusión de hechos inexactos o falsos que por ese solo hecho entrañan un agravio real, actual y objetivo a la esfera jurídica del solicitante. Por tanto, lo que correspondía acreditar al solicitante era que la información difundida era falsa o inexacta, ya que, al demostrarse tal circunstancia, automáticamente quedaba acreditado y, en consecuencia, si con las pruebas ofrecidas por el actor quedó demostrado que la información difundida por ***** es falsa o inexacta, ello es suficiente para tener por demostrado el agravio en su imagen como servidor público. Citó en apoyo la tesis de rubro: **“DERECHO DE RÉPLICA. SU PROCEDENCIA”**.
- j) Por otro lado, el colegiado califica de **infundados** en parte e **inoperantes** en otra los argumentos en los que el quejoso alega que: a)

el tribunal responsable sostuvo que las pruebas aportadas fueron suficientes para acreditar los extremos de la acción; sin embargo, la autoridad no abordó correctamente el estudio de los agravios, ya que la improcedencia de la acción se planteó en dos sentidos: 1) en la fase extrajudicial se debió acompañar prueba eficaz para demostrar que la información transmitida era falsa o inexacta, siendo que en el caso concreto no se demostró tal circunstancia, pues el actor no acompañó a su petición de réplica copias certificadas de las sentencias, sino únicamente copias simples; 2) en la fase judicial, si bien se exhibieron copias certificadas de las sentencias, las mismas fueron obtenidas de los procesos penales en los que no fue parte, por lo que se debieron declarar nulas.

- k) Tales planteamientos son infundados porque del artículo 10 de la Ley de Réplica se desprende que cuando se solicita la réplica en la vía extrajudicial, no se exige el acompañamiento de pruebas, sino únicamente manifestar los hechos que se desean aclarar y el texto de las aclaraciones. Por otro lado, el hecho de que las copias certificadas se obtuvieron indebidamente es inoperante, toda vez que, si la quejosa no estaba conforme con la admisión de esas pruebas, debió interponer el recurso correspondiente, y si no lo hizo, consintió su admisión.
- l) En sexto lugar, consideró **infundados** los argumentos relativos: a) que obligar a los medios de comunicación a contar con todas las pruebas de sus afirmaciones, restringe el derecho de libertad de expresión, toda vez que gozan de la más amplia protección para criticar personajes con proyección pública, siendo que, en el caso concreto, ********* realizó su labor de investigación previo a difundir la nota y que incluso solicitó al actor una entrevista, pero que no fue aceptada; de ahí que, el ejercicio se basó en opiniones de expertos en la materia y de ahí que no puede exigírsele prueba de que respalde hechos difundidos; b) que el concepto de veracidad exige que la información venga precedida de un razonable ejercicio del periodismo y de investigación, lo que en la especie aconteció y; c) que la Ley de Réplica transgrede los artículos 14 y 16 constitucionales, porque no define qué se entiende por información falsa o inexacta.
- m) Los argumentos se califican así en virtud de que, primero, el derecho de réplica no constituye un mecanismo de reparación de agravios al honor, la reputación y a la propia imagen, sino que tiene por objeto tutelar la verdad informativa, de tal forma que se garantice que las personas aludidas en la difusión de la información puedan a su vez propagar su propio mensaje en igualdad de condiciones. En ese sentido, el hecho de que el promovente sea una figura pública no exime a la quejosa de otorgarle su derecho de réplica en caso de que la información difundida sea falsa o inexacta como ocurrió en el caso, pues el afectado tiene

derecho a que se difunda su versión, sin que ello implique que el medio de comunicación se retracte de la información difundida.

- n) En efecto, la transmisión de información como consecuencia de la réplica de funcionarios, además de otorgarle su oportunidad de aclarar la información falsa e inexacta, también le garantiza a la sociedad un mayor acceso a la información de relevancia pública, aunado a que en su dimensión social, la réplica opera como garantía de veracidad informativa, pues eleva la responsabilidad de los medios en relación con la información que difunden, por lo que, en la réplica del funcionario debe prevalecer el interés social en que se difunda. En ese sentido, la falta de intención del medio de causar un daño no tiene el alcance de limitar su ejercicio, pues lo que se busca es restaurar el equilibrio informativo.
- o) Finalmente, la quejosa no demostró su afirmación de que antes de difundir la noticia, contactó al solicitante de la réplica para que diera su versión de los hechos, toda vez que al final de la transmisión del noticiero un reportero señala que la entrevista se solicitó directamente al Presidente del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México y no así al solicitante. Invocó en apoyo las tesis de rubro: **“DERECHO DE RÉPLICA. SU PROCEDENCIA ANTE LA DIVULGACIÓN DE HECHOS FALSOS O INEXACTOS NO DEPARA UNA INJERENCIA INDEBIDA AL LIBRE EJERCICIO DE LA PROFESIÓN NOTICIOSA, PERIODÍSTICA O COMUNICATIVA DE LOS SUJETOS OBLIGADOS”** y **“DERECHO DE RÉPLICA. SU PROCEDENCIA SÓLO DEPENDE DE LA CALIDAD DE LA INFORMACIÓN Y NO DE LA PERSONA AGRAVIADA”**.
- p) Por otro lado, relata que la Primera Sala de la Suprema Corte al resolver el amparo en revisión 91/2017, ya determinó que la falta de definición respecto de qué se entiende por información inexacta o falsa no es inconstitucional. Por tanto, dicha falta no irroga perjuicio alguno a la quejosa ni transgrede lo dispuestos por los artículos 14 y 16 constitucionales. Citó en apoyo la tesis de rubro: **“DERECHO DE RÉPLICA. INFORMACIÓN INEXACTA O FALSA”**.
- q) Del mismo modo, el colegiado califica de **infundado** el argumento en el que el quejoso alega que la sentencia reclamada es incongruente, porque, por un lado, la responsable determinó que si hay un cuidado mínimo en la forma de presentación de la información, ello impedirá el ejercicio de réplica y por otro, que el ejercicio razonable del periodismo, no es una causa prevista en la ley, para eximir al sujeto obligado de otorgar el derecho de réplica, ya que para su procedencia basta que se demuestre que la información es inexacta o falsa. Ello, toda vez que la autoridad responsable nunca sostuvo esa afirmación, sino por el contrario, sostuvo que, si la información difundida es exacta y verás, no resultará procedente la réplica; en cambio, si la información resultaba

- falsa o inexacta sí procedería, independientemente si se actuó con rigor periodístico o no, de ahí que no existe tal incongruencia.
- r) Por otro lado, aduce que el tribunal responsable estudia las sentencias de los tres casos penales, identificados como el de ***** , ***** y el de ***** . En relación con el estudio del primero, el colegiado sostiene que fue calificada de manera correcta por parte de la responsable la información difundida como inexacta por resultar incompleta y no como falsa, como lo afirma la quejosa. En relación con el segundo y tercer caso, la quejosa no combate las consideraciones sustentadas por la responsable, por lo que, en el segundo caso se quedan firmes ante su falta de impugnación, pues en lugar de controvertirlas, insiste en que la reclasificación del delito se puede dar en cualquier etapa; sin embargo, no combate la consideración total de que no se puede reclasificar lo que desde un inicio se clasificó como lesiones dolosas. Citó en apoyo la jurisprudencia de rubro: **“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INATENDIBLES, SI NO RAZONAN CONTRA EL ACTO IMPUGNADO”**.
- s) En el tercer y último caso, se limita a insistir que el juez delineó el sentido de la resolución que pronunció su secretario, pero no expone por qué sí debió ser analizado por el tribunal responsable, a pesar de no haber formado parte de la nota difundida, aunado a que lo único que formaba parte de la litis de la réplica, es si el actor dictó o no el auto de plazo constitucional. Además, al acreditarse la falsedad e inexactitud de la información, es innegable que se afectó la imagen del actor en su calidad de juzgador, al afirmar hechos que no resultaron veraces.
- t) En octavo lugar, consideró **inoperantes** los argumentos relativos: a) que en su demanda el actor señaló que en el examen de oposición para juez obtuvo la calificación de 9.5, lo que no acreditó con prueba alguna e indebidamente el tribunal responsable da por sentada esa calificación por tener el cargo de juez, pero al no existir prueba alguna en ese sentido, no puede estimarse que la nota difundida sea falsa; b) que ***** presentó una entrevista de un especialista, quien habló dicha calificación, de tal manera que al actor le correspondía demostrar que esa calificación no era real y; c) que contrario a lo resuelto, ***** sí expresó las razones para impedir que surtieran las presunciones desarrolladas “por el magistrado” (sic), dado que esa forma de emplear inferencias, traen como efecto, el relevar de la carga de la prueba y romper el principio de equidad procesal en la contienda.
- u) Son calificados así, toda vez que, los argumentos sostenidos por el responsable, correctos o incorrectos, constituyen la fundamentación y motivación de la sentencia reclamada, consideraciones que no son combatidas por la quejosa, pues no expone ningún argumento lógico-jurídico por el cual ponga de manifiesto que sus agravios no eran

insuficientes y que sí combatió las consideraciones de la sentencia de primera instancia.

- v) Además, no pasa inadvertido que la quejosa sostiene que: *“sí expresó las razones para impedir que se surtieran las presunciones desarrolladas por el magistrado”*; sin embargo, no precisa cuáles fueron esos razonamientos que dice externó, por lo que el colegiado no puede ocuparse de tal aspecto. Citó en apoyo las jurisprudencias de rubro: **“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. SON INOPERANTES SI NO ATACAN LOS FUNDAMENTOS DEL FALLO RECLAMADO”** y **“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. CONTRA DECLARACIÓN DE INOPERANCIA DE AGRAVIOS, SON TAMBIÉN INOPERANTES SI NO SE RAZONA EN ÉSTOS, EL ATAQUE QUE EN AQUÉLLOS SE HICIERA CONTRA LAS CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA APELADA”**.
- w) En noveno lugar consideró **infundados** los razonamientos en los que el quejoso señala que la responsable de manera incorrecta determinó: a) que el actor tiene facultad para hacer la réplica en vivo o por escrito, lo que no es así, toda vez que tratándose de programas en vivo, la réplica se solicita en el mismo programa; b) que el hecho de que el artículo 10 de la Ley de Réplica prevea que se puede solicitar el derecho de réplica por escrito, no implica que deba desahogarse de esa manera, sino que la réplica debe ser difundida con características similares a la transmisión, de tal manera que, si la noticia se realizó a través de una entrevista, la réplica debe realizarse en la misma forma;
- x) Asimismo, c) que la quejosa brindó al actor desde antes de difundir la nota como después la oportunidad de que expusiera lo que a su derecho conviniera a través de una entrevista y que si bien el artículo 10 de la Ley de Réplica permite el desahogo por escrito, ello no significa que se deba difundir a través de la lectura del escrito, sino que debe ser en el mismo programa, horario y con características similares y; d) que la quejosa no pretender forzar al actor a realizar la entrevista, sino que la ley así lo dispone; e) que la lectura del comunicado en vía de réplica es tan amplio, que excede del tiempo que la quejosa dedicó a difundir la información.
- y) Se califican de esa manera, toda vez que de los artículos 10 y 16 de la Ley de Réplica se desprende que tratándose de transmisiones en vivo, si el formato del programa lo permite y a juicio del medio de comunicación es procedente la réplica solicitada, se realizará la rectificación en el mismo programa; en la inteligencia de que la rectificación tendrá que difundirse en el mismo programa y horario en que se difundió la noticia y con características similares. Al respecto, si bien se señala que tiene que ser con dichas similitudes, ello no da lugar a concluir que la rectificación se realice necesariamente a través de una entrevista.

- z) Por el contrario, en el artículo 10 se establece que el escrito en el cual el agraviado solicite el derecho de réplica, debe contener “*el texto con las aclaraciones respectivas*”; esto es, como correctamente lo resolvió el tribunal unitario, el hecho de que deba tener características similares a la forma en que se difundió la noticia, está orientada a que se transmita con la misma importancia que la información difundida y dentro del mismo horario y programa, pero en forma alguna entraña que el solicitante quede obligado a someterse a una entrevista que no desea. Por tal razón, es irrelevante que, al difundir la información, el noticiero haya entrevistado a algunas personas, pues quien la difundió de manera inexacta fue dicho medio, por lo que procede la aclaración en los términos solicitados por el actor; en la inteligencia de que la lectura del texto no implicará un mayor tiempo al empleado para difundir la nota.
- aa) Del mismo modo, la ***** quejosa no aportó prueba alguna con la que demostrara que antes de difundir la información, hubiera solicitado al actor una entrevista, sino que la misma fue solicitada al Presidente del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México.
- bb) Por otro lado, el colegiado estima que son **infundados** los argumentos en los que el quejoso alega que: a) la réplica es un instrumento sancionatorio, porque en caso de no otorgarla se sanciona al medio de comunicación con una multa, inhibiendo la libertad de expresión y provocando un efecto de censura y, que en ese sentido, la sentencia es incongruente al condenar al pago de la multa prevista en el artículo 39 de la Ley de Réplica y que, del mismo modo, la multa implica una doble sanción pues impone la obligación de publicar de manera gratuita la réplica e impone multa por no difundirla; b) la multa es inconstitucional al existir otras medidas para lograr que el medio de comunicación cumpla con la réplica sin que se lesione el derecho a la libertad de expresión, toda vez que primero dota al medio de autonomía para decidir sobre la difusión o no de la réplica, pero si se equivoca, la sanciona con multa y; c) que el contenido de las multas son confiscatorias y excesivas contraviniendo el artículo 22 constitucional, aunado a que no se fundó ni motivó la imposición de una multa por lo que hace que exista una confiscación de bienes.
- cc) Lo anterior lo estima así, ya que al relatar lo resuelto por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la acción de inconstitucionalidad 122/2015 y sus acumuladas, se determinó que las multas establecidas en el artículo 39 de la Ley Reglamentaria de la materia no son excesivas y por ello no contraviene el artículo 22 constitucional. Asimismo, que tampoco la multa se estima confiscatoria, pues ésta constituye una pena, y en el caso, la multa que en su caso se ordena imponer es una consecuencia de no publicar o difundir la réplica solicitada, sin mediar resolución en sentido negativo. Citó en apoyo la tesis de rubro: “**DERECHO DE RÉPLICA. LOS ARTÍCULOS 38 A 40**”

DE LA LEY REGLAMENTARIA DE LA MATERIA NO ESTABLECEN MULTAS EXCESIVAS”.

- dd) Por otro lado, la quejosa no medió resolución negativa a la réplica solicitada, pero no fue transmitida la lectura de la rectificación a partir del día siguiente al en que notificó al actor su determinación; por lo que la sentencia no es incongruente, al ubicarse en la primera hipótesis prevista en el artículo 39 de la Ley de Réplica, aunado a que la multa fue proporcional en virtud de que fue la mínima, entonces resulta proporcional con la conducta cometida. Por otra parte, sostuvo que la obligación de los medios de transmitir gratuitamente la réplica es un mecanismo legítimo e idóneo para fomentar la responsabilidad en la difusión de la información, lo que resulta acorde para el ejercicio de la libertad de expresión.
- ee) Finalmente, considera **infundados** los argumentos en los que se señala la inconstitucionalidad de los artículos 11, 12 y 30 de la Ley de Réplica. Ello, porque el hecho de que los plazos otorgados al solicitante de la réplica sean un poco más amplios que los otorgados al medio, ya sea en la fase extrajudicial o judicial, no es violatorio de los principios de desigualdad y discriminación, toda vez que la Constitución no se orienta a establecer una igualdad numérica sino una razonable igualdad de posibilidades para el ejercicio de la acción y de la defensa. Además, el hecho de que se otorgue al solicitante un término más amplio en la fase extrajudicial se justifica en atención a que las personas no siempre están atentas a las transmisiones de los medios de comunicación, razón por la cual se le otorga al sujeto afectado un tiempo razonable, para que, una vez conocida la información falsa, ejerza su réplica
- ff) En cambio, una vez presentada la réplica el solicitante debe señalar diversos requisitos; en la inteligencia de que al contar con los elementos suficientes para identificar la emisión y los hechos a aclarar, el término de tres días para dar respuesta, se estima suficiente, pues lo único que determina el medio de comunicación es si en su opinión procede o no ese derecho, máxime que la aclaración debe ser difundida con la mayor cercanía temporal a la fecha en que se emitió la información inexacta o falsa.
- gg) Finalmente, los artículos tildados de inconstitucionales tampoco transgreden los principios de contradicción e igualdad, reconocidos en los artículos 14.1 y 14.3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y 8.1 y 8.2 inciso e) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, toda vez que como ya se dijo, en la fase extrajudicial y en la fase judicial del derecho de réplica, tanto el solicitante como el medio de comunicación cuentan con plazos, primero para solicitar y después para notificar sobre su procedencia y, en la otra fase, una vez presentada la solicitud, el medio responde y opone las excepciones y defensas que estime procedentes; por tanto, sí se da

oportunidad al medio de comunicación para controvertir en su caso el derecho de réplica que se lo solicita. Por último, el colegiado considera que el principio de “igualdad de armas” no es aplicable al caso, pues éste se refiere a la igualdad de oportunidades entre las partes en el proceso penal; sin embargo, en el caso concreto no se está en presencia de un proceso penal, sino uno de naturaleza civil.

19. **Recurso de revisión.** Inconforme con la sentencia de amparo dictada en el juicio que nos ocupa, el treinta de agosto de dos mil veintiuno, ***** interpuso recurso de revisión. En dicho escrito se expusieron los siguientes cuatro grupos de agravio:

- a) **PRIMER AGRAVIO.** La inconstitucionalidad de la multa prevista en el artículo 39 de la Ley Reglamentaria de la materia, al considerar que se afecta el principio de proporcionalidad de las penas, se genera una doble sanción, es contraria al derecho humano de libertad de expresión y de información y causa una confiscación de bienes de los medios de comunicación. Se considera que tal y como el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió la acción de inconstitucionalidad 122/2015 y sus acumuladas, la naturaleza del derecho de réplica tiene como un mecanismo de equilibrio informativo; por tanto, el procedimiento que se establece en la Ley de Réplica no puede contener sanciones como los “daños punitivos”, toda vez que en el caso, la referida ley mezcló consecuencia para realizar la réplica y como una sanción, la multa prevista en el artículo 39. Sin embargo, esa multa se brinda en favor del Estado, por lo que los daños punitivos son considerados como una herramienta de reparación para el orden público e intereses social de la colectividad.
- b) Sostiene que, si la réplica es un mecanismo igualador de *asimetrías en el acceso a los medios de comunicación*, ello no es suficiente para considerar que ese propósito de tutela constitucional sea colmado con la multa, pues lo cierto es que, la multa no alcanza a superar un test de proporcionalidad y la misma es contraria al derecho de réplica tutelado en el artículo 6º de la Constitución Federal y 14 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Del mismo modo, considera que la multa prevista en el artículo 39 es impuesta como consecuencia de no haber satisfecho el derecho de réplica y la misma se complementa con la condena misma de su imposición.
- c) Añade que el derecho de réplica no debe entenderse como un instrumento sancionatorio para los medios de comunicación, sino como un ejercicio tendiente a garantizar al afectado por una información falsa o inexacta, la posibilidad de expresar sus puntos de vista y sus pensamientos; además de que la multa es inconstitucional dado que al

ser una sanción implica que el gobernado es un sometido a un procedimiento dual, ya que es de carácter civil y sancionatorio. En el caso concreto, el procedimiento para el derecho de réplica no contempla en su articulado, ni la presunción de inocencia, ni un estándar probatorio más allá de toda duda razonable, no prevé una carga probatoria asignada al beneficiario de la multa y todo ello hace que el procedimiento así desarrollado que culmina con la imposición de la multa sea a favor del Estado.

- d) Asimismo, no existe justificación alguna para la existencia de la multa contenida en el artículo 39, ya que sanciona actos que derivan del incumplimiento de una relación entre dos particulares. Por ende, es así que la multa se estima confiscatoria puesto que no persigue un fin válida y estima que su finalidad es meramente recaudatoria. Aunado a que la misma afecta el derecho de libertad de expresión, toda vez que el medio de comunicación tiene autonomía para decidir sobre la difusión o no de la réplica, una vez que analiza su procedencia, pero si se equivoca es sancionado y, la decisión de otorgarla pierde fuerza, generando un efecto contrario a la libertad de expresión, toda vez que obliga a los medios a difundir la réplica, esté justificada o no, para evitar la multa.
- e) En ese sentido, la multa también es contraria al principio de proporcionalidad de las penas, debido a que, aunque el artículo 39 sí prevé un mínimo y un máximo en las penas, en éste el hecho generador no admite puntos medios o parciales. En el caso, señala la quejosa que se abstuvo de conceder la réplica porque la solicitud era parcialmente improcedente en varios puntos y el legislador no contempló el supuesto de los casos en que la pretensión del actor sea parcialmente procedente.
- f) Finalmente, manifiesta que contrario a lo que señaló el colegiado, sí existe una doble sanción, ya que derivado de la omisión de conceder la réplica, en primer lugar, fue condenada a concederla en los términos acotados por el Segundo Tribunal Unitario en Materias Civil y Administrativa y en segundo lugar, se le impuso la multa derivada de la omisión.
- g) **SEGUNDO AGRAVIO. Es inconstitucional la forma en que se califica a la información como falsa y/o inexacta.** Manifiesta que el primer párrafo del artículo 3 de la Ley de Réplica es inconventional, debido a que rebasa el límite de restricciones impuestas para el ejercicio de libertad de expresión. En efecto, la porción normativa que se reclama establece que el derecho de réplica podrá ejercerlo respecto de la información que emita cualquier sujeto obligado, la que debe ser falsa o inexacta; sin embargo, ese concepto no está contemplado ni en la Constitución Federal ni en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, toda vez que en la Constitución no se señalaron los límites o hipótesis de procedencia y en la Convención en su artículo 14.1

establece que el derecho de réplica podrá ejercerlo respecto de la información que emita cualquier sujeto obligado, la que debe ser inexacta o agravante. Es decir, advierte que existe un conflicto normativo entre la Ley de Réplica y la Convención.

- h) Por tanto, sostiene que en el artículo 6º constitucional no señaló la calidad o tipo de información de la cual es objeto de la réplica, dejándolo a la *ratio legis* del legislador. En cambio, la Convención sí explicitó lo anterior, por lo que esa cualidad debe ser el margen de la restricción constitucional, es decir que, interpretado así, la libertad de expresión tiene como uno de sus límites que la información que se difunda sea inexacta o agravante, pero no falsa.
- i) Asimismo, refiere que la Suprema Corte ha sostenido que sobre la información y su carácter agravante, proviene de los hechos mismos y no de la formulación de juicios de valor que pudieran acompañar esa información, en tal virtud la cualidad exigida en la Convención Americana sobre Derechos Humanos se reduce a información inexacta, siendo que ésta, es totalmente diversa a lo que se considera como información falsa, pues esas cualidades son distintas, por lo que su inclusión en la Ley de Réplica excede el límite convencional.
- j) Por otro lado, en cuanto a la falta de definición de “falsa” y/o “inexacta”, señala que si bien el colegiado citó el criterio sostenido por la Corte en el sentido de que el legislador no tiene que definir cada palabra porque ello es trabajo de los juzgadores a través de la interpretación. No obstante, ese argumento no analiza exhaustivamente su concepto de violación, toda vez que no solo se queja de la omisión de dichos conceptos, sino que tampoco se establece el límite en que la información deja de considerarse inexacta y debe considerarse falsa, ni la diferencia en cuanto a sus consecuencias. En ese sentido, las notas difundidas podrían considerarse inexactas, no obstante, se le dio el tratamiento de falsas, vulnerando el principio de proporcionalidad de las penas.
- k) Entonces, la ley al no contemplar alguna diferencia en cuanto a las consecuencias de la inexactitud y la falsedad, debe atenderse a que tal artículo es inconstitucional, al contravenir el derecho a la seguridad jurídica. Puesto que la información difundida sí tiene un alto grado de exactitud, ya que el solicitante de la réplica es titular del juzgado del que se habla en la nota y ante él se tramitaron los procedimientos penales.
- l) **TERCER AGRAVIO. La inconstitucionalidad de la Ley por ser contraria al derecho humano de la libertad de expresión al excluir la doctrina sobre la malicia efectiva.** Sostiene que la fracción II del artículo y el párrafo primero del artículo 3 de la Ley de Réplica, excluye que para la regulación del derecho de réplica debe considerarse que la información que se transmita debe ser sujeta al criterio de malicia efectiva, pues si bien el derecho de réplica, constituye un mecanismo

para lograr el equilibrio de la información, no menos cierto es que el estándar de real malicia cobra aplicabilidad cuando la información divulgada se relaciona con una cuestión de interés público y aún más cuando la persona afectada es una figura pública por el cargo que ostenta.

- m) En dichas condiciones, la ley de Réplica la deja en un estado de indefensión, pues no se menciona sobre el estándar de verificación del contenido informativo, que cuando sea de interés público, el afectado, debe tener más tolerancia y debe resentir más los contenidos normativos informativos cuando es una persona con proyección pública. Cita en apoyo las tesis de rubro: **“LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y DERECHO A LA INFORMACIÓN. EL ESTÁNDAR DE REAL MALICIA RESULTA APLICABLE CUANDO LA INFORMACIÓN DIVULGADA SE RELACIONA CON CUESTIONES DE INTERÉS PÚBLICO, AUN CUANDO EL SUJETO QUE SE DICE AFECTADO NO SEA UNA FIGURA PÚBLICA”** y **“DERECHO DE RÉPLICA. INFORMACIÓN INEXACTA O FALSA”**.
- n) **CUARTO AGRAVIO.** La ley es inconstitucional al conceder plazos más realistas a favor del solicitante en comparación de los plazos que tiene el medio de comunicación, además, de que no permite prevenir o requerir al solicitante y no lo obliga aceptar una entrevista. Afirma que los artículos 9, 10, 11, 12 y 30 de la Ley de Réplica son contrarios a los derechos humanos de igualdad, no discriminación y al principio de contradicción. De lo anterior, manifiesta que el colegiado se pronunció en el sentido de que la igualdad no deriva de un tema numérico, sino que ésta se violenta si a una parte se le impide un derecho mientras que a otra se le permite tal y, por tanto, no analizó de manera exhaustiva su concepto de violación.
- o) Señala que en el caso, tanto el solicitante como el medio de comunicación tienen el derecho a la seguridad jurídica, acceso al debido proceso y al principio de legalidad; sin embargo, ejercen dichos derechos de manera diferente, en tanto que la igualdad debe analizarse a través de que si en sus respectivos ámbitos tienen las mismas posibilidades.
- p) Partiendo de lo anterior, manifiesta que existen dos fases; la extrajudicial y la judicial. En la primera, el solicitante tiene quince días hábiles para presentar su derecho de réplica, mientras que el sujeto obligado solo tres días para resolver. De igual manera, el plazo que tiene el solicitante es inconstitucional al permitirle hasta en 3 ocasiones su réplica, en el entendido de que si presenta su primera solicitud al día siguiente de la transmisión y el medio le contesta en sentido negativo, éste puede volver a presentarse corrigiendo los errores advertidos por el medio, y si se negara por segunda ocasión, el solicitante aún se encontraría en tiempo de presentarla por tercera ocasión, puesto que el

- trámite de ambas negativas suman doce días hábiles. En cambio, en la segunda fase el solicitante tiene cinco días para presentar su demanda y el sujeto obligado cuatro. Atento a lo anterior, advierte un notorio desequilibrio con los plazos otorgados, no siendo razonables.
- q) En ambos casos, se violan los principios de contradicción e igualdad de armas reconocidos en los artículos 14.1 y 14.3, inciso e) del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; artículos 8.1 y 8.2, inciso e) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; por lo que, en aras de garantizar que las partes contendientes tengan los mismos derechos y oportunidades, al sujeto obligado le debe asistir un plazo igual para resolver la réplica, así como para contestar la demanda.
 - r) Por otro lado, manifiesta que el colegiado incorrectamente estimó que la “*igualdad de armas*” se limita al ámbito penal, toda vez que por analogía y por tratarse de una institución procesal, se busca que cada una de las partes tengan la oportunidad de presentar su caso en condiciones que no las pongan en una situación de desventaja frente a su contraparte.
 - s) Del mismo modo, la Ley de Réplica es inconstitucional al violentar el derecho de igualdad y de no discriminación al tenor de que obliga al sujeto obligado a otorgar la réplica en los mismos términos que fue difundida la noticia, pero no obliga al solicitante a recibir la réplica en los mismos términos que se divulgó la nota. Sobre esto, la ley es omisa, puesto que no obliga al interesado a conceder una entrevista, aunque el formato de difusión de la nota haya sido ese. Entonces, la desigualdad implica que la quejosa si está obligada a respetar el formato de entrevista; en cambio, si se lo propone al solicitante, éste puede decidir si la acepta o no, lo cual es una situación dispar.
 - t) Finalmente, también es inconstitucional porque violenta la garantía de seguridad jurídica y debido proceso al no contemplar la posibilidad de prevenir al solicitante ante las omisiones en su solicitud de derecho de réplica. Es decir, se permite que el solicitante tenga errores al momento de presentar su escrito, pero no permite que el sujeto obligado se beneficie o al menos haga valer esas deficiencias; por lo que la Ley debería permitir al medio de comunicación prevenir al solicitante antes las omisiones en su escrito interrumpiendo con ello el plazo para resolver sobre la procedencia.

20. **Trámite ante esta Suprema Corte.** El día doce de noviembre de dos mil veintiuno, el Presidente de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación registró el recurso con el número 5134/2021 y lo admitió a trámite; designando al Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena como ponente del asunto.

21. **Avocamiento.** Finalmente, el dieciséis de febrero de dos mil veintidós, la Presidenta de esta Primera Sala determinó que ésta se avocaba al conocimiento del asunto y ordenó el envío de los autos al Ministro Ponente para la elaboración del proyecto de resolución.

I. COMPETENCIA

22. Órgano de radicación (La Primera Sala) de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer de este recurso de revisión en términos de lo dispuesto en los artículos 107, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 81, fracción II, y 83 de la Ley de Amparo en vigor y 21, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como en los puntos primero y tercero del Acuerdo General 5/2013, emitido por el Pleno de este Alto Tribunal el trece de mayo de dos mil trece y publicado en el Diario Oficial de la Federación, el veintiuno del mismo mes y año. Lo anterior es así, toda vez que el recurso fue interpuesto en contra de una resolución pronunciada en amparo directo por un Tribunal Colegiado de Circuito en materia civil, competencia de Órgano de radicación (la Primera Sala).

II. OPORTUNIDAD

23. Tal como se advierte de la lectura de las constancias, la sentencia del tribunal colegiado le fue notificada a la parte quejosa el trece de agosto de dos mil veintiuno, por lo que dicha notificación surtió efectos al día hábil siguiente, es decir, el lunes dieciséis de agosto del mismo año. El plazo establecido por el artículo 86 de la Ley de Amparo para la interposición del recurso de revisión transcurrió entonces del **martes diecisiete de agosto al treinta del mismo mes y año**, descontándose los días veintiuno, veintidós, veintiocho y veintinueve de agosto por ser inhábiles, de conformidad con los artículos 19, 22 y 31, fracción III de la Ley de Amparo. En consecuencia, **si el escrito de recurso de revisión se presentó el treinta de agosto de dos mil veintiuno**, se concluye que se interpuso de forma oportuna.

III. LEGITIMACIÓN

24. Esta Suprema Corte considera que la parte recurrente cuenta con la legitimación necesaria para interponer el recurso de revisión, pues está probado que se le reconoció el carácter de quejosa en el juicio de amparo directo *****.

IV. ESTUDIO DE PROCEDENCIA DEL RECURSO

25. Esta Suprema Corte considera que el asunto reúne los requisitos de procedencia y, por lo tanto, amerita un estudio de fondo. Sin embargo, la materia se circunscribe **únicamente a analizar la constitucionalidad de los artículos 3, primer párrafo, 11, 12, 30 y 39, primer párrafo, de la Ley Reglamentaria del derecho de réplica**, al ser sobre los únicos que se satisfacen las exigencias tanto formales como materiales de procedencia.

26. Para explicar lo anterior, este apartado se dividirá en dos secciones: en la primera aludiremos a los requisitos de procedencia del recurso de revisión en amparo directo y, en la segunda, aplicaremos tales exigencias al caso concreto.

Requisitos de procedencia

27. Es criterio reiterado de esta Suprema Corte que el recurso de revisión en amparo directo es extraordinario y sólo procede cuando estén presentes en el asunto cuestiones constitucionales que revistan un interés excepcional en materia constitucional o de derechos humanos.

28. Al respecto, con fundamento en el artículo 107 de la Constitución General, es bien sabido que es posible plantear una demanda de amparo directo en contra de sentencias definitivas, laudos o resoluciones que ponen fin al juicio; procedimiento constitucional que, por regla general, comprende una sola instancia y cuya resolución sólo puede ser cuestionada de manera extraordinaria ante la presencia de ciertas circunstancias.

29. En ese sentido, los requisitos para la procedencia de este recurso de revisión en amparo directo fueron modificados en la reciente reforma constitucional publicada el once de marzo de dos mil veintiuno en el Diario Oficial de la Federación, para quedar de la siguiente manera:

Art. 107.- Las controversias de que habla el artículo 103 de esta Constitución, con excepción de aquellas en materia electoral, se sujetarán a los procedimientos que determine la ley reglamentaria, de acuerdo con las bases siguientes:

[...]

IX.- En materia de amparo directo procede el recurso de revisión en contra de las sentencias que resuelvan sobre la constitucionalidad de normas generales, establezcan la interpretación directa de un precepto de esta Constitución u omitan decidir sobre tales cuestiones cuando hubieren sido planteadas, siempre que a juicio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación el asunto **revista un interés excepcional en materia constitucional o de derechos humanos.** La materia del recurso se limitará a la decisión de las cuestiones propiamente constitucionales, sin poder comprender otras. En contra del auto que deseche el recurso no procederá medio de impugnación alguno; (...)

30. Así, conforme a este precepto y al diverso artículo 81, fracción II, de la Ley de Amparo, la procedencia del amparo directo en revisión constituye una cuestión de orden público y estudio preferente; cuya materia radica en analizar el cumplimiento en cada caso concreto de dos requisitos diferenciados.

31. El primero, que es de carácter objetivo, radica en que se trate de un recurso interpuesto en contra de una sentencia de amparo directo que resuelva sobre la constitucionalidad de normas generales, que establezca la interpretación directa de un precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos u omita decidir sobre tales cuestiones cuando hubieren sido planteadas en la demanda de amparo. El segundo requisito, que es de carácter subjetivo y material, implica que dicha cuestión de constitucionalidad revista un interés excepcional constitucional o de derechos humanos, que es calificado por esta Suprema Corte; lo que lleva a que la materia del recurso se limite a la decisión de las cuestiones propiamente constitucionales sin poder comprender otras.

32. En otras palabras, para que el recurso de revisión en amparo directo sea procedente, es necesario que se acredite lo siguiente:

- a) La existencia de una cuestión de constitucionalidad; lo cual ocurrirá cuando el tribunal colegiado en su sentencia de amparo resuelva sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad de una norma general o se establezca la interpretación directa de un precepto de la Constitución o de los derechos humanos establecidos en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, o bien, si en dichas sentencias se omite el estudio de las cuestiones antes mencionadas cuando se hubieren planteado en la demanda de amparo; y
- b) Que el problema de constitucionalidad señalado en el inciso anterior, a juicio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, revista un interés excepcional en materia constitucional o de derechos humanos.

33. Siendo importante resaltar sobre este segundo requisito, que es criterio reiterado de esta Suprema Corte que se actualiza el diverso de interés excepcional en materia constitucional o de derechos humanos cuando: esta Corte advierta que aquélla dará lugar a un pronunciamiento novedoso o de relevancia para el orden jurídico nacional; también cuando lo decidido en la sentencia recurrida pueda implicar el desconocimiento de un criterio sostenido por esta Suprema Corte relacionado con alguna cuestión propiamente constitucional, por haberse resuelto en contra de dicho criterio o se hubiere omitido su aplicación.

34. Así, en suma, serán procedentes únicamente aquellos recursos que reúnan *ambas* características; por lo que basta que en algún caso no esté satisfecha cualquiera de esas condiciones, o ambas, para que el recurso sea improcedente. Por lo tanto, la ausencia de cualquiera de esas propiedades es razón *suficiente* para desechar el recurso por improcedente.

Aplicación al caso concreto

35. Como se adelantó, esta Primera Sala considera que en el caso concreto están presentes varias cuestiones de constitucionalidad, las cuales pueden ser analizadas por esta Corte al cumplir a su vez el requisito de interés excepcional.

36. En principio, se advierte que en la demanda de amparo, en los conceptos de violación sexto, décimo y décimo primero, se solicitó la inconstitucionalidad de diversas normas de la Ley Reglamentaria del derecho de réplica, de la manera que sigue:

- a) Por un lado, aunque no se explicitó el número de artículo (que es el **artículo 3** de la ley), la ***** quejosa expuso en su demanda que no estaba de acuerdo con la forma en que la legislación abordaba el derecho de réplica respecto a la información inexacta o falsa que emita cualquier sujeto obligado. Esto, pues desde su punto de vista, se transgredía los artículos 14 y 16 de la Constitución General y 14 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, ya que no se define qué se entiende por información falsa o inexacta ni se establece el límite en que la información deja de considerarse inexacta y debe considerarse falsa (sexto concepto de violación), así como sus consecuencias.
- b) Por otro lado, se requirió explícitamente la inconstitucionalidad del **artículo 39** de la ley, el cual establece una multa cuando, sin mediar resolución en sentido negativo, el sujeto obligado no publica o difunde la réplica que se le solicitó (décimo concepto de violación). Esto, pues desde la perspectiva de la quejosa:
 - La imposición de la multa tiene como consecuencia que el procedimiento de réplica se vuelva sancionatorio, generando un efecto intimidatorio y violando la libertad de expresión.
 - Se transgreden los derechos de tutela efectiva y debido proceso, ya que la medida legislativa que prevé la referida multa ocasiona que el procedimiento, aunado a ser de naturaleza civil, se vuelva un procedimiento sancionatorio; por ende, deben aplicarse las garantías previstas para el mismo que devienen del derecho penal, como lo

son la presunción de inocencia, la carga de la prueba y un estándar de prueba más rígido que atienda a la duda razonable.

- La multa en el procedimiento de réplica no es una medida legislativa razonable ni proporcional, genera un efecto de doble sanción y no supera un test de proporcionalidad. Además, se trata de una confiscación y de una pena excesiva en violación al artículo 22 constitucional.
- c) Asimismo, se **alude genéricamente que son inválidos los artículos 2, 5, 6, 7, 10, 11, 12, 24, 30 y 39 de la referida ley**. En concreto, en el décimo primer concepto de violación, se explicita que:
- El procedimiento regulado en ley para ejercer el derecho de réplica impone barreras injustificadas y genera una censura previa indirecta, violando la libertad de expresión.
 - Insiste en que la ley transgrede el principio de legalidad, las formalidades esenciales del procedimiento que dan lugar al debido proceso y la garantía de seguridad jurídica, toda vez que implementa un procedimiento dual (contencioso civil y sancionatorio) sin reglas claras al respecto. Ello, pues no se regula adecuadamente los mecanismos de prueba, se dan por probados hechos automáticamente y se sanciona al sujeto obligado con una multa (que participa de las características propias de un procedimiento sancionador como expresión del poder punitivo del Estado) que va directamente al Estado.
 - Se viola el derecho a la igualdad y al debido proceso, en su vertiente de igualdad procesal, ya que existe una diferenciación injustificada en los plazos previstos para que el sujeto obligado atienda el derecho de réplica tanto en la fase extrajudicial como en la judicial. En particular, porque los plazos otorgados al solicitante son más amplios que los del sujeto obligado en ambas fases. Además, dichos plazos no permiten ejercer una adecuada defensa, trastocan las formalidades esenciales del procedimiento y afectan entonces el derecho de acceso a la justicia. Por ello, **son inconstitucionales los artículos 11, 12 y 30** de la legislación sobre réplica.

- La multa prevista en la ley es inconstitucional al no superar un test de proporcionalidad, dado que existen otras medidas que pueden lograr que el medio de comunicación cumpla con la réplica.

37. En su sentencia, el Tribunal Colegiado respondió tales planteamientos a partir de las siguientes conclusiones y consideraciones:

- a) Resultan **constitucionales los artículos 11, 12 y 30 impugnados**, pues no violan los derechos a la igualdad jurídica, debido proceso, legalidad, seguridad jurídica ni el principio de contradicción e igualdad procesal (tema II del estudio de fondo de la sentencia).
- b) No se transgredió el derecho a la libertad de expresión de la quejosa en atención a las particularidades y alcance del derecho de réplica (tema VIII del estudio de fondo de la sentencia).
- c) No se transgredieron los artículos 14 y 16 de la Constitución General (implícitamente con lo previsto en el artículo 3 de la ley). Conforme a precedentes de la Primera Sala y del Tribunal Pleno, se advierte claramente el alcance del supuesto de aplicación del derecho de réplica en torno a información “falsa” o “inexacta”. No hay pues una ausencia injustificada de definición de tales conceptos ni se viola la legalidad o seguridad jurídica (tema IX del estudio de fondo de la sentencia).
- d) Resulta **constitucional el artículo 39 impugnado**; en particular, se señala que la regulación de la multa no es confiscatoria ni excesiva (en atención a lo fallado en la Acción de Inconstitucional 12272015 y sus acumuladas) y que la quejosa no tenía razón en sus argumentos relativos a la incongruencia en la imposición de una multa en un procedimiento de derecho de réplica, así como lo relativo a la presunta naturaleza de procedimiento sancionatorio y la violación a la libertad de expresión (temas III y XIV del estudio de fondo de la sentencia).

38. En el recurso de revisión, la empresa quejosa afirma que no comparte las conclusiones del Tribunal Colegiado y que el recurso es procedente, argumentando lo siguiente:

- a) En primer lugar, alude que es **inconstitucional el artículo 3** de la Ley Reglamentaria del derecho de réplica en la manera en que califica la información como falsa y/o inexacta para dar lugar a la réplica; esto, al violar los principios de legalidad y seguridad jurídica establecidos en los artículos 14 y 16 Constitucionales, así como lo establecido en el artículo 14 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.
- b) En segundo lugar, insiste en que son **inconstitucionales los artículos 11, 12 y 30 reclamados**, ya que contradicen el principio de igualdad y el de no discriminación, así como el principio contradictorio, la “igualdad de armas” y el debido proceso.
- c) En tercer lugar, aduce que la ley reglamentaria y, en particular, los **artículos 2, fracción II, y 3, párrafo primero**, son contrarios al derecho a la libertad de expresión porque excluyen la doctrina sobre la real malicia o malicia efectiva de las figuras públicas; y
- d) Finalmente, contrario a la posición del Tribunal Colegiado, replica que resulta **inconstitucional el artículo 39**, toda vez que la multa ahí prevista es una pena excesiva, causa una confiscación de bienes, afecta el principio de proporcionalidad de las penas, genera una doble sanción al volver el procedimiento como uno de carácter sancionatorio y transgrede el derecho humano a la libertad de expresión y de información, seguridad jurídica y debido proceso.

39. Atendiendo a lo anterior, tomando en cuenta que el asunto de estricto derecho pero advirtiendo la causa de pedir, se considera que están presentes **tres cuestiones de constitucionalidad, referidas a la impugnación de normas generales**: primero, el examen de validez únicamente del **artículo 3, primer párrafo**, de la referida Ley Reglamentaria (único párrafo aplicado) que establece que toda persona puede ejercer el derecho de réplica respecto de información falsa y/o inexacta; segundo, el estudio de constitucionalidad de los **artículos 11, 12 y 30** de la citada ley, que regulan los plazos de la fase extra judicial y judicial del procedimiento para ejercer el derecho de réplica y, tercero, el análisis de validez solo del **artículo 39, primer párrafo**¹, en el que

¹ El análisis de constitucionalidad se limita al **primer párrafo del artículo 39** (este precepto se compone de dos párrafos), ya que aunque no lo explicitó de esa manera el Tribunal Colegiado, es sobre el único contenido de ese artículo que se llevó a cabo un examen de constitucionalidad en la

se dispone que se impondrá una multa al sujeto obligado que, sin mediar una resolución de su parte en sentido negativo, no publique o difunda la réplica solicitada en el plazo establecido en el diverso artículo 34 de la ley. Cuestiones de constitucionalidad **que ameritan ser analizadas por esta Corte al actualizarse además un interés excepcional sobre las mismas.**

40. A mayor abundamiento, por lo que hace a la **primera cuestión**, en la demanda se señaló que la ley resultaba inválida por violar lo previsto en los artículos 14 y 16 constitucionales y 14 de la Convención Americana, pues no se definía correctamente los conceptos relativos a información falsa y/o inexacta ni se contemplaban consecuencias distintas cuando se trata de información inexacta que cuando se refiere a datos falsos. El Tribunal Colegiado dio cuenta de esta argumento y señaló que no se transgredían ni el principio de legalidad ni la seguridad jurídica; por el contrario, los conceptos resultaban suficientemente claros y sus consecuencias guardaban lógica con esa distinción. En contraposición a esta postura, entre otras razones, la ***** recurrente señala que el colegiado erró en su interpretación y que se está ante una violación al texto de la convención.
41. Bajo ese tenor, aunque el propio Tribunal Colegiado señaló que no se había explicitado el número de artículo impugnado, es evidente que realizó el examen de constitucionalidad **del artículo 3 de la ley**; conclusión que se pone a debate por la ***** en el recurso y que, por sí mismo, se trata de una temática de interés constitucional.
42. Al respecto, es verdad que el Tribunal Pleno analizó el contenido de este precepto en la Acción de Inconstitucionalidad 122/2015 y sus acumuladas, declarando su validez (tema 1.1. de la ejecutoria); sin embargo, lo hizo desde un plano abstracto, circunscribiéndose solo a contestar la pregunta consistente en si era o no constitucional que el legislador hubiera limitado el derecho de réplica a la información inexacta o falsa, excluyendo a la información cierta pero agravante.

sentencia de amparo. Inclusive, es la única porción normativa de ese precepto que le fue aplicada al quejoso por el Tribunal Unitario responsable en el juicio de amparo.

43. No se ocupó de responder si los términos “falso” o “inexacto” generaban alguna incertidumbre jurídica o si los principios de legalidad y seguridad jurídica se veían afectados al no contemplarse en dicha norma consecuencias distintas cuando se trata de información inexacta o información falsa. Más bien, este cuestionamiento formó parte de la materia del Amparo en Revisión 91/2017, fallado por la Primera Sala el veintitrés de agosto de dos mil diecisiete, que dio lugar a la tesis de rubro: “**DERECHO DE RÉPLICA. INFORMACIÓN INEXACTA O FALSA**”²
44. En consecuencia, al ser este último criterio uno de carácter aislado y estar en posibilidad de reiterarlo en este asunto para efectos de fijar un criterio jurisprudencial vinculante, es que sobre este punto se actualiza un interés excepcional de carácter constitucional.
45. Por otro lado, en relación con la aludida **segunda cuestión de constitucionalidad**, se advierte que como consecuencia de lo expresamente solicitado en la demanda, el Tribunal Colegiado analizó la regularidad de los **artículos 11, 12 y 30** de la Ley Reglamentaria del derecho de réplica y sostuvo que resultaban constitucionales; en su recurso, la ***** de

² Tesis aislada, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 47, Octubre de 2017, Tomo I, página 491, de texto “El término “información inexacta o falsa” empleado por el legislador en el artículo 3 de la Ley Reglamentaria del Artículo 6o. Constitucional para determinar la procedencia de la réplica, debe interpretarse en relación con los criterios de esta Primera Sala en torno a la obtención y difusión de información veraz. La exigencia de veracidad, lejos de exigir un informe puro, claro e incontrovertible, exige un ejercicio razonable de investigación y comprobación tendente a determinar que los hechos que se difunden tiene suficiente asiento en la realidad. En caso de que el informador no llegue a conclusiones indubitadas, el requisito de veracidad exige la transmisión del mensaje de que existen otras conclusiones sobre los hechos o acontecimientos que se relatan. La exigencia de veracidad está íntimamente relacionada con la imparcialidad de la información; si bien no es constitucionalmente aceptable exigir imparcialidad absoluta, ni información inequívoca o aséptica, pues en la labor informativa las diferentes perspectivas de los individuos redundarán inevitablemente en distintos puntos de vista, lo que se pretende evitar es la tergiversación. Ante el panorama de que, en relación con un hecho, pueden existir distintos puntos de vista que, expresados en su conjunto, tienden a la veracidad informativa, la réplica reconoce tanto el derecho individual como social de difundir otra posición sobre el mismo hecho que aclare la versión difundida. La inexactitud de la información se produce no solamente en aquellos casos en los que se difunde algo contrario a lo sucedido -falso-, sino también ante la difusión de un hecho de manera incompleta o imprecisa. No obstante, la inexactitud en la información está condicionada a ser de tal magnitud que cause un agravio; es decir, los hechos falsos o inexactos difundidos deben entrañar un perjuicio real, actual y objetivo en la esfera jurídica del agraviado, ya sea directamente o de modo fácilmente identificable. Esto excluye información inexacta que no cause un agravio, así como información verdadera aunque agravante por sí misma; en la misma línea, los errores o imprecisiones informativas intrascendentes que no tengan el alcance de variar el entendimiento del hecho que se informa y, consecuentemente, que no produzcan un agravio ya sea político, económico, en el honor, vida privada y/o imagen, no dan procedencia al ejercicio del derecho de réplica”.

manera efectiva refuta tales consideraciones, reiterando que dichas normas transgreden la igualdad jurídica y el debido proceso.

46. En ese sentido, se estima que existe otra cuestión de constitucionalidad en términos de nuestros precedentes al subsistir el cuestionamiento de constitucionalidad de normas generales que regulan el procedimiento del derecho de réplica; aspecto que, a juicio de esta Primera Sala, acredita a su vez la excepcionalidad suficiente para ser abordado en un recurso de revisión en amparo directo.
47. Si bien, se insiste, no es la primera ocasión en que esta Suprema Corte se pronuncia sobre el derecho de réplica y sobre las distintas fases que componen el respectivo procedimiento, no existe jurisprudencia sobre la regularidad constitucional de los actuales plazos en la materia para efectos de ejercer y resolver las peticiones del derecho de réplica: tanto en su fase ante los sujetos obligados como en la fase judicial. Consecuentemente, la resolución del presente asunto servirá para sentar un criterio vinculante y obligatorio para todos los órganos jurisdiccionales del país, de un aspecto normativo que es esencial y fundamental para poder ejercer el derecho de réplica; de ahí su relevancia para el orden jurídico nacional.
48. Finalmente, como se apuntó, en la demanda de amparo también se solicitó la inconstitucionalidad del **artículo 39, primer párrafo, de la ley**. En la respectiva sentencia, el Tribunal Colegiado emitió expresamente un pronunciamiento al respecto y la ********* quejosa insiste en su recurso sobre la declaratoria de inconstitucionalidad, señalando que el órgano colegiado se equivocó al valorar varios de sus argumentos de invalidez. Así, **concorre una tercera cuestión de constitucionalidad** bajo la hipótesis del examen de regularidad constitucional de una norma general por parte de un Tribunal Colegiado, que también acredita un interés excepcional.
49. Esto es así, ya que abordar la problemática sobre el alcance de la multa prevista en la ley y si ello modifica o no la naturaleza del procedimiento de réplica (para la quejosa, la aceptación de una multa convierte este

procedimiento en sancionatorio), así como si genera o no un efecto intimidatorio a la libertad de expresión, es un criterio de estricta relevancia para el ordenamiento jurídico nacional. La réplica, sus condiciones de aplicación y las sanciones que procedan, son parte fundamental del ejercicio interrelacionado de derechos que hemos insistido son piedra angular de nuestro régimen democrático: el derecho de réplica, la libertad de expresión y demás derechos vinculados como los de la personalidad. Consecuentemente, la resolución de este asunto servirá para fijar jurisprudencia, en la que no existen precedentes vinculantes sobre esta discusión en específico.

50. Siendo importante resaltar que, sobre esta cuestión, la materia del presente recurso se limita exclusivamente a analizar si dicho primer párrafo del artículo 39 viola o no los derechos a la libertad de expresión, tutela judicial efectiva, debido proceso y seguridad jurídica; incluyendo, al tema consistente en si la multa prevista en el precepto citado modifica la naturaleza del procedimiento para ejercer el derecho de réplica en uno de carácter sancionatorio.
51. Por ello, a pesar de que fue argumentado por la ***** recurrente, la **materia de este recurso no se extenderá a analizar si dicho precepto impone una pena excesiva o es de carácter confiscatorio en términos del artículo 22 constitucional**. A nuestro juicio, sobre tales aspectos ya existe jurisprudencia, al haber sido abordado esa temática de manera directa por el Tribunal Pleno en la citada Acción de Inconstitucionalidad 122/2015 y sus acumuladas (tema 4.4. de la sentencia), cuyas consideraciones son vinculantes en razón de su votación³. En suma, en dicha resolución se señaló expresamente que las multas impuestas en los artículos 38 a 40 de la ley no son excesivas ni se tratan de medidas confiscatorias.
52. Ahora bien, no pasa desapercibido a esta Primera Sala que la ***** recurrente sostiene que el recurso también debe proceder respecto a la regularidad constitucional de los artículos 2, fracción II, de la Ley

³ Este apartado de la sentencia se aprobó por unanimidad de nueve votos de los señores Ministros Cossío Díaz, Luna Ramos, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Medina Mora I., Laynez Potisek y Presidente Aguilar Morales.

Reglamentaria del derecho de réplica, en los que se establece en qué consiste este derecho; esto, pues para la quejosa se excluyó indebidamente lo relativo a la real malicia. No obstante, cabe resaltar que lo relativo a la real malicia no fue solicitado en la demanda de amparo y el Tribunal Colegiado no hizo en su sentencia ningún pronunciamiento autónomo al respecto que implique la interpretación directa de la Constitución o de un derecho humano. Ni siquiera mencionó o aludió a cuestiones de real malicia. Por ende, los agravios del recurrente en este punto son más bien novedosos.

53. Tampoco nos pasa por alto que, en el recurso de revisión, se argumenta que resulta inadecuado la falta de previsión expresa de una entrevista como mecanismo de réplica; relacionando tal omisión con la impugnación de los artículos 11, 12 y 30 de la ley. Empero, esta Corte tampoco llevará a cabo el examen de este argumento cuando se ocupe de analizar los referidos artículos reclamado, pues esa violación a la Constitución que implica el recurrente no fue planteada como un argumento genuinamente de constitucionalidad en la demanda de amparo.
54. Si bien en algunas partes de la demanda se alude a esa situación y al alegato que se hizo en la apelación sobre la necesidad de contemplar una entrevista, siempre se refirió en un ámbito de legalidad y no se formuló efectivamente un argumento de constitucionalidad en contra de alguna norma por ese supuesto vicio. Es decir, no hay un alegato sobre qué contenido normativo en específico y por cuáles razones se viola la Constitución. Hay simplemente una mera insistencia de que, a su juicio, la entrevista debería contemplarse como un mecanismo de réplica, y un alegato genérico de violación a la Constitución que hemos aludido en otras ocasiones que no es suficiente para catalogarlo como una cuestión de constitucionalidad para efectos del recurso de revisión.
55. Además, como se puede observar, los artículos 11, 12 y 30 reclamados no son los que regulan la forma y alcance en que se debe otorgar la réplica. Son los que establecen plazos en la etapa judicial y ante el sujeto obligado. Consiguientemente, los razonamientos del recurrente sobre este punto se

tratan más bien de argumentos novedosos que no pueden formar parte de la materia del presente amparo directo en revisión.

56. Por todo lo dicho en los párrafos previos, en suma, esta Primera Sala estima que la materia del recurso se limita a analizar las referidas consideraciones del Tribunal Colegiado y los agravios respectivos, a fin de responder los siguientes tres cuestionamientos de constitucionalidad:

- a) ¿El artículo 3, primer párrafo, de la Ley Reglamentaria del derecho de réplica, al establecer que toda persona puede ejercer este derecho ante información falsa y/o inexacta que le cause un agravio, transgrede o no los principios de legalidad y seguridad jurídica y lo previsto en el artículo 14 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos? (**Tema: información falsa y/o inexacta como condicionante para ejercer el derecho de réplica y su regularidad constitucional**).
- b) ¿Los artículos 11, 12 y 30 de la Ley Reglamentaria del derecho de réplica, al establecer los plazos con los que cuenta el sujeto obligado para responder la solicitud de réplica o para contestar la solicitud en vía judicial, violan o no el derecho a la igualdad y debido proceso, en su vertiente de igualdad procesal? (**Tema: constitucionalidad de los plazos con los que cuenta el sujeto obligado con motivo de la solicitud de réplica y en la vía judicial**).
- c) ¿El artículo 39, primer párrafo, de la Ley Reglamentaria del derecho de réplica, al establecer una sanción con motivo de la ausencia de publicación o difusión de la réplica solicitada sin mediar respuesta, transgrede o no los derechos a la libertad de expresión, tutela judicial efectiva, debido proceso y seguridad jurídica? (**Tema: regularidad constitucional de la sanción con motivo de la no publicación o difusión de la solicitud de réplica ante el sujeto obligado**).

V. ESTUDIO DE FONDO

57. Esta Primera Sala considera como **infundados** todos los argumentos de constitucionalidad de la ***** recurrente.
58. Para efectos de explicar esta postura, el presente apartado se dividirá en varios subapartados: en el primero, aludiremos al parámetro de regularidad constitucional y a los precedentes directamente aplicables (**V.1.**); en el segundo, se realizará el examen del párrafo primero del artículo 3 reclamado (**V.2.**); en el tercero, nos enfocaremos en responder los planteamientos sobre los artículos 11, 12 y 30 (**V.3.**) y, finalmente, realizaremos el examen de constitucionalidad del artículo 39, primer párrafo, impugnado (**V.4.**).

V.1.

Parámetro de regularidad y precedentes relevantes

59. En este asunto están inmersos los siguientes derechos humanos: el derecho de réplica y la libertad de expresión, el principio de igualdad y el debido proceso, la tutela judicial efectiva y los principios de legalidad y seguridad jurídica.

Derecho de réplica y libertad de expresión

60. Como se ha venido resaltando, no es la primera ocasión en que nos pronunciamos sobre el derecho de réplica y su interrelación con la libertad de expresión. Tanto el Tribunal Pleno como ambas Salas cuentan con importantes precedentes al respecto; siendo la columna vertebral de nuestra jurisprudencia lo fallado por: el Pleno en la Acción de Inconstitucionalidad 122/2015 y sus acumuladas, en la que se analizó la regularidad constitucional de la mayor parte de la Ley Reglamentaria del derecho de réplica tras su publicación; por la Primera Sala en los amparos en revisión 1012/2016, 91/2017 y 102/2017 y en el Amparo Directo en Revisión 2016/2018⁴, y por la Segunda Sala en los amparos en revisión 635/2017 y 1173/2017.

⁴ Resuelto por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en sesión de quince de mayo de dos mil diecinueve por unanimidad de cinco votos de los Ministros Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Gutiérrez Ortiz Mena, Piña Hernández (ponente) y González Alcántara Carrancá.

61. Para lo que interesa en este caso, en la acción de inconstitucionalidad como criterio vinculante se dejó claro que el derecho de réplica es uno de carácter autónomo, que complementa a la libertad de expresión y que se activa únicamente ante la divulgación de información inexacta o falsa (y no de opiniones); el cual se encuentra expresamente contemplado en los artículos 6° de la Constitución y 14.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y se relaciona sin lugar a dudas con otros dos derechos que suelen ser puestos en tensión: por un lado, la libertad de expresión, que tiene fundamento entre otros en los artículos 6° y 7° constitucionales, 13 de la Convención Americana y 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y, por otro lado, el derecho a la honra y la reputación, consagrado en los artículos 11 de la propia Convención y 17 del Pacto Internacional, entre otros.
62. Para el Tribunal Pleno, dada la necesidad de proteger tanto la honra y la reputación como el ejercicio de la libertad de expresión en su vertiente individual y colectiva, así como la existencia de barreras de acceso igualitario a la divulgación de información, el derecho de réplica no debe concebirse como un límite a la libertad de expresión. Más bien, el derecho de réplica funciona como garantía de la libertad de expresión.
63. Así, desde la perspectiva de una persona que pudiera ser “afectada” por la información difundida, ***“el derecho de réplica es una garantía de que se le permitirá, cuando menos momentáneamente, encontrarse en igualdad de condiciones con quien haya publicado la información que le alude y entonces ejercer su libertad de expresión. Es decir, el derecho de réplica debe entenderse como un mecanismo de acceso a los medios de comunicación para que quienes hayan sido referidos puedan difundir su versión de los hechos”***⁵.
64. Además, *“el derecho de réplica repercute o trasciende a la sociedad o colectividad, porque en la medida en que permite una visión, por lo menos, distinta sobre un mismo hecho, la sociedad contará con mayores elementos*

⁵ Párrafo 44 de la sentencia de la Acción de Inconstitucionalidad 122/2015 y sus acumuladas.

informativos. Por lo tanto, con el ejercicio del derecho de réplica se robustece el diálogo democrático que [...] es propio de una sociedad plural”⁶.

65. De ahí que para el Tribunal Pleno, aunque “*podiera considerarse que al permitirle a la persona aludida el acceso al medio de comunicación para ejercer su derecho de réplica, con ello se logra también “reparar” su honor y reputación. Sin embargo, aunque este Alto Tribunal no ignora tal función del derecho de réplica, no puede entenderse como su función principal y en muchos casos ni siquiera podría cumplir con la misma. Por un lado, porque habrá información que por el simple hecho de ser publicada, aun cuando se pudiera “corregir” mediante el ejercicio del derecho de réplica, su mera difusión ya habrá causado un daño mayor que necesitará medidas adicionales para ser íntegramente reparado. Además, como ya lo mencionó la Primera Sala de este Alto Tribunal, el derecho de réplica no sirve como medida reparatoria cuando lo que se publicó tiene que ver con la vida privada de las personas, puesto que aun cuando se viole su derecho al honor y la reputación, es muy probable que la persona no busque ejercer ese derecho, en tanto implicaría seguir exponiendo su vida privada al ojo de la opinión pública”⁷.*

66. Por lo tanto, dijo el Tribunal Pleno, “*el derecho de réplica no debe ser entendido como un mecanismo reparator de agravios, aunque ésta pueda ser su consecuencia en algunos casos. Es decir, se trata primordialmente de una herramienta para equilibrar la información que recibe la sociedad y aumentar la posibilidad de que los receptores de información tengan una versión certera de los hechos”.*

Tutela judicial efectiva

67. Por su parte, en una gran variedad de precedentes, esta Suprema Corte ha señalado que el derecho de acceso a la justicia se encuentra consagrado, entre otros, en los artículos 14, 17, 20, apartados B y C, de la Constitución

⁶ *Ibidem*, párrafo 45.

⁷ *Ibidem*, párrafo 47.

Federal, y los artículos 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y que uno de los elementos integrales de este acceso es el *derecho a la tutela jurisdiccional efectiva*⁸.

68. Al respecto, esta Primera Sala ha señalado de manera reiterada que la tutela judicial efectiva, como parte del acceso a la justicia, puede segmentarse en diversas etapas: *“(i) una previa al juicio, a la que le **corresponde el derecho de acceso a la jurisdicción**, que parte del derecho de acción como una especie del de petición dirigido a las autoridades jurisdiccionales y que motiva un pronunciamiento por su parte; (ii) una judicial, que va desde el inicio del procedimiento hasta la última actuación y a la que **conciernen el derecho al debido proceso**; y, (iii) una posterior al juicio, identificada con la **eficacia de las resoluciones emitidas**.”*⁹.

69. En ese tenor, esta Primera Sala ha señalado que, en concreto, la tutela judicial efectiva se define entonces como el *“derecho público subjetivo que toda persona tiene, dentro de los plazos y términos que fijen las leyes, para acceder de manera expedita a tribunales independientes e imparciales, a plantear una pretensión o a defenderse de ella, con el fin de que, a través de un proceso en el que se respeten ciertas formalidades, se decida sobre la pretensión o la defensa y, en su caso, se ejecute tal decisión”* (criterio que se refleja en la tesis jurisprudencial 1a./J. 103/2017 (10a.))¹⁰.

⁸ Cfr. Entre otros, Amparo Directo en Revisión 6152/2019; Amparo en Revisión 352/2012, sentencia del diez de octubre de dos mil once, fallada por unanimidad de votos, p. 13; Amparo Directo en Revisión 1159/2014, sentencia del diez de septiembre de dos mil catorce, fallada por mayoría de cuatro votos, párrs. 55-56, y Amparo Directo en Revisión 993/2015, sentencia del diecisiete de febrero de dos mil dieciséis, fallada por unanimidad de cuatro votos, párr. 52.

⁹ Ibid.

¹⁰ Jurisprudencia 1a./J. 103/2017 (10a.) publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 48, Tomo I, noviembre de 2017, registro electrónico 2015591, de rubro y texto: **“DERECHO DE ACCESO EFECTIVO A LA JUSTICIA. ETAPAS Y DERECHOS QUE LE CORRESPONDEN.** De los artículos 14, 17 y 20, apartados B y C, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, deriva el derecho de acceso efectivo a la justicia, el cual comprende, en adición a determinados factores socioeconómicos y políticos, el derecho a una tutela jurisdiccional efectiva y los mecanismos de tutela no jurisdiccional que también deben ser efectivos y estar fundamentados constitucional y legalmente. Ahora bien, en la jurisprudencia 1a./J. 42/2007, de rubro: “GARANTÍA A LA TUTELA JURISDICCIONAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. SUS ALCANCES.”, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación definió el acceso a la tutela jurisdiccional como el derecho público subjetivo que toda persona tiene, dentro de los plazos y términos que fijen las leyes, para acceder de manera expedita a tribunales independientes e imparciales, a plantear una pretensión o a defenderse de ella, con el fin de que, a través de un proceso en el que se respeten ciertas formalidades, se decida sobre la pretensión o la defensa y, en su caso, se ejecute tal decisión; de ahí que este derecho comprenda tres etapas, a las que corresponden tres derechos: (i) una previa al juicio, a la que le corresponde el

70. Conceptualización del derecho que evidencia tres elementos de relevancia constitucional: que el acceso a la jurisdicción se da “*dentro de los plazos y términos que fijen las leyes*”; que este acceso debe ser “*de manera expedita*”, y que el acceso que se debe garantizar es a los “*tribunales independientes e imparciales*.”
71. Así, por lo que hace al primero de estos elementos, tal como lo hemos reconocido en otros precedentes, esta Corte ha estimado como válido que “*el órgano legislativo establezca condiciones para el acceso a los tribunales y regule distintas vías y procedimientos, cada uno de los cuales tendrá distintos requisitos de procedencia que se deberán cumplir para justificar el accionar del aparato jurisdiccional*”¹¹, siempre y cuando goce de fundamento en ley y cumplan con criterios de proporcionalidad (como se explicará a continuación).

derecho de acceso a la jurisdicción, que parte del derecho de acción como una especie del de petición dirigido a las autoridades jurisdiccionales y que motiva un pronunciamiento por su parte; (ii) una judicial, que va desde el inicio del procedimiento hasta la última actuación y a la que concierne el derecho al debido proceso; y, (iii) una posterior al juicio, identificada con la eficacia de las resoluciones emitidas. Ahora, los derechos mencionados alcanzan no solamente a los procedimientos ventilados ante Jueces y tribunales del Poder Judicial, sino también a todos aquellos seguidos ante autoridades que, al pronunciarse sobre la determinación de derechos y obligaciones, realicen funciones materialmente jurisdiccionales.”

¹¹ Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Amparo Directo en Revisión 993/2015, *Op. Cit.* párr. 58. Este criterio quedó expresado en la jurisprudencia 1a./J. 90/2017 (10a.), Primera Sala, Décima Época, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 48, noviembre de 2017, Tomo I, página 213, registro electrónico 2015595, de rubro y texto: “**DERECHO FUNDAMENTAL DE ACCESO A LA JURISDICCIÓN. SU CONTENIDO ESPECÍFICO COMO PARTE DEL DERECHO A LA TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA Y SU COMPATIBILIDAD CON LA EXISTENCIA DE REQUISITOS DE PROCEDENCIA DE UNA ACCIÓN.** De la tesis de jurisprudencia de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación 1a./J. 42/2007, (1) de rubro: “GARANTÍA A LA TUTELA JURISDICCIONAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. SUS ALCANCES.”, deriva que el acceso a la tutela jurisdiccional comprende tres etapas, a las que corresponden tres derechos que lo integran: 1) una previa al juicio, a la que atañe el derecho de acceso a la jurisdicción; 2) otra judicial, a la que corresponden las garantías del debido proceso; y, 3) una posterior al juicio, que se identifica con la eficacia de las resoluciones emitidas con motivo de aquél. En estos términos, el derecho fundamental de acceso a la jurisdicción debe entenderse como una especie del diverso de petición, que se actualiza cuando ésta se dirige a las autoridades jurisdiccionales, motivando su pronunciamiento. Su fundamento se encuentra en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, conforme al cual corresponde al Estado mexicano impartir justicia a través de las instituciones y procedimientos previstos para tal efecto. Así, es perfectamente compatible con el artículo constitucional referido, que el órgano legislativo establezca condiciones para el acceso a los tribunales y regule distintas vías y procedimientos, cada uno de los cuales tendrá diferentes requisitos de procedencia que deberán cumplirse para justificar el accionar del aparato jurisdiccional, dentro de los cuales pueden establecerse, por ejemplo, aquellos que regulen: i) la admisibilidad de un escrito; ii) la legitimación activa y pasiva de las partes; iii) la representación; iv) la oportunidad en la interposición de la acción, excepción o defensa, recurso o incidente; v) la competencia del órgano ante el cual se promueve; vi) la exhibición de ciertos documentos de los cuales depende la existencia de la acción; y, vii) la procedencia de la vía. En resumen, los requisitos de procedencia, a falta de los cuales se actualiza la improcedencia de una acción, varían dependiendo de la vía que se ejerza y, en esencia, consisten en los elementos mínimos necesarios previstos en las leyes adjetivas que deben satisfacerse para la realización de la jurisdicción, es decir,

72. En otras palabras, la exigencia de que el acceso a la jurisdicción sea “*dentro de los plazos y términos que fijan las leyes*” (exigencia derivada de nuestra propia definición del derecho a la tutela jurisdiccional efectiva) implica examinar al menos dos aspectos. Uno, el que corresponde a una garantía fundamental para los justiciables: que los requisitos de acceso a la jurisdicción tienen que estar previstos en ley. Y dos que los jueces pueden *interpretar* los diversos requisitos establecidos por el legislador, pero de ninguna manera *erigir* nuevas condicionantes. En otras palabras, el texto de la ley es un límite y un presupuesto necesario (aunque no suficiente)¹² para que podamos hablar de una restricción válida al acceso a la jurisdicción.

73. Por su parte, nuestro criterio también exige que el acceso a la jurisdicción debe ser “*de manera expedita.*” Este requisito, tal como establecimos en la jurisprudencia 1a./J. 42/2007, “*significa que el poder público -en cualquiera de sus manifestaciones: Ejecutivo, Legislativo o Judicial- no puede supeditar el acceso a los tribunales a condición alguna, pues de establecer cualquiera, ésta constituiría un obstáculo entre los gobernados y los tribunales, por lo que es indudable que el derecho a la tutela judicial puede conculcarse por normas que impongan requisitos impeditivos u obstaculizadores del acceso a la jurisdicción, si tales trabas resultan innecesarias, excesivas y carentes de razonabilidad o proporcionalidad respecto de los fines que lícitamente puede perseguir el legislador*”¹³.

para que el juzgador se encuentre en aptitud de conocer la cuestión de fondo planteada en el caso sometido a su potestad y pueda resolverla, determinando los efectos de dicha resolución. Lo importante en cada caso será que para poder concluir que existe un verdadero acceso a la jurisdicción o a los tribunales, es necesario que se verifique la inexistencia de impedimentos jurídicos o fácticos que resulten carentes de racionalidad, proporcionalidad o que resulten discriminatorios.”

¹² Se afirma que es una condición necesaria pero no suficiente porque, conforme a la jurisprudencia 1a./J. 90/2017 (10a.) (citada *supra*, nota 52), los requisitos de procedencia de las acciones deben ser racionales, proporcionales y no resultar discriminatorios.

¹³ Jurisprudencia 1a./J. 42/2007, Novena Época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXV, abril de 2007, página 124, registro electrónico 172759, de rubro y texto: “**GARANTÍA A LA TUTELA JURISDICCIONAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. SUS ALCANCES.** La garantía a la tutela jurisdiccional puede definirse como el derecho público subjetivo que toda persona tiene, dentro de los plazos y términos que fijan las leyes, para acceder de manera expedita a tribunales independientes e imparciales, a plantear una pretensión o a defenderse de ella, con el fin de que a través de un proceso en el que se respeten ciertas formalidades, se decida sobre la pretensión o la defensa y, en su caso, se ejecute esa decisión. Ahora bien, si se atiende a que la prevención de que los órganos jurisdiccionales estén expeditos -desembarazados, libres de todo estorbo- para impartir justicia en los plazos y términos que fijan las leyes, significa que el poder público -en cualquiera de sus manifestaciones: Ejecutivo, Legislativo o Judicial- no puede supeditar el acceso a los tribunales a condición alguna, pues de establecer cualquiera, ésta constituiría un obstáculo entre los gobernados y los tribunales, por lo que es indudable que el derecho a la tutela judicial puede conculcarse por normas que impongan requisitos impeditivos u obstaculizadores del

74. La tutela judicial efectiva busca pues que los requisitos previos a juicio, así como los que regulan el propio procedimiento jurisdiccional, se encuentren previstos en ley y sean adecuados para el fin que pretenden; cumpliendo a su vez el resto de las exigencias que devienen del debido proceso, como las formalidades esenciales del procedimiento.

Igualdad y debido proceso

75. Ahora bien, en complemento a los referidos derechos y conforme al artículo 17 constitucional¹⁴, esta Corte ha sostenido que, en todo procedimiento jurisdiccional, el juzgador debe dar un trato igual a las partes cuando se encuentren en la misma situación jurídica y, cuando éstas se encuentren en situaciones jurídicas diversas, debe darles un trato diferenciado; lo que implica que el juzgador puede hacer distinciones cuando se sustenten en bases objetivas, evitando en todo momento cualquier distinción no razonada y desproporcional; esto es, discriminatoria.

76. Consecuentemente, tanto en los procedimientos como en las normas que rigen los procedimientos, hemos señalado que entra en juego el derecho a la **igualdad jurídica** y el **debido proceso**; en particular, el **derecho a la igualdad procesal**. En principio, a nuestro juicio, a partir de la reforma de dos mil once, cuando se alega una violación al principio de igualdad jurídica, el juzgador no puede desdeñar el texto de los tratados internacionales que hacen referencia a la igualdad y a la prohibición de discriminación, sino que debe efectuar el escrutinio de constitucionalidad correspondiente teniendo como ámbito material de validez a la Constitución y a los diferentes tratados

acceso a la jurisdicción, si tales trabas resultan innecesarias, excesivas y carentes de razonabilidad o proporcionalidad respecto de los fines que lícitamente puede perseguir el legislador. Sin embargo, no todos los requisitos para el acceso al proceso pueden considerarse inconstitucionales, como ocurre con aquellos que, respetando el contenido de ese derecho fundamental, están enderezados a preservar otros derechos, bienes o intereses constitucionalmente protegidos y guardan la adecuada proporcionalidad con la finalidad perseguida, como es el caso del cumplimiento de los plazos legales, el de agotar los recursos ordinarios previos antes de ejercer cierto tipo de acciones o el de la previa consignación de fianzas o depósitos.”

¹⁴ **Artículo 17.** (...)

Siempre que no se afecte la igualdad entre las partes, el debido proceso u otros derechos en los juicios o procedimientos seguidos en forma de juicio, las autoridades deberán privilegiar la solución del conflicto sobre los formalismos procedimentales. (...)

ratificados por México; más cuando ese análisis ha sido solicitado por el quejoso¹⁵.

77. En ese sentido, se tiene que el derecho humano a la **igualdad jurídica** se encuentra reconocido en el artículo 1º de la Constitución Federal y en otras normas constitucionales y convencionales; en concreto, en el artículo 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos¹⁶, que prevé expresamente que todas las partes tienen derecho a la igual protección de la ley sin discriminación. Sobre este derecho, nuestra jurisprudencia ha sido prolifera sobre las diferentes modalidades y su relación con otros derechos.

78. En términos generales, la igualdad jurídica es un derecho humano expresado a través de un principio adjetivo, el cual invariablemente se predica de algo y consiste en que toda persona debe recibir el mismo trato y gozar de los mismos derechos en igualdad de condiciones que otra u otras personas, siempre y cuando se encuentren en una situación similar que sea jurídicamente relevante¹⁷. Así, en jurisprudencia reiterada¹⁸, hemos señalado que el derecho humano a la igualdad jurídica, como principio adjetivo, se encuentra configurado por distintas facetas que, aunque son interdependientes y complementarias entre sí, pueden distinguirse conceptualmente en dos modalidades: la igualdad formal o de derecho y la igualdad sustantiva o de hecho.

¹⁵ Criterio que se refleja, entre otras, en la tesis Tesis: 1a./J. 124/2017 (10a.), emitida por la Primera Sala, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 49, Diciembre de 2017, página 156, de rubro: "**DERECHO HUMANO A LA IGUALDAD JURÍDICA. SU ÁMBITO MATERIAL DE VALIDEZ A PARTIR DE LA REFORMA CONSTITUCIONAL PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 10 DE JUNIO DE 2011**".

¹⁶ "**Artículo 24. Igualdad ante la Ley**

Todas las personas son iguales ante la ley. En consecuencia, tienen derecho, sin discriminación, a igual protección de la ley".

¹⁷ Este derecho se expresa normativamente a través de distintas modalidades o facetas y se relaciona con otros derechos y principios; uno de ellos es la prohibición de no discriminación, que radica en que ninguna persona podrá ser excluida del goce de un derecho humano ni deberá de ser tratada de manera distinta a otra que presente similares características o condiciones jurídicamente relevantes; especialmente cuando tal diferenciación tenga como motivos el origen étnico, nacional o social, el género, la edad, las discapacidades, las preferencias sexuales, el estado civil, la raza, el color, el sexo, el idioma, la religión, las opiniones políticas o de cualquier otra índole, la posición económica o "*cualquier otra [diferenciación] que atente contra la dignidad humana y que tenga por objeto menoscabar los derechos y libertades de las personas*" (artículo 1º, último párrafo, constitucional).

¹⁸ Criterio que se ha adoptado en una gran variedad de precedentes y que se refleja en la tesis de rubro 1a./J. 126/2017 (10a.), emitida por la Primera Sala, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 49, Diciembre de 2017, Tomo I, página 119, de rubro: "**DERECHO HUMANO A LA IGUALDAD JURÍDICA. DIFERENCIAS ENTRE SUS MODALIDADES CONCEPTUALES**".

79. La primera es una protección en contra de distinciones o tratos arbitrarios y se compone a su vez en la **igualdad ante la ley**, como uniformidad en la aplicación de la norma jurídica por parte de todas las autoridades, e **igualdad en la norma jurídica**, que va dirigida a la autoridad materialmente legislativa y que consiste en el control del contenido de las normas a fin de evitar diferenciaciones legislativas sin justificación constitucional o violatorias del principio de proporcionalidad en sentido amplio. Por otro lado, la igualdad sustantiva o de hecho radica en alcanzar una paridad de oportunidades en el goce y ejercicio real y efectivo de los derechos humanos de todas las personas, lo que conlleva que en algunos casos sea necesario remover y/o disminuir los obstáculos sociales, políticos, culturales, económicos o de cualquier otra índole que impidan a los integrantes de ciertos grupos sociales sujetos a vulnerabilidad gozar y ejercer tales derechos.
80. Por su parte, en íntima relación con este derecho, el **derecho al debido proceso** encuentra también reconocimiento en normas de rango constitucional (como el artículo 14 de la Constitución y, entre otros, el numeral 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos¹⁹) y consiste en un conjunto de requisitos que deben observarse en las instancias procesales, con la finalidad de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto del Estado que pueda afectarlos²⁰.

¹⁹ Constitución Federal

“**Artículo 14.** [...] Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho. [...]”.

Convención Americana

“**Artículo 8.** Garantías Judiciales

1. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter. [...]”.

²⁰ Criterio que se refleja en la tesis de jurisprudencia 1a./J. 11/2014 (10a.), emitida por la Primera Sala, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 3, Febrero de 2014, Tomo I, página 396, de rubro: “**DERECHO AL DEBIDO PROCESO. SU CONTENIDO**”.

Véase, a su vez, entre muchas otras, lo fallado por la Corte. I.D.H. Caso del Tribunal Constitucional Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de enero de 2001. Serie C No. 71, párr. 69; y, **Caso de Personas Dominicanas y Haitianas Expulsadas Vs. República Dominicana. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de agosto de 2014. Serie C No. 282**, párr. 349.

81. En síntesis, se ha afirmado que este derecho requiere el cumplimiento de ciertas *formalidades esenciales del procedimiento*²¹ y que a su vez se materializa en: i) un acceso a la justicia no sólo formal sino que reconozca y resuelva los factores de desigualdad real de los justiciables, ii) el desarrollo de un juicio justo y iii) la resolución de las controversias de forma tal que la decisión adoptada se acerque al mayor nivel de corrección del derecho, es decir, se asegure su solución justa²².
82. En particular, nuestra jurisprudencia ha reconocido una **modalidad específica** de este derecho que se refiere a la **igualdad procesal**. Como lo ha referido la Corte Interamericana de Derechos Humanos, la garantía del debido proceso es la necesaria para que “[...] un justiciable pueda hacer valer sus derechos y defender sus intereses en forma efectiva y en **condiciones de igualdad procesal con otros justiciables** [...] [pues] el proceso es un medio para asegurar, en la mayor medida posible, la solución justa de una controversia. [...]”²³.

²¹ Sobre las formalidades esenciales del procedimiento, esta Suprema Corte se ha ocupado en diferentes precedentes y ha adoptado un criterio que se encuentra resumido en la siguiente tesis de jurisprudencia de rubro y texto: “**FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO.** La garantía de audiencia establecida por el artículo 14 constitucional consiste en otorgar al gobernado la oportunidad de defensa previamente al acto privativo de la vida, libertad, propiedad, posesiones o derechos, y su debido respeto impone a las autoridades, entre otras obligaciones, la de que en el juicio que se siga “se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento”. Estas son las que resultan necesarias para garantizar la defensa adecuada antes del acto de privación y que, de manera genérica, se traducen en los siguientes requisitos: 1) La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias; 2) La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; 3) La oportunidad de alegar; y 4) El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas. De no respetarse estos requisitos, se dejaría de cumplir con el fin de la garantía de audiencia, que es evitar la indefensión del afectado” [Tesis 47/95, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, diciembre de 1995, página 133].

²² Corte. I.D.H Caso Ruano Torres y otros Vs. El Salvador. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 05 de octubre de 2015. Serie C No. 303, párr. 151.

²³ Opinión consultiva OC-16/99 de 1 de octubre de 1999. Serie A, No. 16.

83. Así, tal como lo señalamos recientemente al fallar el Amparo Directo en Revisión 308/2017²⁴ y en los Amparos en Revisión 246/2020²⁵ y 144/2021²⁶, el principio de **igualdad procesal de las partes** está relacionado con el derecho de contradicción (el cual radica en el núcleo fundamental del derecho de audiencia y del principio de contradicción) y consiste, en esencia, en que toda petición o pretensión formulada por una de las partes en el proceso, debe ser comunicada a la parte contraria para que pueda ésta prestar a ella su consentimiento o formular su oposición²⁷; lo que se manifiesta en diversas normas procesales, por ejemplo, las relativas al emplazamiento y la concesión de un plazo para contestar la demanda, la apertura del periodo probatorio para ambas partes, el derecho a participar en el desahogo de las

²⁴ Fallado en sesión de siete de marzo de dos mil dieciocho. Si bien este caso no fue el primero en donde nos hemos pronunciado sobre el principio de igualdad de partes como modalidad del debido proceso, es un precedente relevante ya que dio lugar a la siguiente tesis 1a. CCCXVI/2018 (10a.), emitida por la Primera Sala, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 61, Diciembre de 2018, Tomo I, página: 376, de rubro y texto: “**PRINCIPIO DE IGUALDAD PROCESAL. SUS ALCANCES.** El derecho al debido proceso, reconocido por los artículos 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 8, numeral 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, ha sido entendido por la Corte Interamericana de Derechos Humanos como el necesario para que un justiciable pueda hacer valer sus derechos y defender sus intereses en forma efectiva y en condiciones de igualdad procesal con otros justiciables. En ese sentido, la igualdad procesal de las partes, inmersa en el derecho al debido proceso, está íntimamente relacionada con el derecho de contradicción y constituye el núcleo fundamental del derecho de audiencia que consiste, en esencia, en que toda petición o pretensión formulada por una de las partes en el proceso, se comunique a la contraria para que ésta pueda prestar a ella su consentimiento o formular su oposición. Así, por el principio de igualdad procesal, se procura la equiparación de oportunidades para ambas partes en las normas procesales, pero también se erige como una regla de actuación del Juez, el cual, como director del proceso, debe mantener, en lo posible, esa igualdad al conducir las actuaciones, a fin de que la victoria de una de las partes no esté determinada por su situación ventajosa, sino por la justicia de sus pretensiones. Ahora bien, dicho principio no implica una igualdad aritmética o simétrica, por la cual sea exigible la exactitud numérica de derechos y cargas para cada una de las partes, sino que lo que este principio demanda es una razonable igualdad de posibilidades en el ejercicio de sus pretensiones, de modo que no se genere una posición sustancialmente desventajosa para una de ellas frente a la otra; de ahí que las pequeñas desigualdades que pueda haber, requeridas por necesidades técnicas del proceso, no quebrantan el principio referido”. Precedente: el referido Amparo directo en revisión 308/2017. Julio César García López. 7 de marzo de 2018. Mayoría de tres votos de los Ministros José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Disidentes: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, quien precisó que está conforme con las consideraciones contenidas en la presente tesis y Norma Lucía Piña Hernández, quien reservó su derecho para formular voto particular. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Mireya Meléndez Almaraz.

Entre otros casos donde se ha reiterado este criterio se encuentra el Amparo Directo en Revisión 1824/2019, que dio lugar a la tesis de rubro: “**EXCEPCIÓN AL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO. EL ARTÍCULO 171, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY DE LA MATERIA QUE LA ESTABLECE POR CONDICIONES DE POBREZA O MARGINACIÓN, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE IGUALDAD PROCESAL DE LAS PARTES**” [Tesis 1a. VIII/2020 (10a.), emitida por la Primera Sala, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 74, Enero de 2020, Tomo I, página 649].

²⁵ Fallado el treinta de junio de dos mil veintiuno por mayoría de tres votos.

²⁶ Fallado el diecisiete de noviembre de dos mil veintiuno por mayoría de cuatro votos.

²⁷ Cfr., Couture. Eduardo J. *Fundamentos de Derecho Procesal Civil*. Depalma, Buenos Aires, 1993, p. 183.

pruebas de la contraria, el derecho a objetarlas, el traslado a una parte con los incidentes promovidos por la otra, etcétera.

84. En ese sentido, para esta Primera Sala, el **principio de igualdad procesal** como modalidad del debido proceso y de la igualdad jurídica procura la equiparación de oportunidades para ambas partes en las normas procesales y, al mismo tiempo, se erige como una regla de actuación del juez; el cual, como director del proceso, debe mantener en lo posible esa igualdad al conducir las actuaciones, a fin de que la victoria de una de las partes no esté determinada por su situación ventajosa sino por la justicia de sus pretensiones.
85. Sin que dicho principio signifique una igualdad aritmética o simétrica; es decir, la exactitud numérica de derechos y cargas para cada una de las partes. Más bien, lo que este principio demanda **es una razonable igualdad de posibilidades en el ejercicio de cada una de las pretensiones de las partes**. De modo que no se genere una posición sustancialmente desventajosa para una de ellas frente a la otra y de suerte que las pequeñas desigualdades que pueda haber, requeridas por necesidades técnicas del proceso, no quebrantan el principio.
86. Adicionalmente, en relación con estos derechos a la igualdad jurídica y su relación con otros derechos como el debido proceso y los referidos acceso a la justicia y su modalidad tutela judicial efectiva, no puede pasarse por alto nuestra jurisprudencia reiterada consistente en que, cuando en las normas (incluyendo las que regulan un juicio) se realicen clasificaciones entre personas que incidan en tales derechos, éstas deben evitar la arbitrariedad y, por tanto, deben ser objetivas y razonables.
87. Consecuentemente, para analizar si se cumplen tales condiciones y dependiendo si nos encontramos o no ante una categoría sospechosa, se ha optado por llevar a cabo un test en el que, atendiendo a las circunstancias del caso y al derecho que se estima como afectado, se analice si la medida legislativa: i) cumple con una finalidad constitucionalmente válida o imperiosa;

ii) es idónea para alcanzar dicho fin; iii) es necesaria, al tenor de que no exista otro medio alternativo igualmente idóneo pero menos lesivo, y iv) si es proporcional en sentido estricto, lo cual exige ponderar entre aquello que se logra a través de la restricción y la afectación al derecho en el caso concreto: debe alcanzarse un mayor beneficio de derechos sin afectar excesivamente el derecho restringido.

Principios de legalidad y seguridad jurídica

88. Finalmente, los principios de legalidad y seguridad jurídicas se encuentran reconocidos, entre otros tantos preceptos de rango constitucional, en los artículos 14 y 16 de la Constitución General. Sobre éstos, esta Primera Sala no pasa por alto que nuestra jurisprudencia es muy vasta: se trata de los principios constitucionales en los que históricamente se basaban las concesiones de amparo; resoluciones en las que se analizaba únicamente si las autoridades habían emitido un acto fundado y motivado, y si dicho acto o las normas otorgaba certidumbre al afectado bajo un mero análisis textual. Sin embargo, como todos los derechos, estos principios han sido objeto de una interpretación revitalizada, atendiendo a las condiciones actuales de interpretación constitucional y a su interrelación con otros derechos y principios constitucionales, como el pro persona.
89. Bajo esta lógica, cabe hacer alusión a las consideraciones de esta Sala adoptadas en el Amparo en Revisión 1023/2019²⁸ (en el que se analizó la regularidad constitucional de un precepto del Código Civil Federal que regula las medidas precautorias en un juicio), por ser uno de los precedentes más recientes en los que se hizo una delimitación exhaustiva del alcance de los principios de constitucionales de legalidad y seguridad jurídica.

²⁸ Fallado el trece de octubre de dos mil veintiuno por unanimidad de cinco votos. Este precedente es de vital importancia, se insiste, al ser uno de los primeros en donde se esquematizó el contenido y alcance vigente del principio de seguridad jurídica a través de la sistematización de un gran conjunto de precedentes y de su correlación con las teorías constitucionales actuales de interpretación de esta Suprema Corte; consideraciones que han sido reiteradas incluso por el Tribunal Pleno: por ejemplo, al resolver la **Acción de Inconstitucionalidad 139/2019**.

90. Al tenor de este precedente, a juicio de esta Primera Sala, la **seguridad jurídica** es un principio que expresa desde una exigencia mínima y formal de orden que debe brindar un sistema jurídico, con independencia de que éste proteja otros valores (saber a qué atenerse), hasta una exigencia más substantiva vinculada con la certeza y previsibilidad que debe proporcionar el sistema jurídico de que se realizarán otros principios como la libertad, la igualdad, etcétera (por ejemplo, la exigencia de taxatividad vinculada con un derecho penal liberal y democrático).
91. Es decir, la seguridad jurídica entendida como el deber de que el sistema jurídico proporcione un estado de cosas en que impere en un grado razonable la previsibilidad de la conducta y de sus consecuencias jurídicas, es un principio que tiene una conexión estrecha con la realización de otros principios substantivos protegidos por el sistema jurídico, como la autonomía y la igualdad.
92. En particular, por lo que hace al principio de igualdad, es claro que sólo puede realizarse en el marco de un sistema jurídico que preserve la seguridad jurídica, ya que la igualdad ante la ley o igualdad formal presupone normas claras y precisas aplicadas regularmente por los operadores jurídicos; esto es, que el legislador emita normas claras, precisas, públicas, no retroactivas, etcétera, y que los aplicadores (tribunales y autoridades administrativas) se sientan vinculados por esas normas interpretadas -por lo general- conforme a su sentido literal, de manera que sea previsible su actuación frente a los destinatarios y se apliquen igual para todos, sin hacer excepciones arbitrarias. Pero también la igualdad substantiva requiere de seguridad jurídica: la seguridad que proporciona el sistema de que a todos se les proporcionarán los mismos bienes básicos y oportunidades de desarrollo conforme a la ley, es decir, que no se harán diferencias arbitrarias en el acceso a esos bienes y oportunidades básicas.
93. Así, en nuestro sistema jurídico, el principio de seguridad jurídica recogido en los artículos 14 y 16 constitucionales debe leerse en el último de los sentidos: **seguridad y certeza de que el sistema jurídico protegerá los derechos y**

valores fundamentales previstos en la Constitución y garantizados por las leyes. Por ello, en sistemas jurídicos complejos como el nuestro, se expresa a través de una serie de exigencias como las siguientes:

- La existencia de un sistema jurídico relativamente estable, al menos en sus rasgos más importantes, para evitar que una labilidad excesiva impida conocer con certeza la regulación de la conducta y las consecuencias de la misma.
- Que el sistema se componga de normas generales y abstractas, es decir, que estén dirigidas a clases de destinatarios y que modalicen (prohibida, facultativa, obligatoria) clases de conductas, lo que implica la proscripción de normas individualizadas dirigidas a un destinatario definido respecto de una conducta concreta.
- Que esas normas tengan un origen democrático, de manera que los afectados hayan podido participar legítimamente en su formación, ya sea directamente o a través de mecanismos de representación.
- Que las normas sean públicas, esto es, que las disposiciones o textos canónicos que las contienen puedan ser conocidos por todos con certeza, a través de su publicación en medios oficiales y accesibles de difusión.
- Que esas normas no sean retroactivas en el sentido de que pretendan regular hechos acaecidos con anterioridad a su entrada en vigor, exigencia que gravita sobre las autoridades normativas, pero también se proyecta sobre los aplicadores: que las normas (no retroactivas en el sentido anterior) no se apliquen retroactivamente, esto es, a hechos que sucedieron antes de su vigencia.
- Que las disposiciones y normas respeten ciertos requisitos de racionalidad lingüística necesarios para que transmitan un mensaje razonablemente claro y preciso, como procurar no usar términos

ambiguos (polisémicos) o con escaso significado descriptivo y alto contenido valorativo o con fuerte carga emotiva, la minimización del uso de conceptos vagos (cuyas propiedades -intensión- o su referencia -extensión- sean muy imprecisas), con “textura abierta”, así como conceptos esencialmente controvertidos o jurídicamente indeterminados, usar el recurso a definiciones estipulativas en los cuerpos legales para guiar a los aplicadores, la redacción de ordenamientos no redundantes, no contradictorios, el uso prudente de las remisiones, etcétera.

- Que rija el **principio de legalidad** y el deber de la autoridad de fundar y motivar su actuación en normas con las características mencionadas; esto es, la prohibición de la arbitrariedad, aunado al principio de responsabilidad por la actuación del poder público.
- Que en el sistema se respete el principio de jerarquía normativa, que existan tribunales previamente establecidos, creados con una competencia genérica y permanente (proscripción de tribunales *ad hoc* o tribunales especiales); que existan instituciones como la cosa juzgada, la prescripción, la preclusión y la caducidad, etcétera.

94. Empero, el principio de seguridad jurídica, como en general todos los principios, no es absoluto y a menudo entra en tensión con otros principios y exigencias legítimas del sistema jurídico; por lo que los requerimientos de seguridad jurídica son graduales.

95. El grado de certidumbre exigible a una norma jurídica varía en función, por una parte, del riesgo de afectación a derechos fundamentales o bienes jurídicos de gran importancia (reducir la discrecionalidad del aplicador) y, por otra, de la necesidad de preservar cierta flexibilidad o discreción para que los aplicadores de las normas puedan evitar frustrar los fines que subyacen a éstas y corregir algunos resultados valorativamente incongruentes que se producirían si se aplicaran siempre de manera rígida.

96. En efecto, en todo sistema normativo evolucionado pueden distinguirse dos aspectos de las normas que pueden entrar en tensión: el aspecto valorativo y el aspecto directivo. El primero consiste en que el sistema jurídico pretende la realización de acciones y estados de cosas valiosos. El segundo consiste en que el sistema jurídico trata de obtener esos resultados mediante la técnica de dirigir la conducta de las personas mediante reglas que modalizan conductas (permitida, prohibida, obligatoria).
97. En este sentido, en el sistema jurídico encontramos tanto valores y principios muy generales (p. ej. debe respetarse la vida de las personas) que expresan las acciones y objetivos valorados positivamente por el sistema, como reglas que establecen con alta precisión la conducta debida en determinada circunstancia (p. ej. prohibido circular a mayor velocidad de la permitida), para lograr los valores y principios subyacentes.
98. En ese tenor, con frecuencia se producen conflictos entre ambos aspectos, porque las reglas con las que pretende guiarse la conducta de las personas para realizar los valores y principios subyacentes, por innumerables razones como la imposibilidad de imaginar y prever todos los casos posibles, presentan defectos. En lo que interesa, a veces una regla no incluye todos los casos que debería conforme a las razones que la justifican (infrainclusión), a veces incluye más casos de los que está justificado (suprainclusión). En estos casos, los aplicadores pueden corregir el problema para evitar resultados valorativamente anómalos, mediante recursos interpretativos: interpretación extensiva o analógica para la infrainclusión, interpretación restrictiva o por disociación para la suprainclusión, entre otras técnicas.
99. Por su parte, la seguridad jurídica incide también en ambos aspectos. Referida al aspecto valorativo, la seguridad jurídica consiste en la certeza de que las autoridades legislativas y jurisdiccionales producirán actos congruentes con los valores y principios del sistema jurídico. Referida al aspecto directivo, consiste en la certeza de que las autoridades legislativas emitirán normas suficientemente claras y precisas que serán aplicadas regularmente, conforme a su sentido literal, por las autoridades

jurisdiccionales, de manera que puedan predecirse con certidumbre las consecuencias jurídicas de los hechos y actos jurídicos.

100. Sin embargo, mientras mayor sea la exigencia de seguridad jurídica en el aspecto directivo, menos margen de discreción tendrán los aplicadores para corregir los resultados valorativamente anómalos. Por ello, ***el grado en que debe exigirse certidumbre jurídica está en función, como se dijo, de la posibilidad de afectaciones intensas a derechos fundamentales y bienes de la máxima relevancia, por una parte, y por la otra, de la necesidad de preservar cierta discrecionalidad para que los aplicadores puedan realizar los valores y principios subyacentes a las normas.***

101. En el derecho penal, por ejemplo, la exigencia de seguridad jurídica alcanza su máxima intensidad, porque las penas afectan gravemente bienes jurídicos de la máxima importancia jurídica, como la libertad personal. Así, la exigencia de taxatividad de las normas penales y de estricta aplicación de las mismas, para privilegiar en alto grado la previsibilidad de la conducta, se considera prioritaria frente a la posibilidad de corregir riesgos de infrainclusión de las normas penales; de ahí la prohibición del recurso a técnicas interpretativas como la analogía, la mayoría de razón o la interpretación conforme, en esta materia. Esto, para alcanzar un alto grado de seguridad en el aspecto directivo, es decir, que la persona sepa con toda certeza, desde una perspectiva *ex ante*, qué conducta está prohibida penalmente (incluso si no sabe por qué razones), para que pueda ajustarse a la norma y evitar la sanción.

102. Por otro lado, en relación con el derecho administrativo sancionador, se ha estimado que aplican, aunque con menor intensidad y modulados a las peculiares necesidades regulativas de esta rama del derecho, los principios del derecho penal, como el de taxatividad; cuyo rigor, aunque alto, debe atemperarse en esta materia. Lo mismo puede decirse, en general, de decisiones -legislativas o jurisdiccionales- restrictivas de derechos fundamentales, aunque no sean penales: deben satisfacer en un grado alto las exigencias de seguridad jurídica.

103. Sin embargo, existen ciertos campos del derecho en que no están involucradas directamente afectaciones graves a derechos fundamentales o bienes colectivos especialmente vinculados con estos y en que **es necesario preservar un cierto grado de discrecionalidad** para las autoridades legislativas y administrativas, a fin de que puedan perseguir eficazmente las finalidades públicas ordenadas por el derecho. En estos casos, las exigencias de la seguridad jurídica deben compatibilizarse con la necesaria flexibilidad y discrecionalidad de las autoridades para perseguir adecuadamente los fines públicos ordenados por el derecho.

V.2.

Análisis del artículo 3, primer párrafo, reclamado (Tema: información falsa y/o inexacta como condicionante para ejercer el derecho de réplica y su regularidad constitucional)

104. Expuesto el parámetro de regularidad, pasamos al estudio de la primera norma que se solicita su inconstitucionalidad. Su texto es el siguiente **(negritas añadidas)**.

Artículo 3. Toda persona podrá ejercer el derecho de réplica respecto de la información inexacta o falsa que emita cualquier sujeto obligado previsto en esta Ley y que le cause un agravio.

Cuando la persona física afectada se encuentre imposibilitada para ejercer por sí misma el derecho o hubiere fallecido, lo podrá hacer el cónyuge, concubino, conviviente o parientes consanguíneos en línea directa ascendente o descendente hasta el segundo grado. En caso de que exista más de una persona legitimada para hacer valer el derecho de réplica, el primero en presentar la solicitud será el que ejercerá dicho derecho. [...].

105. Esta Primera Sala considera que **lo expuesto en el primer párrafo no genera una transgresión** a los principios de legalidad y seguridad jurídica ni a lo establecido específicamente en el artículo 14 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos²⁹.

²⁹ Convención Americana sobre Derechos Humanos

Artículo 14. Derecho de Rectificación o Respuesta

1. Toda persona afectada por informaciones inexactas o agraviantes emitidas en su perjuicio a través de medios de difusión legalmente reglamentados y que se dirijan al público en general, tiene derecho a efectuar por el mismo órgano de difusión su rectificación o respuesta en las condiciones que establezca la ley.

106. Tal como resolvimos explícitamente en el Amparo en Revisión 91/2017, debe tenerse como punto de partida el criterio jurisprudencial consistente en que ningún artículo constitucional exige que el legislador defina todos los vocablos que utiliza, pues esto se traduciría en una labor interminable e impráctica. Nuestro sistema jurídico no impide utilizar métodos interpretativos para establecer el sentido y alcance de las disposiciones imprecisas.³⁰ Más bien, la protección constitucional derivada de la legalidad y seguridad jurídica radica, entre otros aspectos, en que el contenido legal cuente con un grado razonable de certidumbre, a fin de que las personas a las que va dirigida puedan adecuar su conducta a lo que ahí se mandata.
107. En ese sentido, y como explícitamente se sostuvo en el precedente recién citado y en el Amparo en Revisión 1012/2016, el tipo de expresiones a las que alude la réplica es a la “información fáctica”, en contraposición a las meras ideas u opiniones. Es decir, la réplica es un mecanismo tendiente a controvertir, necesariamente, la base fáctica de la información divulgada; por lo que su carácter “agraviante” proviene de los hechos mismos y no de la formulación de juicios de valor que pudieran acompañar esa información.
108. Esto quiere decir que, para nuestro ordenamiento constitucional, la réplica es, por un lado, un *mecanismo igualador* de asimetrías en el acceso a los medios de comunicación y demás informadores para que una persona sostenga una versión propia de hechos que le aluden y que estime falsos o inexactos y, por otro, comporta una herramienta de maximización de la libertad de expresión en su vertiente colectiva, pues brinda a la sociedad elementos para sostener un debate democrático más robusto y crítico.

2. En ningún caso la rectificación o la respuesta eximirán de las otras responsabilidades legales en que se hubiese incurrido.

3. Para la efectiva protección de la honra y la reputación, toda publicación o empresa periodística, cinematográfica, de radio o televisión tendrá una persona responsable que no esté protegida por inmunidades ni disponga de fuero especial.

³⁰ Criterio que se refleja en la tesis: 1a./J. 117/2007, emitida por la Primera Sala, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Novena Época. Tomo XXVI, Septiembre de 2007, de rubro: “**LEYES. SU INCONSTITUCIONALIDAD NO DEPENDE DE LOS VICIOS EN LA REDACCIÓN E IMPRECISIÓN DE TÉRMINOS EN QUE EL LEGISLADOR ORDINARIO PUEDA INCURRIR**”.

109. Como hemos subrayado, el derecho de réplica tiene entonces una doble faceta: la *individual*, que se dirige a garantizar la protección de la esfera jurídica de las personas, frente a los abusos en la labor informativa; y la vertiente *social*, que se deriva de la primera faceta y tiene por objeto promover un alto nivel de responsabilidad en los medios de comunicación o divulgadores de información, para que la información que circule en la opinión pública sea, al menos, veraz.
110. En este contexto que la réplica opera como una *garantía de la veracidad informativa*.³¹ El *objeto* del derecho de réplica es la *aclaración* frente a informaciones falsas o inexactas difundidas; esto, pues lo que se pretende es que la réplica combata la información errónea con otra información, lo que permite no sólo que el afectado exprese su posición respecto de esta información, sino también que la comunidad reciba nueva información que contradiga la anterior.³²
111. Bajo este tenor, en primer lugar, se estima que el primer párrafo reclamado prevé claramente cuándo se activa el derecho de réplica y los conceptos ahí utilizados permiten, en un grado razonable, la previsibilidad de la conducta que se exige a los sujetos de la norma y sus consecuencias jurídicas.
112. Uno, no estamos en presencia de una norma que tenga como destinatarios grupos vulnerables o ámbitos del derecho que requieran de un detalle superlativo (por ejemplo, la materia penal). Por ello, se estima que la norma es lo suficientemente explícita sobre su rango y objeto de regulación y, aunque se relaciona con la libertad de expresión y el derecho de acceso a la información, el propio derecho de réplica requiere cierto grado de discreción para los operadores jurídico. Más, cuando identificar información en oposición de juicios de valor como ámbito necesario para la aplicabilidad del derecho humano, es una tarea compleja para los operadores y altamente relevante para efectos de no generar cargas excesivas para la libertad de expresión.

³¹ Arroyo Kalis, Juan Ángel, *El Derecho de Réplica en México* (2015), Editorial Porrúa, México, pp.114-116.

³² Opinión separada del Juez Héctor Gros Espiell en la *Opinión Consultiva OC-7/86* de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

113. Dos, la norma no utiliza conceptos ambiguos o con escaso significado descriptivo o alto contenido valorativo. Se utilizan conceptos neutrales como “información inexacta”, “información falsa” y “agraviante”; de los cuales se puede desprender de manera suficiente y razonable su significado.
114. Así, a diferencia de la posición del recurrente, no se estima que exista una confusión en los conceptos utilizados en la norma reclamada, relativos a la “información inexacta” o “información falsa”. Son supuestos distinguibles, cuyo entendimiento es suficientemente claro de conformidad con el propio sistema legislativo. Sin que su regularidad se encuentra forzosamente vinculada a que en el artículo 6º de la Constitución se encuentren o no explícitamente dichos conceptos.
115. Se insiste, el derecho de réplica, como derecho autónomo, es un catalizador de la libertad de expresión que tiene como objeto únicamente hechos y no juicios de valor. Por ello, se puede dar tanto por la divulgación de datos fácticos que la persona afectada considera falsos como por la divulgación de hechos que se consideran inexactos, entendidos bajo un criterio de veracidad. Una descripción fáctica puede ser falsa, pero también puede ser inexacta.
116. Así las cosas, no se necesita que el texto constitucional o convencional definan la diferencia entre “falsedad” e “inexactitud”, ni que tal diferencia se detalle en la respectiva ley. Son conceptos nítidos en cuanto a lo que el legislador pretendió diferenciar: el primero se refiere a que la información fáctica divulgada no es coincidente con lo fácticamente sucedido y, el segundo, alude a una descripción fáctica parcial o incompleta³³.

³³ Sobre este punto, como se dijo en el Amparo en Revisión 102/2017 (párrafo 90): los hechos noticiosos “que sean publicados por un medio de información, no necesitan tener, necesariamente para ser publicados, pruebas que los sustenten, cuando la propia naturaleza de la información no lo amerite. Sería deseable, sobre todo en el marco de una sociedad democrática, que la información que se dé a conocer a través de estos medios se apegue estrechamente a la veracidad que exige una buena labor periodística, pero el derecho de réplica no cumple la función de ser una censura previa que filtre los hechos u opiniones de los cuales no exista un sustento, sino que es un mecanismo que ayuda a equilibrar la información publicada tanto para la tranquilidad personal de quien se sienta agraviado, como para la sociedad que merece estar debidamente informada”.

117. Por lo tanto, por un lado, el que el concepto de “falsedad” no se encuentre ni en la Constitución ni en el citado artículo 14 de la Convención Americana, no tiene como consecuencia una necesaria imposibilidad para tomarlo como supuesto de activación de la réplica. La “falsedad”, más bien, es un elemento inherente del alcance del derecho de réplica.
118. La réplica un mecanismo para controvertir y debatir, necesariamente, la “base fáctica” de la información dada a conocer; la cual es la única que, desde un plano objetivo, puede ser debatida con pruebas. Y esa particularidad se puede dar tanto por datos fácticos inexactos como por datos fácticos falsos.
119. Por otro lado, el término “información inexacta” previsto en el citado artículo 3 reclamado, tampoco detenta en sí mismo los elementos de vaguedad o imprecisión que implica el recurrente y, que esta Sala, ha identificado en otros casos para dar lugar a una violación a los principios de legalidad y seguridad jurídicas.
120. Como se deriva de un entendimiento sistemático de la propia legislación y del contenido constitucional y convencional sobre el derecho de réplica, el concepto “información inexacta” debe interpretarse en relación con los criterios construidos en torno a la obtención y difusión de información veraz. La exigencia de veracidad, lejos de exigir un informe puro, claro e incontrovertible, exige un ejercicio razonable de investigación y comprobación, tendente a determinar que lo que los hechos que se difunden tienen suficiente asiento en la realidad. En caso de que el informador no llegue a conclusiones indubitadas, el requisito de veracidad exige la transmisión del mensaje de que existen otras conclusiones sobre los hechos o acontecimientos que se relatan.
121. La exigencia de veracidad está íntimamente relacionada con la imparcialidad en la recepción de la información; esto es, si bien esta Sala reconoce, que no resulta constitucionalmente aceptable exigir una imparcialidad absoluta, pues en la labor informativa las diferentes perspectivas de los individuos

redundarán inevitablemente en distintos puntos de vista, lo que se pretende evitar es la tergiversación.

122. Así, la réplica como medio para aclarar la inexactitud de la información (por su descripción parcial o incompleta) surge precisamente ante el panorama de que, en relación con un hecho, pueden existir distintos puntos de vista que, expresados en su conjunto, tienden a la veracidad informativa. En consecuencia, la rectificación o respuesta ante la inexactitud parte de la limitación natural del informador de transmitir información inequívoca o aséptica; de manera que se reconoce, tanto el derecho individual como social, de difundir *otra posición* sobre el mismo hecho, que aclare la versión difundida.
123. La inexactitud de la información se produce no solamente en aquellos casos en los que se difunde algo *contrario* a lo sucedido -falso-, sino también ante la difusión de un hecho de manera *incompleta* o *imprecisa*. Además, cabe resaltar que, de la regulación del derecho de réplica tanto a nivel nacional como internacional, la inexactitud en la información que da procedencia a este derecho está condicionada, a ser de tal magnitud, que cause un agravio; es decir, los hechos falsos o inexactos difundidos deben entrañar un perjuicio real, actual y objetivo en la esfera jurídica del agraviado, ya sea directamente o de modo fácilmente identificable.
124. Esto excluye las informaciones inexactas que no causen un agravio, así como la información verdadera aunque agravante por sí misma. En la misma línea, los errores o imprecisiones informativas intrascendentes, que no tengan el alcance de variar el entendimiento del hecho que se informa y, consecuentemente, que no produzcan un agravio, ya sea político, económico, en el honor, vida privada y/o imagen, no dan procedencia al ejercicio del derecho de réplica.
125. Por ende, en oposición a lo que se implica por el recurrente, cuando el artículo 14 de la Convención utiliza el concepto “agravante”, no es para excluir entonces de la réplica a la información “falsa” ni es un condicionante aplicable

solamente a la “información inexacta”. Ese término convencional lo único que tiene como finalidad es aclarar que el solicitante debe sufrir un agravio con motivo de la información divulgada para poder solicitar la réplica. Sea información divulgada falsa o inexacta, tal como se explica en la Acción de Inconstitucionalidad 122/2015 y sus acumuladas (temas 1.1. y 1.2.).

126. La confusión que, para el recurrente, se genera en torno a la información “inexacta” o “falsa”, no es entonces producto de la norma reclamada. Es producto de las premisas equivocadas sobre las que parten sus razonamientos. Inclusive, cabe subrayar que en la fase previa al procedimiento judicial (una de las etapas en la que cobra aplicación la norma reclamada), ante la solicitud de réplica, el sujeto obligado no es quien califica necesariamente la verdad o falsedad de la información o decide cuál de las versiones contrapuestas es la más apegada a la realidad.
127. En esta etapa, el sujeto obligado sólo identifica que la información que divulgó se trata de datos fácticos y que el solicitante de la réplica argumenta que tales datos fácticos son falsos y/o inexactos (cumpliendo con las exigencias de la ley en torno a los requisitos de su solicitud) y que ameritan una rectificación o respuesta, para que se active la posibilidad de otorgar el derecho de réplica. En el supuesto de que se considere que no están satisfechas las exigencias para dicha réplica, es que la ley permite al sujeto obligado negar la solicitud; para que, en su caso, sea en la vía judicial donde se determine la procedencia o no del derecho de réplica.
128. Como lo hemos señalado en otros precedentes³⁴, la procedencia de la réplica tiene únicamente un componente *objetivo*, que atiende a la calidad de la información, no de la persona aludida. Es decir, el criterio de accesibilidad de este derecho no está en función de la persona aludida, sino de la calidad de la información (falsa o inexacta). En ese sentido, la réplica no requiere acreditar un elemento *subjetivo*, ya que el ejercicio de este derecho no es privativo de un grupo de personas con una calidad determinada, sino que protege a *todas* las personas respecto de la información falsa o inexacta.

³⁴ En particular, en la página 65 de la sentencia del Amparo en Revisión 1012/2016.

129. Por ello, en suma, el párrafo reclamado, visto bajo la lupa del contenido del derecho de réplica y del resto de la ley de la materia, es una norma que prevé las distinciones normativas necesarias y que no genera ambigüedades o confusiones contrarias al principio de legalidad o seguridad jurídica. Ni siquiera por lo que hace a las consecuencias de identificar una información como falsa o como inexacta. Ambos supuestos, constitucionalmente, pueden dar pie a la réplica y, por ende, los problemas de identificación sobre un supuesto y otro en realidad no son un problema de constitucionalidad de la norma. A ambos se les otorga el mismo tratamiento en cuanto a la procedencia de la réplica o las obligaciones atinentes a los sujetos obligados. El elemento clave es la presencia de datos fácticos.
130. Por todo lo anterior, en síntesis, procede declarar como **infundados** los agravios del recurrente y reconocer la **validez** del primer párrafo del artículo 3 reclamado.

V.3.

Análisis de los artículos 11, 12 y 30 reclamados (Tema: constitucionalidad de los plazos con los que cuenta el sujeto obligado con motivo de la solicitud de réplica y en la vía judicial)

131. Pasamos ahora a la segunda cuestión de constitucionalidad. El texto de las normas reclamadas que se analizan es el que sigue:

CAPÍTULO II

Del procedimiento para ejercer el derecho de réplica ante los sujetos obligados

[...]

Artículo 11. A partir de la fecha de recepción del escrito en el que se solicita el derecho de réplica, el sujeto obligado tendrá un plazo máximo de tres días hábiles para resolver sobre la procedencia de la solicitud de réplica.

Artículo 12. El sujeto obligado tendrá hasta tres días hábiles, contados a partir de la fecha en que emitió su resolución, para notificar al promovente su decisión en el domicilio que para tal efecto haya señalado en el escrito presentado.

CAPÍTULO III

Del procedimiento judicial en materia de derecho de réplica

[...]

Artículo 30. Admitida la solicitud, el Juez mandará emplazar en forma inmediata al sujeto obligado en contra de la cual se hubiera presentado, con copia del escrito inicial y anexos que la conformen, para que dentro del plazo de cuatro días hábiles siguientes al que surta sus efectos el emplazamiento, produzca su contestación por escrito, y haga valer las excepciones y defensas que estime pertinentes.

132. En relación con estas normas, son relevantes los siguientes aspectos:

- a) Desde su demanda de amparo, la parte quejosa planteó la inconstitucionalidad de estos artículos 11, 12 y 30 de la Ley de Réplica por estimar que existe un desequilibrio en los plazos otorgados a los contendientes del procedimiento de réplica tanto en su fase que denomina “extra judicial” como judicial; lo que a su juicio provoca una violación al derecho humano a la igualdad y no discriminación previsto en el artículo 1º de la Constitución Federal y a los principios de contradicción e igualdad de armas reconocidos en los artículos 14.1 y 14.3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 8.1 y 8.2 inciso e) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.
- b) El Tribunal Colegiado se apartó de esta postura y determinó que los artículos impugnados no violaban los principios de igualdad y discriminación al establecer que los medios de comunicación no tienen el mismo término para ejercitar el derecho de dar respuesta a las solicitudes del afectado que los solicitantes.
 - Esto, pues la Constitución no se orienta a establecer una igualdad numérica sino una igualdad de posibilidades para el ejercicio de la acción y de la defensa; además de que tampoco se generaba una transgresión a los principios de contradicción e igualdad, toda vez que en la fase extrajudicial del procedimiento de réplica, una vez que el promovente solicita el derecho de réplica, el medio sí cuenta un plazo de tres días para resolver sobre su procedencia y otros tres días para notificar al promovente su decisión.
 - Misma conclusión se daba respecto a los plazos previstos en la fase judicial; en la que una vez que se presenta la solicitud, el medio

demandado cuenta con un plazo de cuatro días para contestar y oponer las excepciones y defensas que estime procedentes; el cual resulta razonable dadas las circunstancias en que se presenta la solicitud de réplica.

- En consecuencia, para el colegiado, en ambas fases se da una efectiva oportunidad al medio de comunicación para controvertir en su caso la réplica que se le solicita; aunado a que el principio de “igualdad de armas” no es aplicable al caso, pues éste se refiere a la igualdad de oportunidades entre las partes en el proceso penal y el caso es un proceso de naturaleza civil.

c) Finalmente, en su escrito de revisión, la parte recurrente combatió dicha conclusión y reiteró que los artículos planteados en su demanda de amparo son inconstitucionales al ser contrarios a los derechos humanos de igualdad y debido proceso. A su parecer, no fue exhaustivo el examen realizado por el Tribunal Colegiado, toda vez que no debió centrarse en si el número de días es el mismo para ambas partes o si la diferencia de un día no genera una afectación relevante, sino que debió hacer un análisis realista sobre si el plazo de cuatro días resulta suficiente para contestar una demanda; además de que el estimar que la “igualdad de armas” se limita al ámbito penal fue incorrecto, ya que ese principio si es aplicable por analogía.

133. Como se adelantó, esta Primera Sala estima que los **artículos 11, 12 y 30** de la Ley Reglamentaria del derecho de réplica resultan **constitucionales** y, por ende, deben calificarse como **infundados** los planteamientos recién referidos de la *****.

134. En principio, debe recalcar que los artículos impugnados forman parte de un subsistema legal que regula un mecanismo complejo para hacer valer el derecho de réplica: que se integra, primero, por peticiones y actuaciones entre solicitantes y sujetos obligados y, después, por la interposición de una acción ante la autoridad judicial.

135. Así, por lo que hace a lo dispuesto en los **artículos 11 y 12 impugnados**, éstos se encuentran en el Capítulo II de la ley que se denomina “*Del procedimiento para ejercer el derecho de réplica ante los sujetos obligados*”; lo que lleva a que daban ser interpretados en relación con las demás normas que integran este capítulo (artículos 9 a 10 y 13 a 19), así como con las demás normas de la ley que se configuran como disposiciones generales y que se encuentran en los artículos 1 a 8.

- a) De estos preceptos se desprende que toda persona tiene el derecho de solicitar réplica ante información inexacta o falsa que le cause un agravio que emita cualquier “sujeto obligado”; los cuales pueden ser medios de comunicación, agencia de noticias, productores independientes o cualquier otro emisor de información responsable de contenido original.
- b) Para ello, tratándose de personas físicas y fuera de los supuestos en que no sean sujetos obligados operados o administrados por pueblos o comunidades indígenas (que se rigen por sus usos y costumbres), la ley establece que deberá mediar una petición por parte de la persona que pretenda ejercer el respectivo derecho de réplica. En concreto, en los casos en donde la petición no se haga durante la transmisión en vivo de información, la respectiva persona tiene la potestad de presentar un escrito directo ante el sujeto obligado que haya divulgado la información, en un plazo no mayor a quince días hábiles desde la publicación o transmisión de la información que se desea rectificar o responder.
- c) Escrito que debe de cumplir varios requisitos como la descripción de los hechos que desea aclarar y el texto con las aclaraciones respectivas por el que se rectifica la información replicada; que deberá limitarse a la información que la motiva y, en ningún caso, podrá comprender juicios de valor u opiniones, ni podrá exceder del tiempo o extensión del espacio que el sujeto obligado dedicó para difundir la aducida información falsa o inexacta; salvo supuestos de excepción.

- d) A partir de la recepción de dicho escrito, en términos de los artículos 11 y 12 reclamados, el sujeto obligado tiene un plazo máximo de tres días hábiles para resolver sobre la procedencia de la solicitud de réplica; así como tres días hábiles a partir de la fecha en que emitió su resolución a la solicitud de réplica, para notificar al solicitante su decisión (en el domicilio que para tal efecto haya señalado en el escrito correspondiente).
- e) Siendo importante resaltar que, si la solicitud se considera procedente por parte del sujeto obligado, se deben de cumplir a su vez una serie de requisitos y lineamientos para efectos de la divulgación de la réplica; los cuales pueden ser diferentes tratándose de las características del sujeto obligado o de la forma en que se transmitió primigeniamente la información que dio lugar a la réplica.

136. Ahora, en torno al diverso **artículo 30 reclamado**, éste se encuentra inserto en el Capítulo III denominado “*Del procedimiento judicial en materia de derecho de réplica*”; por lo que se interrelaciona con todas las normas que componen este capítulo, así como con las relativas al procedimiento previo, las disposiciones generales y las que regulan las sanciones aplicables.

- a) Conforme a este Capítulo, una vez que se agotó la solicitud ante el sujeto obligado, la persona que ejerce su derecho de réplica tiene el derecho subjetivo de interponer una acción judicial; con motivo precisamente de la negativa, ausencia de respuesta o inconformidad en el alcance de la resolución positiva de su solicitud de réplica.
- b) De acuerdo a los artículos 22 y 23, esta acción es a petición de parte y se presenta ante el Juez de Distrito competente, dentro del plazo de cinco días hábiles siguientes: i) a la fecha en que la parte legitimada debió haber recibido la notificación a que se refiere el artículo 12 de esta Ley, en el caso de que no la hubiere recibido; ii) a la fecha en que la parte legitimada haya recibido la notificación a que se refiere el artículo 12 de esta Ley, cuando no estuviere de acuerdo con su contenido, y iii) a la fecha en que el sujeto obligado debió haber publicado o transmitido

la aclaración correspondiente en los términos y condiciones previstos en esta Ley, en el caso de que no la hubiere efectuado.

- c) El respectivo escrito debe contener cierta información sobre el solicitante, como su nombre y domicilio para recibir notificaciones, debe incluirse una descripción de la información materia del derecho de réplica, la *pretensión* que busca se deduzca en el procedimiento judicial y la relación sucinta de los hechos que fundamentan su petición, etcétera; así como que debe ir acompañado de las pruebas pertinentes.
- d) Estableciéndose en el referido artículo 30 reclamado que, en el supuesto de que se admita la solicitud de réplica, el Juez mandará “*emplazar en forma inmediata al sujeto obligado en contra de la cual se hubiera presentado, con copia del escrito inicial y anexos que la conformen, para que dentro del plazo de cuatro días hábiles siguientes al que surta sus efectos el emplazamiento, produzca su contestación por escrito, y haga valer las excepciones y defensas que estime pertinentes*”. Lo que llevará posteriormente a que se cite a una audiencia de desahogo de pruebas y alegatos; dentro de la cual podrá dictarse sentencia en el acto o, en su caso, dentro de las veinticuatro horas siguientes.
- e) Sentencia que podrá ser sujeta al recurso de apelación en términos del Código Federal de Procedimientos Civiles. Con las aclaraciones explícitas de que de ser procedentes las pretensiones de la parte accionante, se podrán imponer las sanciones establecidas en los artículos 38 y 39 de la ley, así como que este procedimiento judicial es independiente a cualquier acción tendente a la reparación de los daños o perjuicios que se hubieron ocasionado con motivo de la publicación de la información alegada.

137. En relación con lo anterior, esta Primera Sala considera que lo que la parte quejosa cuestiona es la irregularidad constitucional por alegada violación a la igualdad de dos tipologías de plazos: uno, que se da con motivo de la solicitud que recibe de manera directa el sujeto obligado por la persona que pretende ejercer el derecho de réplica, y, otro, que se origina ante la activación de un

proceso judicial. Dada la diferencia de tales plazos, se llevará a cabo su examen de regularidad de manera separada.

Análisis de los plazos relativos
al procedimiento ante los sujetos obligados

138. Por un lado, como ya se describió, los artículos 11 y 12 regulan los plazos con el que cuenta el sujeto obligado para resolver y notificar la resolución de la solicitud que se le planteó de manera directa.
139. En primer lugar, debe señalarse que este procedimiento ante los sujetos obligados claramente no se trata de un proceso judicial. Es un mecanismo ideado legislativamente para celebrarse entre el solicitante y el sujeto obligado; que si bien puede llegar a asignar cargas a ciertos sujetos en su carácter de particulares, lo hace con el objeto de dotar de contenido y eficiencia a un derecho humano.
140. Sobre este punto, es y ha sido nuestro criterio reiterado que los particulares no son ajenos al respeto y protección de los derechos humanos. Incluso, de manera cotidiana, el ordenamiento jurídico asigna obligaciones a los particulares no sólo de carácter negativo, sino en algunas ocasiones también positivas; y esas obligaciones están fundamentadas en la idea primaria de que los derechos humanos irradian de manera transversal a todas las relaciones entre personas (no sólo entre personas y autoridad). Lo relevante será entonces en que las obligaciones positivas asignadas a los particulares sean o no razonables bajo las propias características y el alcance del derecho humano involucrado; lo que se debe analizar caso por caso.
141. En ese sentido, la ***** que interpuso el presente recurso no debate la idea misma de que se le asignen obligaciones como sujeto obligado para efectos de dar cabida al derecho de réplica; lo que refuta es una alegada desigualdad entre el plazo que se le otorga a la persona que solicita la réplica y el que se concede al sujeto obligado para dar respuesta y notificarla.

142. Al respecto, como se adelantó, **esta Primera Sala estima que esta medida legislativa que implementa plazos diferenciados no viola de manera directa el principio de igualdad, en su vertiente de igualdad en la norma jurídica**; esto, a la luz de un test ordinario. Se aplica esta herramienta argumentativa y nivel de análisis constitucional, pues no estamos en presencia de una categoría sospechosa.
143. No se pasa por alto que el contenido de este tipo de normas impugnadas se relaciona de alguna manera con el ejercicio de la libertad de expresión de los sujetos obligados y de los solicitantes, y esta Suprema Corte ha resuelto que en ciertos casos en donde se involucra esta libertad es necesario realizar un examen más estricto de constitucionalidad: por ejemplo, exigir que la medida legislativa cumpla un fin imperioso y no sólo legítimo (como se hace a partir del test tripartito que prevé la jurisprudencia interamericana) ante medidas legislativas en las que se limite directamente el ejercicio de ese derecho como la afectación a la protesta social³⁵, la regulación del uso correcto del lenguaje³⁶, la reglamentación de la transmisión de publicidad, etcétera.
144. Sin embargo, en el caso que nos ocupa, se insiste, lo que el recurrente planteó en contra de los artículos 11 y 12 es una violación al debido proceso y a la igualdad jurídica, no a la libertad de expresión. No es viable entonces incluir en este aspecto un examen adicional de transgresión de dicha libertad, pues no fue planteado así desde la demanda de amparo.
145. Por su parte, si bien las normas reclamadas guardan una relación con la libertad de expresión, ello no lleva automáticamente a que debamos de realizar un examen estricto de igualdad jurídica. Nuestra jurisprudencia ha limitado ese análisis más riguroso respecto a la igualdad jurídica a casos de

³⁵ Véase, por ejemplo, lo recientemente fallado en la Acción de Inconstitucionalidad 91/2019 y sus acumuladas, en donde aplicando un test más exigente, se declaró la invalidez de varias normas que limitaban excesivamente la libertad de expresión y el derecho a la protesta social.

³⁶ Tal como se sostuvo al resolver por parte del Pleno la Contradicción de Tesis 247/2017, que dio lugar a la tesis de jurisprudencia P./J. 9/2020 (10a.), publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 79, Octubre de 2020, Tomo I, página 27, de rubro **“USO CORRECTO DEL LENGUAJE. EL ARTÍCULO 223, FRACCIÓN IX, DE LA LEY FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES Y RADIODIFUSIÓN QUE LO PREVÉ COMO OBLIGACIÓN DE PROCURACIÓN EN LA PROGRAMACIÓN DE LOS MEDIOS DE COMUNICACIÓN, VIOLA LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN”**.

categorías sospechosas u otro tipo de incidencias en la dignidad de las personas. La simple relación con la libertad de expresión no nos lleva a modular tal criterio³⁷.

146. Bajo esa lógica, conforme a nuestros precedentes, para verificar la actualización de una violación al derecho a la igualdad jurídica: primero debe determinarse si las situaciones a comparar en efecto pueden contrastarse o si, por el contrario, revisten divergencias importantes que impidan una confrontación entre ambas por no entrañar realmente un tratamiento diferenciado; para después, en su caso, estudiar si dichas distinciones de trato son admisibles o legítimas, lo cual exige que su justificación sea objetiva y razonable, utilizando para dicho examen, según proceda, un escrutinio estricto o uno ordinario³⁸.

147. Así las cosas, como punto de partida, **esta Primera Sala estima que existe una medida legislativa que sí implementa una distinción.** Por un lado, la

³⁷ Inclusive, si observamos lo fallado por el Tribunal Pleno en la citada Acción de Inconstitucionalidad 122/2015 y sus acumuladas, a pesar de reconocer la relación con el derecho a la libertad de expresión, ninguna de las normas fue sometida a un estándar de revisión constitucional más estricto; simplemente, en algunos casos, se utilizó la versión tradicional del test de proporcionalidad. **Tampoco se ha aplicado un test más riguroso de igualdad o proporcionalidad en ninguno de los precedentes citados con los que cuenta esta Sala en materia de derecho de réplica.**

³⁸ Tesis 1a./J. 44/2018 (10a.), emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 56, Julio de 2018, Tomo I, página 171, de rubro y texto: **“DERECHOS FUNDAMENTALES A LA IGUALDAD Y A LA NO DISCRIMINACIÓN. METODOLOGÍA PARA EL ESTUDIO DE CASOS QUE INVOLUCREN LA POSIBLE EXISTENCIA DE UN TRATAMIENTO NORMATIVO DIFERENCIADO.** Las discusiones en torno a los derechos fundamentales a la igualdad y a la no discriminación suelen transitar por tres ejes: 1) la necesidad de adoptar ajustes razonables para lograr una igualdad sustantiva y no meramente formal entre las personas; 2) la adopción de medidas especiales o afirmativas, normalmente llamadas "acciones afirmativas"; y, 3) el análisis de actos y preceptos normativos que directa o indirectamente (por resultado), o de forma tácita, sean discriminatorios. En el tercer supuesto, cuando una persona alega discriminación en su contra, debe proporcionar un parámetro o término de comparación para demostrar, en primer lugar, un trato diferenciado, con lo que se busca evitar la existencia de normas que, llamadas a proyectarse sobre situaciones de igualdad de hecho, produzcan como efecto de su aplicación: i) una ruptura de esa igualdad al generar un trato discriminatorio entre situaciones análogas; o, ii) efectos semejantes sobre personas que se encuentran en situaciones dispares. Así, los casos de discriminación como consecuencia de un tratamiento normativo diferenciado exigen un análisis que se divide en dos etapas sucesivas y no simultáneas: la primera implica una revisión con base en la cual se determine si las situaciones a comparar en efecto pueden contrastarse o si, por el contrario, revisten divergencias importantes que impidan una confrontación entre ambas por no entrañar realmente un tratamiento diferenciado; y una segunda, en la cual se estudie si las distinciones de trato son admisibles o legítimas, lo cual exige que su justificación sea objetiva y razonable, utilizando, según proceda, un escrutinio estricto –para confirmar la rigurosa necesidad de la medida– o uno ordinario –para confirmar su instrumentalidad–. En ese sentido, el primer análisis debe realizarse con cautela, pues es común que diversas situaciones que se estiman incomparables por provenir de situaciones de hecho distintas, en realidad conllevan diferencias de trato que, más allá de no ser análogas, en realidad se estiman razonables. En efecto, esta primera etapa pretende excluir casos donde no pueda hablarse de discriminación, al no existir un tratamiento diferenciado”.

persona que se considera agraviada por la información cuenta con un plazo total de quince días para presentar su solicitud de réplica (artículo 10 de la ley) a partir del día siguiente en que se divulgó la información ante el respectivo sujeto obligado; por otro lado, ese sujeto obligado cuenta con un máximo de tres días hábiles para resolver la procedencia de esa solicitud y hasta tres días hábiles contados en la fecha en que se emitió la respectiva resolución para notificar la misma al solicitante (artículos 11 y 12 reclamados).

148. En ese tenor, se considera que sí existen las condiciones para hacer un contraste a partir del derecho de igualdad jurídica. Los contenidos normativos impugnados (artículos 11 y 12), en relación con la otra norma que prevé un plazo en esta etapa del procedimiento (artículo 10), comparten una misma característica jurídicamente relevante: su reglamentación normativa se da como parte de un mecanismo ideado por el legislador para poder ejercer de manera directa un derecho humano sin la intervención, en este punto, de ningún sujeto en su carácter de autoridad. Por ello, verificar si dentro de este procedimiento es necesario una equivalencia de plazos para efectos de la celeridad y eficiencia de la solicitud de réplica, es un cuestionamiento que se encuentra en el centro del objetivo primario del derecho de réplica: potencializar la divulgación de mayor información en áreas de salvaguardar la libertad de expresión y demás derechos relacionados.

149. No se pasa por alto que la posición fáctica de los sujetos regulados en estas disposiciones de la ley no es idéntica: un sujeto solicita y el otro resuelve; no obstante, tal divergencia no ocasiona que el derecho a la igualdad jurídica sea indiferente para este ámbito normativo. El punto no es comparar sujetos, sino si la regulación de su participación en el procedimiento puede o no implementarse de manera asimétrica, en atención a su trascendencia y operatividad dentro de tal procedimiento directo para ejercer un derecho humano.

150. Sentado lo anterior, como se anunció, se estima que las normas reclamadas resultan **constitucionales al superar los distintos pasos del test ordinario de igualdad jurídica**; los cuales radican en que: la medida legislativa

diferenciadora se base en una finalidad constitucionalmente válida y exista una relación racional entre esa medida elegida y el fin que se persigue. En otras palabras, los elementos de este test ordinario que deben superarse son: que la diferenciación legislativa tienda a lograr un fin constitucionalmente válido y que esa medida legislativa adoptada se relacione y cumpla de alguna manera con la finalidad pretendida, sin que se trate del mejor medio posible o imaginable³⁹.

151. En el caso, se considera que la medida legislativa que regula diferenciadamente ciertos plazos **tiene como finalidad que el procedimiento seguido ante los sujetos obligados sea efectivo** y, por ende, se lleve a cabo de la manera más sencilla y rápida posible; lo cual implicó para el legislador establecer un primer plazo al solicitante, y enseguida fijar plazos más cortos al sujeto obligado para emitir una respuesta y para notificarla. Finalidad que es constitucionalmente válida precisamente con miras a cumplir el contenido del derecho de réplica.

152. A saber, como se reseñó, el Tribunal Pleno en la referida acción de inconstitucionalidad fue enfático en señalar que la réplica es un derecho humano autónomo que funciona como una garantía de la libertad de expresión y que busca, primigenia y cuando menos momentáneamente, que el sujeto informador y el solicitante que se estima como agraviado por la información divulgada se encuentren en igualdad de condiciones para salvaguardar tanto al individuo afectado como a la sociedad. Esto, pues si bien la réplica es el ejercicio de una prerrogativa individual⁴⁰, también tiene una vertiente social, que se deriva de la primera faceta y tiene por objeto promover un alto nivel de responsabilidad en los medios de comunicación y

³⁹ El Pleno, al pronunciarse sobre el test ordinario de igualdad (por ejemplo, en la Acción de Inconstitucionalidad 61/2016), ha sostenido que:

“Ahora bien, una vez que se ha comprobado que efectivamente el legislador realizó una distinción, es necesario establecer si dicha medida se encuentra justificada. En este sentido, la justificación de las distinciones legislativas que distribuyen cargas y beneficios se determina a partir de un análisis de la razonabilidad de la medida, también entendido como test de igualdad.

*Generalmente, el **test ordinario de igualdad** consiste en establecer la legitimidad del fin, debiendo ser la medida, además, adecuada para alcanzar el fin buscado. En consecuencia, la Corte se limita a determinar si existe una relación racional entre el medio elegido por el legislador y el fin que se persigue con la medida. En la doctrina norteamericana se identifica a este test como *rational basis review*”.*

⁴⁰ Criterio de esta Primera Sala que se refleja en la tesis 1a. CLII/2017 (10a.) de rubro: “**DERECHO DE RÉPLICA. SU DOBLE FACETA**”.

demás informadores para que la información que circule en la opinión pública sea, al menos, veraz⁴¹.

153. Por ello, ante las particularidades tanto individuales como colectivas que pueden surgir con motivo de la divulgación de información, es constitucionalmente admisible que se busque que sea *efectivo* el mecanismo de dialogo informativo que se da entre el solicitante y el sujeto obligado como parte sustancial del ejercicio del derecho de réplica en nuestro país⁴²; lo que requiere la difusión sencilla y rápida de la información aclaratoria, pues el transcurso del tiempo opera negativamente, tanto sobre los intereses del agraviado como los de la sociedad.
154. Por su parte, para esta Primera Sala, **la aludida medida legislativa se relaciona racionalmente con la finalidad recién detallada.** El procedimiento seguido ante el sujeto obligado prevé requisitos sencillos de verificar en cuanto a cada uno de los plazos y la temporalidad de los mismos guardan una lógica con el propio mecanismo.
155. Mientras que el solicitante, por sus propias características, necesita un tiempo proporcional y más amplio para poder plantear su solicitud de réplica, pues las personas no tienen la obligación en todo momento de estar atentos a que se divulgue información sobre ellas en el ámbito público; el sujeto obligado, al haber difundido una determinada información sobre otra u otras personas, debería contar con los elementos que le permiten sin mayor dificultad identificar cuál es la emisión o publicación de información a la que se hace referencia en la solicitud y si, a su juicio, la misma cumple o no con las exigencias de procedencia establecidas en la propia legislación: por ejemplo, que se dé alguno de los supuestos previstos en el artículo 19 de la Ley de Réplica.

⁴¹ Es aplicable lo sostenido en la tesis 1a. CL/2017 (10a.), de rubro: **DERECHO DE RÉPLICA. OBLIGACIÓN A CARGO DE LOS MEDIOS DE COMUNICACIÓN.**

⁴² Esta finalidad de eficiencia para efectos de ejercer el derecho humano de réplica ya fue aludida por esta Primera Sala al resolver los amparos en revisión 91/2017 (página 44) y 1012/2016 (página 57).

156. La libertad de expresión y de información por parte de los sujetos que divulgan públicamente información presupone un ejercicio de *veracidad* informativa; que por sus propias condiciones de operatividad y ante la solicitud de una réplica, da pie a que sin mayores obstáculos se pueda realizar por el sujeto obligado una valoración sobre la procedencia o no de dicha petición.
157. No hay que olvidar que la naturaleza de la réplica para efectos de esta etapa de ejercicio del derecho no es encontrar la verdad sobre la información publicada, sino simplemente determinar con base en lo establecido en las solicitudes de réplica si ha lugar o no la rectificación o aclaración del solicitante conforme a los requisitos previstos en la ley. Lo único que se requiere es una simple apreciación por parte de los sujetos obligados de los hechos respectivos a fin de considerar si es o no procedente la solicitud de réplica.
158. Adicionalmente, cabe resaltar que cuando se emitió la ley reglamentaria en noviembre de dos mil quince, el referido artículo 10 señalaba como plazo para solicitar la réplica cinco días hábiles, y los artículos 11 y 12 establecían los mismos plazos de tres días hábiles. El Tribunal Pleno en la aludida Acción de Inconstitucionalidad 122/2015 y sus acumuladas determinó que era inválido el plazo otorgado al solicitante de la réplica por ser insuficiente para poder ejercer de manera adecuada la réplica.
159. En consecuencia, por reforma a la ley reglamentaria de treinta de mayo de dos mil dieciocho, el Congreso de la Unión decidió ampliar el referido plazo del solicitante a quince días hábiles contados a partir del día siguiente de la divulgación de la información. Sin realizar ningún cambio en el resto de las normas que componen el capítulo del procedimiento seguido ante los sujetos obligados; incluyendo los ahora artículos 11 y 12 reclamados.
160. En ese tenor, sin pretender analizar la regularidad constitucional del cambio realizado por el legislador al artículo 10, se reitera, **lo que esta Suprema Corte sí considera es que los plazos establecidos en los artículos 11 y**

12 son conformes y acordes a las obligaciones que les asigna la ley a los sujetos obligados. El deber de resolver la petición en tres días hábiles y posteriormente notificarla, no actualiza una carga excesiva, dado que se presupone que el sujeto obligado cuenta con los elementos para poder resolver la petición que se le plantea si realizó un uso adecuado de su libertad informativa⁴³.

161. El que no se trate de la misma temporalidad para el solicitante y el sujeto obligado, se recalca, obedece a la propia dinámica del procedimiento y a la situación disímil en la que se encuentra cada uno de ellos frente a la información divulgada. Como ya lo señaló esta Primera Sala al fallar el Amparo Directo en Revisión 2016/2018⁴⁴: *“la finalidad de establecer inicialmente un procedimiento ante el sujeto obligado responsable de transmitir la réplica, fue incentivar que las partes vinculadas con la publicación o transmisión de información fueran quienes dieran cauce al ejercicio de este*

⁴³ Sin que eso sea necesariamente lo que nos lleve a reconocer la validez, cabe resaltar que en el derecho comparado existe la misma idea de que los procedimientos deben ser rápidos y sencillos; por lo que los plazos en materia de réplica son muy similares a los que adoptó el Congreso de la Unión para nuestro ordenamiento.

En el caso de Chile, en su Ley 19733 Sobre Libertades de Opinión e Información y Ejercicio del Periodismo se otorga un plazo de veinte días para que la persona aludida presente su ejercicio de réplica y el medio de comunicación deberá publicarla, a más tardar, en la primera edición o transmisión y que se efectúe después de las veinticuatro horas siguientes.

En el Salvador, se establecen quince días hábiles para presentar la réplica, contados a partir de la fecha de la publicación que hubiere dado lugar a exigir el cumplimiento del derecho de réplica y el medio de comunicación deberá publicar o difundir la respuesta, dentro de los tres días hábiles siguientes. En el caso de que el medio de comunicación se niegue a recibir la solicitud o si habiéndola recibido no fuere publicada o, le hiciere saber al solicitante que la rectificación no será publicada, o la difundiere sin respetar lo dispuesto en la ley, el interesado ejercerá la acción del derecho de rectificación contra el medio de comunicación, en un plazo de cinco días hábiles, y su vez, el juez competente le dará un plazo de tres días hábiles al medio de comunicación para su defensa. Lo anterior, de conformidad con los artículos 9, 10, 11, 12, 13 y 14 de la Ley Especial del Ejercicio del Derecho de Rectificación o Respuesta.

En Nicaragua también hacen lo propio para regular la réplica y se establece que las personas que se consideren perjudicadas por cualquier información en cualquier medio de comunicación social tienen derecho de réplica y tendrán un plazo de diez días para ejercerlo y el medio de comunicación debe publicar la aclaración dentro de las 48 horas de ordenada, con fundamento en los artículos 38, 43.1 y 44 de la Ley General sobre los Medios y la Comunicación Social.

En Paraguay, el derecho de réplica se ejerce dentro de los siete días siguientes al de la publicación en el medio de comunicación social y dicho medio tiene tres días para publicar la réplica. Si no la difunde, el perjudicado dentro de los cinco días hábiles siguientes podrá recurrir ante cualquier Juez de primera instancia para que ordene la correcta e inmediata difusión y el medio de comunicación demandado tendrá un término de tres días para remitir la información rectificadora. Lo anterior, de acuerdo a lo establecido en los artículos 1 a 5 de la Ley 1262/1987 que establece el derecho de rectificación o contestación.

Finalmente, en Perú se establecen quince días naturales para que la persona afectada ejerza su derecho de réplica y la rectificación se efectuará dentro de los siete días siguientes después de recibida la solicitud, aunado a que, si la persona afectada lo solicita, la rectificación se efectuará el mismo día de la semana, con fundamento en los artículos 2, 3 y 7 de la Ley No. 26847.

⁴⁴ Páginas 39 y 40 de la sentencia.

derecho; ello con el propósito de acelerar el procedimiento y evitar que todas las controversias de este tipo terminaran en los tribunales⁴⁵, es decir, procurando que el ejercicio de la réplica se resolviera mediante la composición voluntaria entre las mismas partes involucradas”.

162. Lo anterior, tiene sentido “*si se toma en cuenta la cercanía que tiene el sujeto obligado con la información emitida, pues éste podrá verificar de primera mano la propia solicitud de rectificación, a fin de corroborar que la réplica solicitada es presentada por la persona a quien se refiere la publicación*”.

163. Además, como ya afirmamos en el Amparo en Revisión 1012/2016, “*la cuestión de la celeridad en la publicación de la réplica atiende a la necesidad de cubrir la afectación que pudiera surgir con la emisión de la información falsa o inexacta, así como a la expectativa de la sociedad de que se generen diferentes versiones sobre un mismo hecho, a fin de promover un debate de ideas vigoroso y abierto*”. A nuestro juicio, el transcurso prolongado del tiempo “*sin que un hecho pueda ser debidamente replicado, diluye el efecto que pudiera tener en los receptores de la información publicada, por ende, es adecuado que se establezcan plazos sumarios*”.

164. Ahora, antes de pasar a analizar la siguiente norma reclamada, cabe subrayar que la ***** recurrente afirma que son ajenos a la realidad e inoperables estos plazos impugnados de tres días hábiles para resolver y tres días hábiles para notificar. Si bien esta Primera Sala no pasa por alto que pueden existir circunstancias fácticas y concretas que evidencien la imposibilidad real y comprobable de tramitar y resolver la solicitud en el plazo otorgado legalmente; ello no hace que la regla general impuesta en estas normas sea inconstitucional por ser sobre-inclusiva.

165. Por ejemplo, la ley señala que un sujeto obligado puede ser “*cualquier otro emisor de información responsable de contenido original*” (distinto a los

⁴⁵ Dictamen de la Comisión de Gobernación de la Cámara de Diputados (origen), página 31.

medios de comunicación, agencia de noticias o productores independientes). Sobre este punto, en la citada acción de inconstitucionalidad, el Tribunal Pleno señaló que ante la revolución de las comunicaciones y divergentes formas de divulgar información (ajena a los canales tradicionales), lo que este ulterior supuesto requiere para contemplar a alguien como sujeto obligado conforme a la ley es analizar si está presente o no una situación de equilibrio entre la persona que se considera agraviada y el informador. Para el Pleno, *“si el emisor de cierto mensaje de contenido original se encuentra en una posición notoriamente preferente para pronunciar y difundir un discurso en el mercado de ideas, debe entenderse que, en principio, aquél es un sujeto obligado, siempre que se acrediten los demás requisitos exigidos por la Ley Reglamentaria”* (párrafo 84).

166. Así, sin que esto se pueda interpretar como un adelanto de criterio de regularidad constitucional, es posible que una persona física que divulga información (a través de canales no tradicionales) se pueda considerar como sujeto obligado en términos de la ley conforme al referido último supuesto; por lo que ante sus circunstancias, quepa reflexionar si es viable constitucionalmente obligarlo a contar con “un responsable para recibir y resolver solicitudes de réplica” que expedita las respuestas de réplica (pues podría generar altas barreras para la libertad de expresión) o que deba publicar sus datos personales como domicilio, correo electrónico y teléfono conforme a los deberes dispuestos en el artículo 7 de la Ley Reglamentaria.
167. Sin embargo, este escenario excepcional no provoca necesariamente la inconstitucionalidad de los plazos establecidos en los artículos 11 y 12. El legislador priorizó reglas generales tendentes a implementar un procedimiento eficaz y rápido ante los sujetos obligados; que incentiva que se respete y proteja el derecho humano de réplica por los propios involucrados.
168. El que puedan surgir circunstancias excepcionales no significa que los plazos ahí establecidos por sí mismos carecen de razonabilidad; **sino que en ciertos casos el juzgador deberá valorar la concurrencia comprobada**

de estas circunstancias excepcionales (en el momento en que resuelva un ulterior proceso judicial) y las consecuencias normativas de la actuación llevada a cabo previo a ese proceso. En otras palabras, será la o el juez el que decida las secuelas del incumplimiento del plazo ante esas circunstancias excepcionales y si ello hace que no se actualicen pues los elementos normativos que justifican la aplicación de la sanción.

169. Siendo además importante resaltar que del contenido de estas normas reclamadas se actualiza un deber primario (de respuesta a la solicitud de réplica), pero no se advierte un impedimento para que los sujetos obligados, tras haberse agotado los plazos previstos en los artículos 11 y 12 y precisamente ante la excepcionalidad de sus circunstancias para cumplirlos, resuelvan la solicitud de réplica y la notifiquen a pesar de haberse agotado la temporalidad respectiva. El sujeto obligado siempre estará en condiciones de satisfacer la ambición del Poder Constituyente y del Congreso en asignarle una participación directa para el ejercicio interrelacionado de los derechos humanos de réplica y de libertad de expresión.

170. Inclusive, si ya se activó el procedimiento jurisdiccional y no se resolvió la petición de réplica, de considerarlo procedente, el sujeto obligado puede allanarse a las pretensiones del solicitante u otorgar la réplica y contestar en el juicio que ya se satisfizo la solicitud de réplica; esto, a fin de que el juzgador resuelva lo conducente.

171. Lo anterior es importante porque, como se explicará más adelante, las sanciones previstas en los artículos 38 y 39 no necesariamente son de aplicación automática. Como cualquier sanción, el órgano encargado se encuentra en aptitud de valorar si se actualizan o no las condiciones para aplicarla; incluyendo la posible apreciación de las circunstancias excepcionales de los sujetos obligados que realmente (y acreditado en juicio) se hubieren encontrado imposibilitados para resolver la solicitud de réplica en el plazo establecido legalmente.

Análisis de los plazos relativos al procedimiento judicial

172. Ahora bien, **esta Primera Sala estima que la parte recurrente también se equivoca al reiterar su petición de inconstitucionalidad del artículo 30 reclamado.** A nuestro juicio, este precepto supera a su vez un examen ordinario de igualdad y, concomitantemente, no se afecta el derecho al debido proceso, en su vertiente de igualdad procesal. No hay pues una violación a la “igualdad de armas” de la que habla la ***** recurrente⁴⁶.

173. En primer lugar, se advierte que la norma reclamada implementa una medida legislativa diferenciadora por lo que hace al procedimiento judicial: tras agotar el mecanismo ante los sujetos obligados, se le otorga al solicitante de la réplica un plazo de cinco días hábiles para accionar el procedimiento judicial en materia de réplica, dependiendo del supuesto de que se trate (artículos 22 y 24); lo que provoca que una vez admitida dicha solicitud, el juez deba emplazar de forma inmediata al sujeto obligado, para que en el plazo de cuatro días hábiles siguientes en que surta efectos el emplazamiento, presente su contestación por escrito y haga valer las excepciones y defensas que considera pertinentes (artículo 30 reclamado).

174. Así las cosas, esta Primera Sala considera que sí existen ámbitos normativos que pueden ser comparables a la luz del principio de igualdad: estamos en presencia de un proceso judicial y lo que se pide examinar es si los plazos al interior de dicho proceso deben ser idénticos o pueden ser distintos en relación a las partes del juicio.

175. Partiendo de esta postura, **se llega a la convicción de que la medida legislativa cumple una finalidad constitucionalmente válida y concurre una relación racional entre esos contenidos normativos disímiles y la finalidad perseguida; lo que la hace constitucional.** Por un lado, de manera muy similar a lo argumentado en párrafos previos, el Congreso de la

⁴⁶ Claramente, contrario a ciertas consideraciones del Tribunal Colegiado, esta idea de “igualdad de armas” que se encuentra en algunos precedentes de esta Suprema Corte, no se limita al ámbito penal; es más bien una reformulación coloquial del contenido del derecho al debido en su vertiente de igualdad procesal.

Unión instauró un proceso judicial a efecto de resolver conflictos en torno a la solicitud de réplica, que busca ser *efectivo*.

176. Es decir, el legislador estableció requisitos que buscan implementar una correcta impartición de justicia, como los requisitos mínimos de la demanda y la instauración de un genuino proceso judicial en el que ambas partes tienen capacidad de alegar y probar. Sin embargo, lo hizo bajo la premisa de que este proceso debía ser sumario y efectivo para respetar y proteger el derecho de réplica: en donde los elementos de sencillez, celeridad, concentración y economía procesal son esenciales para salvaguardar todos los derechos involucrados tanto en su vertiente individual como colectiva. Finalidad que, en atención a nuestros precedentes, es constitucionalmente válida con miras a cumplir el objeto primario del derecho de réplica.
177. Por otro lado, la medida legislativa escogida por el legislador que ahora se cuestiona cumple adecuadamente con esa finalidad; sin generar cargas excesivas para el demandado. Esto, a pesar de que a la parte actora se le otorgue un plazo de cinco días hábiles (según el supuesto de que se trate) para interponer judicialmente su solicitud de réplica y, a la parte demandada, únicamente se le dan cuatro días hábiles para contestar esa solicitud.
178. El hecho de otorgar un plazo menor al demandado es acorde a las condiciones que rigen en este procedimiento. Primero, ya se agotó previamente una petición ante el respectivo sujeto obligado. Y segundo, **se presupone entonces que el sujeto obligado cuenta con todos los elementos necesarios para identificar a qué información divulgada se refiere el solicitante que acciona el proceso judicial y cuáles serían las razones para defender su posición.**
179. Inclusive, si ello no fuera así en todos los casos, es de destacar que la propia Ley de réplica en su artículo 33 otorga al sujeto obligado una regla de tratamiento procesal especial: cuando no pueda exhibir "*alguna o la totalidad de las pruebas en que funde su defensa o la copia del programa o la publicación a que se refiere el plazo anterior, dentro del plazo que la ley le*

concede para producir la contestación a la solicitud del derecho de réplica y hubieren causas justificadas para ello, el Juez podrá conceder un plazo adicional de dos días hábiles para su presentación, siempre que anuncie dicha circunstancia en el escrito de contestación”.

180. Como ya bien lo expresó la Segunda Sala en el citado Amparo en Revisión 635/2017, *“el derecho de réplica rectificación o respuesta, para ser eficaz, no puede prescindir del contexto temporal en que los medios de comunicación difunden la información respectiva, pues otorgar a la persona la posibilidad de expresar sus puntos de vista y su pensamiento respecto de esa información emitida en su perjuicio, una vez que la sociedad ya ha asumido en un tiempo prolongado tal información inexacta o agravante -sin poder contrastar otra información que contradiga o discrepe con la difundida-, no sólo es susceptible de perder la fuerza necesaria para modificar la visión que el público se haya generado por dicha transmisión informativa -por más convincente que resulte la rectificación o respuesta-, sino que corre el riesgo de ser equiparable a un silenciamiento fáctico del afectado, ante la divulgación demasiado tardía de su propia versión de los hechos”.*
181. No hay pues una irrazonabilidad de tratamiento legislativo a la luz del principio de igualdad; circunstancia que nos lleva a concluir que tampoco se actualiza de manera interrelacionada una transgresión al debido proceso, en su vertiente de igualdad procesal y por lo que hace al principio de contradicción.
182. Estamos en presencia de un proceso tramitado y resuelto por un juez en el que: se notifica de la solicitud de réplica a la parte demandada y se le permite a ambas partes ofrecer y desahogar pruebas, así como rendir alegatos e impugnar la sentencia del juzgador. Se trata pues de un proceso judicial que implementa requisitos para ambas partes que tienden a otorgar certidumbre jurídica y que se incluyen reglas atinentes a las formalidades esenciales del procedimiento.
183. Consiguientemente, **el hecho de que el demandado, por regla general, no cuente con el mismo tiempo para contestar la demanda que el que se le**

otorga a quien pretende solicitar la réplica, no genera una desigualdad procesal contraria a la Constitución. Uno, porque claramente se respeta el principio de contradicción y, dos, porque como se ha señalado en otros precedentes, el debido proceso en su vertiente de igualdad procesal no significa una igualdad aritmética o simétrica en todas las reglas procesales; mediante la cual se exija la exactitud numérica de derechos y cargas para cada una de las partes.

184. Más bien, como ya lo explicamos, lo que este principio demanda es una razonable igualdad de posibilidades en el ejercicio de cada una de las pretensiones de las partes. De modo que no se genere una posición sustancialmente desventajosa para una de ellas frente a la otra; de suerte que las pequeñas desigualdades que pueda haber, requeridas por necesidades técnicas del proceso, no quebrantan el principio.

185. **En el caso, el plazo otorgado a la parte demandada es sustancialmente similar al de la parte actora y su diferencia no conlleva la imposibilidad de que la parte demandada se defienda.** Tal como lo argumentamos en párrafos previos, el sujeto obligado cuenta en este momento del procedimiento con la información necesaria para, sin mayores obstáculos, identificar la información divulgada que activa la solicitud de réplica y, ante ello, presentar pruebas y alegatos; incluso, en supuestos excepcionales, se le puede otorgar un plazo adicional para presentar pruebas.

186. El que en la práctica y/o ámbito de aplicación de la norma se puedan suscitar vicisitudes por parte del demandado para cumplir esta carga procesal, no implica necesariamente que sea inválida como medida legislativa que regula un proceso judicial. En todos los procesos judiciales en cualquier materia pueden estar presentes estas dificultades para contestar una demanda. Lo que cuenta entonces para efectos del debido proceso es que este requisito sea razonable en torno a la carga que se le impone a la parte demanda; lo que en el caso se cumplimenta con los argumentos ya detallados.

187. Sin que esta diferenciación temporal a la que venimos aludiendo conlleve una incidencia en la regla genérica de actuación del juez, que conforme al debido proceso le exige, como director del proceso, mantener en lo posible una igualdad al conducir las actuaciones (a fin de que la victoria de una de las partes no esté determinada por su situación ventajosa, sino por la justicia de sus pretensiones). Es decir, la diferencia temporal entre la parte actora y la parte demandada para presentar su escrito de petición y su contestación, según corresponda, en nada incide en las prerrogativas y obligaciones del juzgador en este proceso judicial en materia de réplica.
188. Por todo lo anterior, esta Corte declara **infundados** los razonamientos del recurrente y reconoce la validez de los artículos 11, 12 y 30 reclamados.

V.4.

**Análisis del artículo 39, primer párrafo, reclamado
(Tema: regularidad constitucional de la sanción con motivo de la no publicación o difusión de la solicitud de réplica ante el sujeto obligado)**

189. Como última cuestión de constitucionalidad, se realizará el examen de validez del primer párrafo del artículo 39 reclamado. Su texto es el siguiente (negritas añadidas):

Artículo 39. Se sancionará con multa de quinientos a cinco mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal al sujeto obligado que, sin mediar resolución en sentido negativo, no publique o difunda la réplica solicitada dentro de los plazos establecidos por el artículo 14.

Se sancionará igualmente con multa de quinientos a cinco mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal al sujeto obligado que se hubiese negado a la publicación o transmisión de la réplica sin que medie justificación de su decisión conforme al artículo 19 de la presente Ley.

190. Este primer párrafo lo que establece es que, una vez que se realizó una solicitud de réplica, si el sujeto obligado no publica o difunde la réplica conforme a los plazos y pautas que le marca la propia ley (en particular, el artículo 14), sin que previamente haya emitido una contestación negativa a la solicitud de réplica, se le aplicará una sanción consistente en una multa. Esto,

lógicamente, una vez que se haya tramitado la vía judicial de solicitud de réplica por el afectado y se considere procedente la réplica.

191. En relación con lo anterior, el Tribunal Colegiado se pronunció en diferentes apartados de su sentencia. Al inicio, señaló que el procedimiento de réplica no es sancionatorio ni penal, por lo que no aplican los principios de esa materia ni se viola la libertad de expresión; a pesar de que se establezcan sanciones en el artículo 39. Posteriormente, señaló que la multa prevista en el primer párrafo del artículo 39 era acorde al procedimiento y proporcional. En desacuerdo con estas razones, el recurrente sostiene que dicha sanción vuelve al procedimiento de réplica en uno de carácter punitivo, es una sanción que genera confusión y que, además, la misma afecta a diversos derechos humanos, como la libertad de expresión, la tutela judicial efectiva y el debido proceso.

192. En suma, atendiendo a la materia que determinamos sería parte del recurso de revisión, esta Primera Sala considera que, aunque no se coincide con los razonamientos del Tribunal Colegiado en este punto, **el citado primer párrafo del artículo 39 no transgrede** los derechos a la libertad de expresión, tutela judicial efectiva, debido proceso y seguridad jurídica; por lo que debe calificarse como **infundados** los argumentos de la ***** recurrente.

193. Nuestra postura parte de lo fallado sobre este precepto en la sentencia de la Acción de Inconstitucionalidad 122/2015 y su acumulada (párrafo 226). Ahí, el Tribunal Pleno caracterizó lo previsto en este primer párrafo del artículo 39 como una **sanción** bajo la modalidad de multa, concluyendo que no se trata de una multa excesiva o confiscatoria.

194. Bajo ese tenor, en primer lugar, consideramos que la norma prevé de manera precisa y clara sus supuestos de aplicación; lo que a nuestro parecer coincide con las exigencias de los principios de legalidad y seguridad jurídica. Primero, no es una norma legal que utilice conceptos jurídicos indeterminados, ambiguos o con escaso significado descriptivo o alto contenido valorativo.

Tampoco es una norma que esté dirigida específicamente a grupos vulnerables ni forma parte del ámbito penal, a fin de requerir ciertos requisitos específicos agravados en relación con el principio de tipicidad.

195. Por su parte, si bien es una norma que acoge cierta visión punitiva, su contenido es acorde a principios constitucionales que materialmente regulan la potestad sancionatoria del Estado⁴⁷: no es una medida legislativa retroactiva, no hay una presunción de culpabilidad y su imposición se realiza una vez que se llevó a cabo un proceso en forma de juicio, donde se respetan las reglas del debido proceso.

196. Incluso, como cualquier norma general que guarda alcance directo con el contenido de derechos humanos, es cierto que el párrafo reclamado tiene cierto grado de abstracción, abarcando una gran generalidad de casos. No obstante, se insiste, su propio texto y sistematicidad permite que los sujetos de la misma, en un grado razonable, tengan certeza sobre la conducta que se exige cumplir y las consecuencias jurídicas de su incumplimiento.

197. A saber, conforme a lo dispuesto en este párrafo, no hay lugar a dudas que los sujetos obligados están vinculados por una obligación de respuesta ante una solicitud de réplica; por lo que, la norma reclamada dota de los elementos necesarios para que los sujetos de la misma sepan de antemano que existe una posibilidad de ser sancionados una vez que se haya tramitado la vía judicial y se hayan dado las condiciones para declarar procedente la petición de réplica; esto, cuando no hayan difundido la réplica, sin cumplimentar con su obligación de respuesta.

198. Siendo importante resaltar que, como cualquier norma facultativa asignada a una autoridad jurisdiccional, está condicionada a que dicho juzgador o juzgadora advierta que se cumplen los supuestos previstos para dar lugar a

⁴⁷ La sanción que se analiza claramente no es una medida de apremio. Como se dijo, el Pleno la consideró como una sanción. Bajo ese contexto, se estima que no estamos ante la materia penal ni ante un procedimiento administrativo sancionador; sin embargo, eso no impide que las sanciones establecidas por el Estado (como accionar punitivo), cualquiera que éstas sean, deban de cumplir con ciertos requisitos constitucionales. En particular, con los que derivan de los propios principios constitucionales de igualdad, legalidad y seguridad jurídica, delimitados según el ámbito del Derecho de que se trate, así como en su caso los que derivan del artículo 22 constitucional.

la aplicación de la sanción. Esto lleva a que la facultad exista y que su aplicabilidad lógicamente depende del caso que se le presente a la autoridad jurisdiccional.

199. Así, el hecho de que, como lo apuntamos en párrafos previos, puedan existir *circunstancias excepcionales* (que se puedan probar en juicio) que reflejen la *imposibilidad absoluta* de un sujeto obligado para no divulgar la réplica sin haber cumplido su obligación de respuesta en el plazo expedito que marca la legislación, no tiene como consecuencia que el párrafo reclamado sea inconstitucional por sobre inclusivo. Por ejemplo, una persona física que no es una ***** (medio de comunicación), pero que se le considera como “*otro emisor de información responsable de contenido original*” según los términos de la ley, no tiene los mismos medios y recursos para conocer, tramitar y dar respuesta pronta y expedita a las solicitudes de réplica; y puede darse el caso que realmente esa persona se haya visto absolutamente imposibilitada para cumplir el deber de mediar respuesta como lo requiere la ley.

200. Estas vicisitudes no hacen inconstitucional a la sanción ni a la potestad de la autoridad jurisdiccional. Más bien, lo que evidencia es que será la juzgadora o el juzgador el que valore la trascendencia de la falta de publicación o difusión de la réplica solicitada sin haberse cumplido la obligación de respuesta en los tiempos previstos en el artículo 14 de la ley y ante las circunstancias excepcionales que se acrediten en el juicio. Ello, justamente para decidir si tales circunstancias excepcionales lo que provoca es que no se actualicen los elementos normativos que justifican la aplicación de la sanción prevista en el primer párrafo del artículo 39 reclamado. Es decir, la o el juzgador hará uso de su potestad para efectos de advertir si realmente se está o no ante el supuesto previsto en tal párrafo.

201. Por otro lado, en segundo lugar, tampoco compartimos el principal cuestionamiento del recurrente consistente en que, a su parecer, la aceptación de esta sanción como parte del sistema jurídico ocasiona que el procedimiento de réplica se vuelva sancionatorio; en lugar de ser un medio

que busca equilibrar dos derechos fundamentales. Lo que, a juicio del recurrente, genera una transgresión injustificada a la libertad de expresión y, consiguientemente, a la tutela judicial efectiva y al debido proceso.

202. Al respecto, esta Primera Sala considera que el que se pueda llegar a aplicar una sanción al sujeto obligado en la vía judicial como consecuencia de sus actuaciones previas a la interposición de la demanda, no modifica la naturaleza intrínseca del procedimiento ni genera necesariamente una violación de sus derechos humanos. El objetivo primario del Poder Legislativo en la Ley de Réplica fue instaurar un modelo, compuesto por varias fases y por varios derechos y obligaciones, que diera lugar a un mecanismo igualador de asimetrías. Tanto para proteger el derecho de réplica, como la libertad de expresión y el acceso a la información de la colectividad, de la manera más expedita y completa posible.

203. Este objetivo no se ve trastocado por el hecho de que, aunado a que se ordene la divulgación de la réplica, una de las consecuencias de la procedencia de la réplica en la vía judicial sea la aplicación de una sanción al sujeto obligado (por sus actuaciones realizadas previamente tras habersele solicitado por el afectado que garantizara su derecho de réplica). No hay una contradicción interna entre las finalidades del procedimiento de réplica y la posibilidad de aplicar, ya en la etapa del proceso judicial, una sanción en adición a la exigencia de otorgar el respectivo derecho de réplica.

204. Más bien, ha sido nuestra postura reiterada que los derechos humanos no sólo deben ser respetados y protegidos por la autoridad: al ser derechos inherentes a las personas, irradian en la relación entre particulares. Por ello, esta Suprema Corte valida la asignación en ley de ciertas obligaciones directas a los particulares y no ve con sospecha que se establezcan medidas sancionatorias que tiendan a evitar conductas contraproducentes para el adecuado funcionamiento del modelo configurado en materia de réplica; a saber, el incumplimiento del deber de los sujetos obligados de responder a la

solicitud de réplica, justificar expresamente su decisión y notificarla al solicitante, cualquiera que sea su sentido⁴⁸.

205. Para esta Primera Sala, el que en un juicio se establezcan diferentes consecuencias con motivo de una demanda (como en el que nos ocupa, declarar la procedencia de la pretensión principal que es obtener la réplica y, a su vez, aplicar una sanción adicional al demandado por conductas previas al juicio), no es por sí mismo contrario a nuestro sistema constitucional. Depende del caso. Por lo que, atendiendo al que nos ocupa, esta Corte considera que dicha simbiosis de consecuencias tienen lógica en atención al sistema y finalidades implementado por el legislador, ante la exigencia de reglamentar el derecho de réplica por parte del Poder Constituyente.
206. Se recalca, una de las razones para diseñar una primera etapa para el ejercicio del derecho ante el sujeto obligado, fue hacer partícipe a éste en la realización efectiva del derecho por sus características; evidentemente, por su posición en el desenvolvimiento de la réplica, al ser el titular del ente emisor de la información que se pretende replicar y quien en su caso debe publicar la versión de hechos que como réplica formule el interesado.
207. Por ende, aplicar medidas punitivas que, de alguna manera, incentiven coactivamente el cumplimiento de las obligaciones impuestas al sujeto obligado por su posición particular en la relación jurídica entre derechos, se insiste, busca satisfacer el derecho de réplica del interesado, pero también del derecho a la información de la colectividad; además de privilegiar que, el solicitante de la réplica tenga *certeza* de cuál es el resultado de su solicitud y, a partir de ello, pueda iniciar adecuadamente y si así lo quiere el respectivo procedimiento jurisdiccional.
208. Inclusive, como lo señalamos en el Amparo Directo en Revisión 2016/2018, dada la dimensión dual del derecho de réplica y teniendo en cuenta que el sujeto obligado tiene una doble posición en esta fase, se estima que “la

⁴⁸ Esta obligación ya fue reconocida en la sentencia del Amparo Directo en Revisión 2016/2018 (página 50).

actuación del sujeto obligado debe juzgarse de manera más estricta, en pro del favorecimiento del ejercicio del derecho fundamental, y entender que en todos los casos, dicho sujeto no puede ser relevado de la obligación de emitir la respuesta expresa y justificada que soporte su decisión sobre la solicitud".

209. El que esta medida sancionatoria se adopte en un proceso judicial (que surge posteriormente a la petición inicial de réplica) y por un juzgador, tampoco es contradictorio en sí mismo. Por el contrario, es un mecanismo que tiende a proteger tanto los derechos involucrados de réplica, acceso a la información y libertad de expresión, como el debido proceso del sujeto obligado. La sanción se aplica por una persona juzgadora.
210. Ahora bien, cuestión conceptual diferente es si esta medida legislativa sancionatoria, por sí misma, genera o no una afectación desproporcional a la libertad de expresión del sujeto obligado; lo cual como se puede vislumbrar en los párrafos que anteceden, no es una posición que respaldemos. Sin embargo, creemos que es importante explicitar nuestras razones para dar una respuesta satisfactoria a la preocupación del recurrente.
211. En nuestros precedentes previos sobre este tema, hemos aceptado evidentemente que el derecho de réplica se relaciona con la libertad de expresión. Asimismo, hemos señalado que estos derechos humanos se encuentran interrelacionados y forman parte de una ecuación compleja, en la que el objetivo primario del Poder Reformador al reconocer el derecho de réplica era propiciar la mayor circulación posible de información en beneficio tanto del supuesto agraviado como de la colectividad.
212. Partiendo precisamente de estas premisas, esta Primera Sala no comparte el razonamiento del recurrente de que el establecimiento por sí mismo de la referida sanción genera una violación a su derecho a la libertad de expresión. No nos es ajeno que, en algún grado posible, el establecimiento de una sanción legal, en adición a la divulgación de la réplica (como pretensión del juicio), puede generar algún tipo de desincentivo para que el sujeto obligado

no divulgue cierta información desde un inicio. La réplica lógicamente genera externalidades a quien la debe cumplimentar.

213. No obstante, consideramos que esta carga al sujeto obligado resulta constitucionalmente válida a la luz de un ejercicio de proporcionalidad⁴⁹; que para este escenario refleja materialmente el test tripartito ideado por la Corte Interamericana⁵⁰ cuando se está ante una medida que *prima facie* incide en el alcance de la libertad de expresión. Como ya lo dijimos en el Amparo en Revisión 1012/2016, “*no toda medida que implique una carga hacia el sujeto obligado implica un menoscabo o un incentivo negativo al derecho a la libertad de expresión*”, que lleve a su transgresión constitucional. No vemos que la multa genere un efecto amedrentador contrario a la Constitución del grado tal que supone el recurrente.

214. Así, en primer lugar, se estima que la medida legislativa (consistente en la potestad de aplicar la sanción a la que nos hemos venido refiriendo) se encuentra prevista en una ley formal y material y cumple un fin constitucionalmente imperioso. Como lo hemos repetido a lo largo de esta sentencia, el objetivo del legislador fue implementar una medida punitiva tendente a garantizar el correcto equilibrio de los derechos involucrados; con un énfasis tanto en el respeto del derecho del afectado a divulgar información como en la vertiente colectiva del ejercicio de ese derecho, de la libertad de expresión y del acceso a la información. Igualmente, se busca que la persona que solicita la réplica tenga certeza sobre el sentido de su petición, a fin de

⁴⁹ Criterio que se refleja en la tesis 1a. CCLXIII/2016 (10a.), emitida por la Primera Sala, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 36, Noviembre de 2016, Tomo II, página 915, de rubro: “**TEST DE PROPORCIONALIDAD. METODOLOGÍA PARA ANALIZAR MEDIDAS LEGISLATIVAS QUE INTERVENGAN CON UN DERECHO FUNDAMENTAL**”.

⁵⁰ Este test tripartito es el que aplica la Corte Interamericana de Derechos Humanos (CoIDH) al enfrentarse a ciertas medidas legislativas que incidan en el contenido del derecho a la libertad de expresión; el cual se compone de las siguientes etapas: “(1) *la limitación debe haber sido definida en forma precisa y clara a través de una ley formal y material*, (2) *la limitación debe estar orientada al logro de objetivos imperiosos autorizados por la Convención Americana*, y (3) *la limitación debe ser necesaria en una sociedad democrática para el logro de los fines imperiosos que se buscan; estrictamente proporcionada a la finalidad perseguida; e idónea para lograr el objetivo imperioso que pretende lograr*”. Entre otros casos donde se ha aplicado este estándar por la CoIDH es el caso: La Colegiación Obligatoria de Periodistas (Arts. 13 y 29 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Opinión Consultiva OC-5/85 del 13 de noviembre de 1985. Serie A No. 5, párrs. 39-40. Para resumen de precedentes sobre este estándar, véase, lo explicado al respecto en el CIDH, *Marco jurídico interamericano sobre el derecho a la libertad de expresión*, Relatoría Especial para la Libertad de Expresión, OEA, páginas 24 y ss.

poder instaurar de la manera más adecuada y expedita posible, en su caso, el proceso judicial.

215. Ante ello, en segundo lugar, se considera que se trata de una medida orientada a garantizar dicha finalidad. Es decir, la sanción implementada por el legislador es una vía idónea para generar la actuación que se busca del sujeto obligado. De igual manera, se trata de una medida necesaria en una sociedad democrática; y para la finalidad que se busca, no advertimos otra medida menos gravosa que satisfaga de la misma manera el objetivo planteado.

216. La sanción sí involucra un cierto grado de afectación, no sólo expresivo, sino económico; lo que incita a, por lo menos, cumplir con una de las obligaciones impuestas en la legislación previo a un proceso judicial: que cuando no se lleve a cabo la divulgación de la réplica medie una respuesta a la solicitud para otorgar certeza. Sin embargo, este objetivo no podría verse igualmente satisfecho, por ejemplo, con un mero apercibimiento al sujeto obligado. Esta diversa medida no genera el mismo grado de incentivo para el sujeto obligado. Se insiste, la importancia del cumplimiento de esta obligación del sujeto obligado en la etapa entre particulares es esencial para la certeza del afectado y, en su caso, para la expedites del procedimiento.

217. Tampoco la “ausencia” de este tipo de sanción (es decir, que no se imponga ninguna medida adicional a la mera exigencia de réplica) sería una política legislativa aceptable para el fin que se busca. Si esto fuera así, la realidad es que la pretensión de incitar el cumplimiento de las obligaciones del sujeto obligado previo al juicio perdería totalmente su sentido. La balanza se desequilibraría y, más bien, se generarían mayores incentivos para no divulgar la réplica, no dar respuesta a la solicitud y esperar a la interposición del proceso judicial.

218. Finalmente, consideramos que la medida legislativa es proporcional en sentido estricto. En este punto, como lo ha dicho la Corte Interamericana, cuando la libertad de expresión se limita por la salvaguarda de otro u otros

derechos, debe valorarse: i) el grado de afectación del derecho contrario - grave, intermedia, moderada.; ii) la importancia de satisfacer el derecho contrario, iii) y si la satisfacción del derecho contrario justifica la restricción a la libertad de expresión⁵¹.

219. En el caso, la incidencia a la libertad de expresión del sujeto obligado, tiene como contraparte la satisfacción para el sistema jurídico de derechos de gran relevancia democrática como los de réplica y libertad de expresión del afectado y de la colectividad. Son esenciales para la comunicación pública y eficaz de la información. En ese tenor, tenemos que de no existir la medida legislativa, estos derechos tendrían una afectación intermedia: sí se verían finalmente garantizados mediante la vía judicial, pero no con la misma certeza ni expedites.

220. Bajo ese tenor, estimamos que concurren más beneficios que el costo que la medida involucra para la esfera jurídica del recurrente. El peso que la medida legislativa sancionatoria pone sobre el derecho del sujeto obligado no es absoluto ni altamente gravoso. La sanción no opera automáticamente. Guardan relación intrínseca con la naturaleza de los derechos involucrados y con el procedimiento complejo instaurado.

221. Por su parte, se insiste, no pasamos por alto que, en cierto grado, la mera existencia de este tipo de sanción adicional puede generar una externalidad negativa en la propia decisión del informador de divulgar la información desde un inicio. Sin embargo, ello no necesariamente tiene que ser así. Si el sujeto obligado operó mediante los cánones que marca nuestra jurisprudencia sobre la veracidad, puede tener la confianza de que en el proceso judicial no se condenará a otorgar réplica (al no existir la divulgación de información falsa o inexacta); y con ello no habrá tampoco la aplicabilidad de la sanción impuesta en el artículo 39 reclamado.

⁵¹ Cfr., entre otros, Caso *Kimel vs. Argentina*. Sentencia de 2 de mayo de 2008. Serie C No. 177, párr. 84.

222. La réplica opera ante información falsa e inexacta, y lo mínimo que el sistema puede exigir a los sujetos que divulgan información, es que ante una la solicitud de réplica, cumplan con las obligaciones mínimas que salvaguardan la expedites y certeza del procedimiento. No es una carga excesiva y funciona en beneficio de ambas partes.
223. Por todo lo anterior, no vemos ni siquiera una afectación *prima facie* a la tutela judicial efectiva ni al debido proceso. Como ya lo indicamos, de hecho, el sujeto obligado cuenta con los elementos suficientes para debatir en juicio el otorgamiento de la réplica e, incluso, para que sea mediante ese proceso judicial en el que se cumplen las formalidades esenciales en el que se decida si se aplica o no la respectiva sanción.
224. Consecuentemente, son **infundados** todos los argumentos del recurrente y debe reconocerse la **validez** del primer párrafo del artículo 39 impugnado.

VI. DECISIÓN

225. En conclusión, por las razones antes apuntadas, esta Primera Sala estima que son **infundados** los agravios hechos valer por la parte recurrente y, por ende, debe confirmarse la sentencia reclamada y negarse el amparo.

Por todo lo expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO. En la materia de la revisión, se confirma la sentencia recurrida.

SEGUNDO. La Justicia de la Unión no ampara ni protege a *****, contra la sentencia dictada por el Segundo Tribunal Unitario en Materias Civil, Administrativa y Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones del Primer Circuito, el diecinueve de febrero de dos mil diecinueve, en el toca de apelación *****, ni contra su ejecución atribuida al Juez Octavo de Distrito en Materia Civil de la Ciudad de México.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN Expediente **5134/2021**

Notifíquese con testimonio de esta ejecutoria. En su oportunidad, archívese el toca como asunto concluido.